

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL
DÍA 19 DE JULIO DE 2018**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor

-Concejales:

Don Farés Roque Sosa Rodríguez
Doña Lucía Darriba Folgueira
Don Jorge Martín Brito
Doña María Soledad Placeres Hierro
Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana
Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández
Don Alexis Alonso Rodríguez
Don Jordani Antonio Cabrera Soto
Doña María de los Ángeles Acosta Pérez
Don Pedro Armas Romero
Don Juan Valentín Déniz Francés
Don Domingo Pérez Saavedra
Doña Jennifer María Trujillo Placeres
Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez
Don Santiago Agustín Callero Pérez

AUSENTES:

Doña Rosa Bella Cabrera Noda

Secretaria General

Doña Claudia Ravetllat Vergés

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 2194/2018, de 12 de julio.

Actúa de Secretaria la titular de la Corporación, Doña Claudia Ravetllat Vergés, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

Después de abierta la sesión Don Pedro Armas pone de manifiesto que el Pleno no está bien convocado porque no se ha seguido el procedimiento establecido, puesto que para concretar el orden del día del Pleno se exige la convocatoria de la Junta de portavoces tal como dice la Ley 7/2015 de municipios de Canarias, artículo 38.

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LA SESIONES PRECEDENTES.

Se trae para su aprobación los borradores de las actas correspondientes a las sesiones del Ayuntamiento Pleno celebradas los día 9 de abril de 2018, de carácter extraordinario, 17 de mayo de 2018, de carácter ordinario, 25 de mayo de 2018 de carácter extraordinario urgente, 25 de mayo de 2018 de carácter extraordinario urgente y 15 de junio de 2018, de carácter extraordinario urgente.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación.

Don Pedro exige que en acta del Pleno ordinario anterior conste que falta la convocatoria de la Junta de portavoces de la misma manera que ha sido expresado en esta ocasión, con el artículo y constando que no se ha seguido el procedimiento legal oportuno para la convocatoria del pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley 7/2015 de municipios de Canarias.

Se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, inclusive la del último Pleno ordinario en la que deberá quedar constancia de lo expuesto.

SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIONES DIVERSAS.

Por la Presidencia se da cuenta al Pleno de la Corporación de que la Junta de Gobierno Local, por delegación del propio Pleno, ha aprobado los siguientes Convenios de Colaboración:

- CONVENIO PARA EL OTROGAMIENTO DE LA SUBVENCIÓN NOMINADA EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO 2018 A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN BANDA MUNICIPAL DE PÁJARA.
- CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON EL CLUB DEPORTIVO MAJOVENTURA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA III PRUEBA DE CARRERA DE ORIENTACIÓN QUE SE ENMARCA EN LA I LIGA DE ORIENTACIÓN DE FUERTEVENTURA.

El Pleno toma conocimiento de los acuerdos adoptados por delegación por la Junta de Gobierno Local en fechas 20 y 23 de abril de 2018, referentes a los Convenio aludidos.

TERCERO.- DACIÓN DE CUENTA AL PLENO DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA Nº 1799/2018, DE 8 DE JUNIO, RELATIVA A LAS INSTRUCCIONES INTERNAS SOBRE LOS CONTRATOS MENORES DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la Resolución de la Alcaldía nº 1799/2018, de 8 de junio, que se transcribe literalmente:

“DECRETO DE LA ALCALDIA.-Dada cuenta de la entrada en vigor el pasado mes de marzo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la misma ha supuesto un cambio sustancial en los procedimientos de licitación de las Administraciones Públicas.

Concretamente respecto de los contratos menores establece el artículo 118 LCSP, que:

“Expediente de contratación en contratos menores.

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º

4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4º.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, el art. 118 LCSP con relación al art. 29.8 de la citada norma modifica el régimen de aplicación a los contratos menores desde un triple ámbito, a saber, (i) el objetivo al imponer una regla de incompatibilidad de celebrar contratos menores de la misma tipología a aquél que pretenda adjudicarse de manera sucesiva, es decir, entre contratos cuyas prestaciones son cualitativamente iguales o forman una unidad funcional, anteriores al nuevo contrato que se pretenda adjudicar; (ii) el temporal al limitarse al año inmediatamente anterior desde la aprobación de la factura del contrato menor que se está fiscalizando; y (iii) el subjetivo, al computar el límite cuantitativo establecido por contratista al total comprometido por órgano de contrato al impedir adjudicar al mismo contratista contratos que superen el límite establecido por órgano de contratación si sus prestaciones son cualitativamente iguales o forman una unidad funcional.

Si bien la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 4/17 considera que debe evitarse un excesivo rigorismo en la interpretación de la norma que imposibilite ejecutar sucesivos contratos menores por parte de un operador económico en aquellos casos en los que sus objetos sean cualitativamente distintos o

cuando siendo las prestaciones que constituyen su objeto equivalente, no hay duda alguna de que no constituyen una unidad de ejecución en lo económico y en lo jurídico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público referido al expediente de contratación en contratos menores exige en su tramitación la incorporación de un informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de 40.000 € para los contratos de obras, o 15.000 € para contratos de suministro o de servicios; así como la aprobación del gasto e incorporación de la factura, debiendo publicarse en la forma prevista en el art. 63.4. LCSP.

Por tanto la nueva Ley impone unos requisitos formales que requieren reajustar el procedimiento que hasta el momento se ha venido utilizando para la realización de la contratación menor.

Por ello además, y con el objetivo de facilitar y agilizar los procedimientos mediante Decreto de la Alcaldía nº 1208/2018, de 20 de abril, se delegaron en cada Concejalía la facultad para tramitar los expedientes de contratación en los contratos menores que estén dentro de su ámbito de delegación, para emitir los informes del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de 40.000 € para los contratos de obras, o 15.000 € para contratos de suministro o de servicios.

RESULTANDO: Que se delegó en el Concejal de Economía y Hacienda, la facultad de adjudicar los contratos menores que celebre el Ayuntamiento dentro del límite del art. 118 de la Ley de Contratos de Sector Público, sin incluir su formalización, en su caso y de resultar necesario, incluyendo la facultad delegada la de aprobación, disposición del gasto, reconocimiento de la obligación y ordenación del pago de los contratos menores que tramite y adjudique el Ayuntamiento dentro de los límites del art. 118 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

RESULTANDO: Que por la Técnico Administración General adscrita al Departamento de Contratación se proponen las siguientes:

"INSTRUCCIONES INTERNAS SOBRE LOS CONTRATOS MENORES DEL AYUNTAMIENTO DE PAJARA

1.-OBJETO.-

Establecer las especialidades del procedimiento de contratos menores recogido en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como lograr una mayor transparencia en la contratación pública y conseguir una mejor relación-precio, que redunde en la mejora de la calidad de los servicios públicos y fomentar la participación de las PYMES en la contratación pública, facilitando el acceso a la información y a la presentación de ofertas

2.-DEFINICION Y AMBITO DE APLICACIÓN.-

Se consideran contratos menores:

1. Los contratos de obra cuyo valor estimado del contrato sea inferior a 40.000 €
2. Los contratos de suministro o de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 15.000 €.

El presente procedimiento resultará de aplicación al Ayuntamiento de Pájara y a al Organismo Autónomo de él dependiente: "Escuelas Infantiles de Pájara".

3.- REQUISITOS:

1. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cifras indicadas anteriormente. Para valorar la eventual alteración del objeto del contrato, se seguirá el criterio recogido en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Expediente 41/2017. Interpretación del artículo 118.3 de la LCSP. Clasificación del informe: 14. Procedimiento de adjudicación. 14.3. Contratos menores.), que considera que "la finalidad del precepto es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor, y que la ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma. Por tanto, cuando entre dos contratos menores cuyas prestaciones sean equivalentes haya mediando más de un año, contado desde la aprobación del gasto, una vez que se haya hecho constar en el expediente el transcurso de este periodo de tiempo, no será necesario proceder a una ulterior justificación en el expediente de contratación del segundo contrato menor".

2. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de la regla descrita en el apartado anterior.

3. Los contratos menores de obras deberán incluir: proyecto o memoria valorada, en su caso; acta de replanteo; el presupuesto de la obra y en su caso, el informe de supervisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 LCSP.

4. La duración máxima es de un año improrrogable.

4.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES:

A) ALTA DEL CONTRATO por el órgano gestor (empleados municipales responsables del contrato) en el GERES, al objeto de su posterior control y fiscalización.

La responsabilidad de la tramitación económico administrativa de los contratos menores corresponde a los centros gestores municipales así como de la aplicación del presente procedimiento.

B) PROPUESTA DE GASTOS DE LA CONCEJALIA DELEGADA CORRESPONDIENTE, solicitando a los servicios económicos Retención de crédito así como a la verificación según la contabilidad municipal de que los licitadores no han suscrito más contratos menores en la anualidad que

individual o conjuntamente superen las cuantías para la contratación menor.
(ANEXO I)

- C)** *Retención de crédito adecuado y suficiente así como informe de los servicios económicos sobre los extremos solicitados.*
- D)** *Invitación a las empresas. Se establece un modelo de solicitud de oferta, como **ANEXO II** la cual podrá ser remitida por correo electrónico. A dicha invitación se le anexará un Declaración responsable (**ANEXO III**) en la que el licitador en la que ponga de manifiesto que el firmante ostenta la representación de la entidad, que la entidad tiene capacidad de obrar y cuenta con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, que no está incurso en prohibiciones para contratar y que cumple con las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.*
- E)** *Ofertas de los licitadores junto con la Declaración Responsable.*
- F)** **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONCEJALIA DELEGADA CORRESPONDIENTE**, justificando la necesidad del gasto en los términos establecidos en el artículo 28 LCSP, y donde se hará constar, entre otros, el objeto del contrato justificando que no se está alterando el mismo para evitar la aplicación de reglas generales de contratación, la justificación de la necesidad del contrato, las especificaciones técnicas de la prestación, la justificación del procedimiento, el órgano de contratación, el valor estimado, el presupuesto del contrato, el plazo de duración o ejecución del contrato, el lugar de prestación, el responsable del contrato, el plazo de garantía o justificación de su no establecimiento, la forma de pago del precio y la entidad propuesta para la adjudicación directa, resolviendo la adjudicación del contrato menor a la empresa y/o autónomo o profesional que haya hecho la oferta económica más ventajosa. Se adjunta al presente como ANEXO IV Modelo de Memoria Justificativa.
- G)** **DECRETO DE LA CONCEJALIA DELEGADA DE HACIENDA** adjudicando el contrato menor.
- H)** **CERTIFICADO Y NOTIFICACION DEL DECRETO DE AJUDICACIÓN.**
- I)** *Traslado del expediente al Departamento de Contratación al objeto de su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.*
- J)** *Traslado del expediente al Departamento de Intervención para su posterior fiscalización, en su caso.*
- K)** *Una vez realizada la prestación, al expediente se acompañará la Factura con los requisitos exigidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y en las Bases de Ejecución del Presupuesto o, en su caso, comprobante o recibo en los términos establecidos en el artículo 72.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones*

Públicas, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y certificación cuando proceda.

SE EXCEPTUAN DE LA TRAMITACIÓN DE LAS ACTUACIONES INDICADAS EN LOS APARTADOS G y H LOS CONTRATOS MENORES CUYA CUANTIA SEA INFERIOR A 6.000 EUR. DEBIDO A SU EXCASA CUANTIA Y CON EL OBJETIVO DE DOTAR DE MAYOR CELERIDAD A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

5.-PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 63.4 LCSP y con periodicidad trimestral, los contratos menores se publicarán en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Pájara y en el del Organismo Autónomo “Escuelas Infantiles de Pájara”, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>) y accesible desde <https://www.pajara.es/perfil-del-contratante/>.

En el citado perfil, para los contratos menores se publicará, al menos, la siguiente información:

- El objeto del contrato.*
- La duración del contrato.*
- El importe de adjudicación IGIC incluido-*
- La identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por ésta.*

6.-REMISION DOCUMENTACION:

La obligación de registrar la información en el Registro Público de Contratos del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 346 LCSP, que contemplará al menos la siguiente información: La identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía.

7.- ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENOR:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.2 LCSP, en el caso de los contratos menores, el perfeccionamiento se acreditará con la existencia de los documentos a los que se refiere el artículo 118 LCSP, los cuales forman el expediente contractual correspondiente.

En todos los contratos menores, con independencia de su cuantía, el responsable del contrato deberá supervisar la correcta ejecución del contrato y adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la realización de la prestación. A estos efectos, deberá verificar que el contrato se ejecuta en las condiciones establecidas y que se cumplen los plazos parciales u otras condiciones que fueron ofertadas por el contratista".

CONSIDERANDO: Que con la finalidad de convertir a la Corporación que presido, en una Administración cercana, accesible, ágil y transparente, resulta oportuno establecer en los procedimientos de contratación menor unas garantías adicionales a las legalmente previstas que refuercen los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato y no discriminación entre los candidatos, para de esta forma legitimar la actuación administrativa frente a ciudadanos y empresas; procede aprobar la instrucción anexa a esta Resolución para la gestión de los contratos menores.

De conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público; en uso de las facultades que me confiere el art. 21.1.a de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, con relación al art. 39 de la Ley 7/2015, de municipios de Canarias, RESUELVO:

Primero.- Aprobar las instrucciones internas sobre tramitación de los contratos menores en el ámbito del Ayuntamiento de Pájara que se incorporan como anexo al presente Decreto.

Segundo.-Dar traslado de la presente resolución, al Pleno de la Corporación Municipal, en la próxima sesión ordinaria que celebre, y publicar la misma en la página web del Ayuntamiento, para garantizar su divulgación y facilitar su conocimiento y aplicación.

Tercero.-Notificar esta Resolución a los Departamentos afectados para su conocimiento y a los efectos legales que procedan.

Así lo ordena y lo firma el Sr. Alcalde-Presidente, en la fecha que figura "ut infra", de lo que yo, la Secretaria Accidental, tomo razón a los solos efectos de fe pública.

PROPUESTA DE GASTO SOLICITUD DE RETENCIÓN DE CRÉDITO

(Según Base 16ª de Ejecución Presupuesto vigente)

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 172 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se formula la presente retención de créditos,

DEPARTAMENTO			
OBJETO DEL CONTRATO (Art. 99 LCSP)			
NECESIDAD DEL GASTO (Art. 28 LCSP)			
EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN	NATURALEZA DEL GASTO	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	
		Programa	Económica
FORMA DE TRAMITACIÓN	PROVEEDORES INVITADOS (CONTRATOS MENORES) (Solicitud de consulta del importe de contratación menor en los últimos 12 meses) (Art. 118.3 LCSP)		
RAZÓN SOCIAL:			
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Art. 116 / 118 LCSP).			

Uds.	DESCRIPCIÓN/MATERIALES	IMPORTE	IGIC	PRECIO
TOTAL				

RESPONSABLE DEL CONTRATO (Art. 62 LCSP)	
PERSONA A LA QUE SE LE ENTREGARÁ R.C.	

OBSERVACIONES

LA CONCEJALÍA DELEGADA DE	LA CONCEJALÍA DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANEXO II

Sres.

“ _____ .”

C/ _____

CP _____

Tfno. _____

E-mail. _____

Dpto. _____ / ____ (Iniciales redactor)
N/Rfa. ____/2018 CM

Sirva el presente para ofrecerle la posibilidad de realizar para este Ayuntamiento de Pájara el contrato menor de _____, según lo descrito en la Propuesta de la Concejalía de _____ cuyas características son:

OBJETO DEL CONTRATO: _____

PRECIO MÁXIMO: _____ euros (IGIC no incluido).

PLAZO DE EJECUCIÓN: _____. *Nunca superior a un año.

GARANTÍAS Y FORMALIZACIÓN: Innecesarias al tener la consideración de contrato menor.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: _____

PAGO: Contra entrega de la factura acreditativa de los trabajos efectuados que se abonarán de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la LCSP y 198 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (si estuviéramos ante un contrato menor de obras, el pago se realizara previa aprobación de la certificación de obras correspondiente).

Al respecto, se acompaña al presente Declaración Responsable que deberán acompañar a la oferta presentada.

Por todo ello, se le invita a presentar oferta-presupuesto con dicho objeto, en el plazo máximo de 10 días naturales. Oferta-presupuesto que no podrá exceder en ningún caso de la contratación antes indicada y en la que asumirá también el resto de obligaciones indicadas en la presente invitación.

Sin más e indicándole que toda comunicación se hará mediante la Sede electrónica del Ayuntamiento de Pájara o a través del correo electrónico contratación@pajara.es, reciba un cordial saludo.

En Pájara en la fecha que figura “ut infra”.

El Concejal Delegado de _____,

Fdo. _____

ANEXO III

DECLARACION RESPONSABLE

Don _____, mayor de edad, provisto de D.N.I. número _____, en nombre y representación de la entidad mercantil _____, con C.I.F. _____, con domicilio en C/ _____, C.P. _____.

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD

I.- Que tiene, en relación con el presente contrato, plena capacidad de obrar y las autorizaciones necesarias para la realización de su objeto.

II.- Que ni él, ni la empresa a la que representa, ni ninguno de sus administradores o representantes legales de la misma, se encuentran incurso en alguna de las prohibiciones para contratar con las Administraciones Públicas, señaladas en el artículo 71 de la Ley de Contratos del Sector Público.

III.- Que posee la habilitación profesional precisa para la realización del objeto del contrato.

IV.- Que así mismo el Sr. _____ declara que tanto la empresa que representa como él mismo, se encuentran al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, así como las de la Hacienda Municipal.

Para lo cual autorizó al Ayuntamiento de Pájara, para que pueda solicitar de la Administración Tributaria y tesorería de la seguridad social competentes, la certificación de obligaciones tributarias y con la seguridad social, referida a esta empresa, a efectos de contratación pública, conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del real decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el reglamento general de la ley de contratos de las administraciones públicas.

La presente autorización se otorga exclusivamente a los efectos de reconocimiento, seguimiento y control del procedimiento mencionado anteriormente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.1 K) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, por la que se permite, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, en lo referente a la Seguridad Social.

V.- Por último doy mi conformidad a la utilización de medios electrónicos por parte de la Administración para la realización de las notificaciones administrativas en este procedimiento de contratación, en el correo electrónico _____.

Que dichas manifestaciones las formulan el compareciente para que surta efecto en el Expediente del Contrato de _____

Asimismo, me comprometo a acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos que acrediten los extremos expresados en la presente Declaración.

En _____, a __ de ____ de 2018.

El Licitador. (_____)

Fdo.: _____

**Esta autorización tendrá vigencia hasta tanto el representante legal de la empresa o empresario no la revoque expresamente mediante escrito dirigido a este órgano de contratación.*

ANEXO IV

MEMORIA JUSTIFICATIVA MOTIVANDO LA NECESIDAD DEL CONTRATO MENOR DE

Dada cuenta de la Propuesta emitida por esta Concejalía de fecha en orden a la contratación de _____ y que literalmente establece:

“ _____ ”

Que por los servicios municipales se ha procedido a recabar ofertas de tres empresas, concretamente:

- _____
- _____
- _____

Que por los servicios económicos se ha comprobado que según la contabilidad municipal, las citadas empresas no han suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen el importe de _____ € (15.000 para suministros y servicios o 40.000 para obras) en la presente anualidad y las prestaciones a satisfacer con cualitativamente diferentes y no forman una unidad.

Asimismo e invitadas las empresas a presentar oferta-presupuesto en los términos fijados por la Concejalía, han presentado oferta __ (nº) empresas en los siguientes términos:

- _____, por importe de _____ euros (_____,00€) sin incluir I.G.I.C.

- _____, por importe de _____ euros (_____,00€) sin incluir I.G.I.C.

- _____, por importe de _____ euros (_____,00€) sin incluir I.G.I.C.

Que de los presupuestos presentados, el de la mercantil _____ es la oferta económicamente más ventajosa.

Que existe crédito adecuado y suficiente para llevar a cabo la presente contratación con cargo a la partida presupuestaria _____.

Por lo expuesto,

- La contratación proyectada pretende satisfacer la necesidad de _____.

- La contratación que se pretende no altera el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, ni el contratista propuesto ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superan el importe de _____ € (40.000 obras o 15.000 suministros o servicios) en la presente anualidad y las prestaciones a satisfacer con cualitativamente diferentes y no forman una unidad con otros contratos realizados.

En uso de las facultades delegadas mediante Decreto de la Alcaldía nº 1208/2018, de 20 de abril, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 61 y 118 de la Ley de Contratos del Sector Público, RESUELVO:

Primero.- Justificar la celebración del contrato por lo expuesto en la presente memoria, quedando acreditado que la contratación de _____ mediante un contrato menor de [servicio/suministro/obra] es la forma más idónea y eficiente de llevar a cabo los fines del Ayuntamiento.

Segundo.- Que por la Concejalía delegada de Economía y Hacienda se proceda a contratar con la entidad _____ la prestación descrita en los antecedentes, con las siguientes condiciones:

OBJETO: _____

PRECIO MÁXIMO: _____ euros, al que se habrá de añadir la cantidad de _____ € en concepto de IGIC, resultando un total de _____ €.

PLAZO DE EJECUCIÓN: _____.

GARANTÍAS Y FORMALIZACIÓN: Innecesarias al tener la consideración de contrato menor.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: (SOLO EN CASO DE HABERLAS)

PAGO: Contra entrega de la factura acreditativa de los trabajos efectuados que se abonarán de conformidad con lo establecido en los artículos 198.4 de la LCSP y 198 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Que por la Concejalía delegada de Economía y Hacienda se proceda a autorizar y disponer el gasto a favor del adjudicatario, por el importe de _____, con cargo a la aplicación presupuestaria _____.

Cuarto.- Una vez realizada la prestación, incorpórese la factura y tramítese el pago si procede.

Quinto.- Culinado el procedimiento de contratación dar traslado del mismo a los servicios municipales correspondientes al objeto de publicarlo en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Pájara y comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto General Indirecto Canario.

En Pájara en la fecha que figura "ut infra"

El Concejal Delegado de _____

Fdo.: _____.-

**Conforme: VºBº El Concejal
Delegado de Hacienda**

Fdo. _____.-

El Pleno toma conocimiento del Decreto transcrito anteriormente relativo a las instrucciones internas sobre los contratos menores del Ayuntamiento de Pájara.

CUARTO.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 9 de julio de 2018, que se transcribe literalmente:

“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL

Primero.- Vista la providencia de Alcaldía de fecha de 9 de Julio de 2018.

Segundo.- Visto el informe jurídico de la Secretaria General cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

“PRIMERO. El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de auto organización.

El instrumento adecuado para regular la organización y el funcionamiento del Ayuntamiento es a través de la aprobación de un Reglamento Orgánico, disposición administrativa de rango inferior a la Ley, de exclusiva y mejor aplicación en este Municipio, que regule la organización y régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de este Ayuntamiento, las atribuciones de diferentes órganos de gobierno, en los términos establecidos por la normativa básica de régimen local así como el estatuto de los miembros de la Corporación.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49, 47 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todos ellos a la luz de la Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo.
- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley de Procedimiento Administrativo (Téngase en cuenta que este artículo se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y,

salvo el inciso de su apartado primero «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública» y el primer párrafo de su apartado 4, en los términos del fundamento jurídico 7 c), por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo), Con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de Ordenanza, se sustanciará una Consulta Pública.

De conformidad con el primer párrafo del apartado cuarto, podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Es por ello que puede prescindirse de dicha consulta puesto que se trata de una norma de carácter organizativo del Ayuntamiento de Pájara.

CUARTO. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En el preámbulo, de los proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán Los Anteproyectos de **Ley** y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

SEXTO. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, el informe económico deberá cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Se considera que la modificación del ROM no tiene afectación a gastos o ingresos públicos puesto que su función es regular el funcionamiento interno de la Administración.

SÉPTIMO. Durante todo el proceso de aprobación del Reglamento de Organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Pájara, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

OCTAVO.- La propuesta de aprobación de un Plan Normativo fue contemplada en el artículo 132 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común. Dicho precepto ha sido declarado inconstitucional por sentencia de 55/2018, de 24 de mayo. Si bien, el Plan Normativo aprobado por el Ayuntamiento de Pájara para el año 2018, se considera un acto firme, motivo por el cual se debe dar cumplimiento a dicho Plan. Con dicha modificación se está acometiendo la iniciativa segunda contemplada en el mismo.

NOVENO. La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

A., por Providencia de Alcaldía, se solicitará a los Servicios Municipales competentes, en razón de la materia, la elaboración de la propuesta para la modificación del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Pájara. En este caso, se estima que por razón de la materia, el servicio competente es la Secretaria General

B. Elaborado y recibido el proyecto de Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa.

C.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LRBRL, la aprobación del Reglamento Orgánico requiere mayoría absoluta del Pleno de la Corporación.

D.- Posteriormente se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial, junto con el texto íntegro de la Ordenanza, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Simultáneamente, se publicará en el portal web del Ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

E. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse éstas, incorporándose al texto de la Ordenanza las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa.”

F. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por esta Secretaría la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

G. El Acuerdo de aprobación definitiva [expresa o tácita] de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento

H. El Ayuntamiento ha de remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la Ordenanza o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.”

Tercero.- Vista la propuesta de modificación del Reglamento Orgánico Municipal redactado por la Secretaria General obrante en el expediente.

Por lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones que corresponden al Pleno de la Corporación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de regimen local, elevo al Pleno de la Corporación la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pájara, y que consta **como Anexo I del presente Acuerdo.**

Segundo.- Abrir un período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Tercero.- Publicar el Acuerdo de aprobación inicial, junto con el texto íntegro de la modificación del ROM, en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Cuarto.- Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse éstas. En caso de que no se presenten alegaciones la modificación del Reglamento se entenderá aprobada de forma definitiva.

Quinto.- El Acuerdo de aprobación definitiva [expresa o tácita] de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento

Sexto.- Remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto del Reglamento o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

ANEXO I

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

SUMARIO

Título Preliminar: Disposiciones generales **Art 1 a 6**

Título I: De los Concejales y los Grupos Municipales

Capítulo I: Norma General **Art. 7 a 10**
Capítulo II: Derechos de los Concejales **Art. 11 a 13**
Capítulo III: Deberes de los Concejales **Art. 14 a 19**
Capítulo IV: Registro de Intereses **Art. 20 a 22**
Capítulo V: Moción de Censura y cuestión de confianza **Art 23 a 24**

Título II: De los Grupos Municipales **(Art 25 a 38)**

Título III: De la Organización del Ayuntamiento

Capítulo I: Clases de órganos **Art 39**
Capítulo II: Órganos de Gobierno **Art 40 a 44**
Capítulo III: Órganos Complementarios **Art 45 a 46**
Capítulo IV: Órganos de desconcentración, Descentralización y participación **Art 47 a 50**
Personal Eventual y Directivo **Art 51**

Título IV: Funcionamiento de los órganos de gobierno

Capítulo I: De los tipos de sesiones y su convocatorias	Art 52 a 60
Capítulo II: Del orden del día	Art 61 a 63
Capítulo III: De la constitución, publicidad y duración de las sesiones	
Art 64 y 65	
Capítulo IV: Del desarrollo de las sesiones	Art 66 y 67
Capítulo V: De los debates	Art 68 a 70
Capítulo VI: De las votaciones	Art 71 a 73
Capítulo VII: De las actas	Art 74 y 75
Capítulo VIII: De los llamamientos al orden	Art 76 y 77
Capítulo IX: Del orden en el salón de sesiones	Art 78
Capítulo X: De la Junta de Gobierno Local	Art 79 y 80
Capítulo XI: Del funcionamiento de los órganos complementarios	Art 81 y 82

Título V: De las mociones, ruegos y preguntas

Capítulo I: Mociones	Art 83 a 88
Capítulo II: Ruegos y preguntas	Art 89 a 98

Título VI: Economía Administrativa(Art 99 a 102)

Título VII: Videoactas (Art 103 a 107)

Título VIII: Comunicaciones electrónicas (Art 108)

Capítulo I: Comunicaciones a los Concejales	Art 109 a 112
Capítulo II: Acceso a la información	Art 113
Capítulo III: Clausulas comunes	Art 114 a 117

Disposición Derogatoria

Disposición Final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La antigüedad del anterior Reglamento orgánico Municipal, por un lado, y los principios de economía presupuestaria y procedimental, transparencia y eficiencia, de otro lado, aconsejan adaptar este reglamento a las circunstancias jurídicas, económicas, tecnológicas e incluso sociales des del año 2013. Es por esto, que el presente Reglamento opta por la plena inserción de los medios electrónicos en el ámbito político de la misma manera que des de hace tiempo se establece en el ámbito administrativo, haciendo coherente el Reglamento Orgánico con la implantación de la Administración Electrónica, todo eso, bajo la rúbrica de la tendencia corporativa de fundamentar el ahorro y los recursos municipales y la reducción del papel, trámites y cargas administrativas innecesarias.

En esta línea, las principales novedades en relación con la norma anterior son:

- 1. Se redacta la norma en un lenguaje más moderno, respetando los principios de claridad e igualdad.*
- 2.- Se aclara el sistema de fuentes aplicable en materia de organización y funcionamiento.*
- 3.- Se incorpora normativamente la doctrina sobre miembros no adscritos de la corporación.*
- 4.- Se amplía la regulación de los derechos y deberes de los concejales y acorde con la normativa actual, reconociendo de forma expresa el derecho de los concejales a percibir anticipos reintegrables de su nómina.*
- 5.- Se amplía el sistema de participación de los grupos políticos en la vida municipal.*
- 6.- Se establecen algunas disposiciones para hacer efectivo el principio de economía administrativa.*
- 7.- Se incorporan disposiciones relativas al funcionamiento del sistema de video acta, regulación necesaria por el lógico desconocimiento de la herramienta, considerando su novedad.*
- 8.- Se regulan las mociones, priegos y preguntas para permitir una más ágil respuesta de las mismas.*
- 9.- Se regula, asimismo el régimen de las comunicaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo electrónico y 40/2015, de régimen jurídico del sector público.*

Visto lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015:

“Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.”

“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

Basándose en la aplicación directa de dichos apartados, se entiende que los grupos políticos y los concejales integrantes son personas jurídicas o colectivos de personas físicas con la suficiente capacidad para cumplir con la obligación de relacionarse de forma electrónica con la propia administración y los servicios de esta, haciendo extensiva la obligación a las comunicaciones entendidas en un sentido bidireccional (escritos de la Corporación a grupos y concejales y de estos a la corporación). Ciertamente, que los concejales y concejalas, individualmente, son los receptores de las comunicaciones y son personas físicas, pero son personas totalmente involucradas en el entramado municipal, en todo caso, ciudadanos cualificados, y que cuentan además con

el soporte del personal técnico y administrativo del Ayuntamiento, tal y como se regula en el mencionado título. Es por eso que se considera que los grupos políticos y los concejales y concejales del Ayuntamiento de Pájara no están afectados por ninguna limitación a los medios tecnológicos, a los efectos de la imposición de un sistema de comunicaciones electrónicas.

En cuanto a las comunicaciones y notificaciones externas de los grupos o concejales, el Ayuntamiento de Pájara procurará en la medida de lo posible que dichas comunicaciones se realicen por medios electrónicos.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Título Competencial.

El Ayuntamiento de Pájara, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de auto organización que otorgan los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, reformada por la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local; el artículo 24.b), del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local; el artículo 4 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, y Régimen jurídico de las Entidades Locales; y el artículo 4 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias.

Artículo 2.- Objeto

1. Es objeto del presente Reglamento regular la organización y el régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de este Ayuntamiento, las atribuciones de los diferentes órganos de gobierno, en los términos establecidos por la normativa básica de régimen local, así como el estatuto de los miembros de la Corporación.

2. En cuanto a los derechos de información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas del municipio se estará a lo dispuesto en la normativa general de aplicación y las ordenanzas municipales aprobadas al efecto.

Artículo 3.- Rango normativo y sistema de fuentes.

Los preceptos de este reglamento se aplicarán siempre que no vayan en contra de disposiciones de rango legal que sean de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, tiene carácter básico, e igualmente los artículos 1; 2; 3.2; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 22, inciso primero; 25; 26; 34; 48; 49; 50; 52; 54; 56; 57; 58; 59; 69 y 71 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias, en cuyo artículo 29 establece el siguiente sistema de fuentes:

- La legislación básica en materia de régimen local.*
- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias.*
- Los reglamentos orgánicos que aprueben los respectivos Ayuntamientos.*
- Las disposiciones reglamentarias que el Gobierno de Canarias dicte en desarrollo de esta ley.*
- La legislación no básica del Estado en materia de régimen local*

Artículo 4.- Principios.

El Ayuntamiento, con personalidad jurídica propia y plena, ejerce sus competencias en régimen de autonomía ajustándose a los principios de máxima proximidad, igualdad de la ciudadanía en el acceso a los servicios públicos, suficiencia financiera y estabilidad presupuestaria, tal y como se establece en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

Asimismo, la atribución de competencias que hagan estas leyes se realizará conforme a los principios de descentralización, ausencia de duplicidad administrativa y eficiencia, acompañándose de las memorias e informes exigidos en la legislación básica de régimen local.

Artículo.- 5 Desarrollo del Reglamento Orgánico.

1.- Las presentes normas reglamentarias podrán ser objeto de desarrollo mediante disposiciones e instrucciones aprobadas por el Pleno o por el Alcalde, según el régimen de competencias establecido.

2.- En los casos en que el Alcalde haga uso de esta competencia, se dará cuenta al Pleno de las disposiciones e instrucciones aprobadas.

Artículo 6.- Constitución del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Pájara, se integra por todos los concejales y concejalas (elegidos por medio de sufragio universal, igual, directo libre y secreto) y por el alcalde o alcaldesa (elegido por los concejales o por los vecinos) de conformidad con lo que dispone la legislación electoral general).

TÍTULO I. DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Capítulo I Norma General

Artículo 7- *Las disposiciones del presente título serán aplicables a los Concejales y Concejalas y al Alcalde o Alcaldesa del Ayuntamiento de Pájara, sin perjuicio del principio de jerarquía normativa.*

Artículo 8.- Adquisición de la condición de miembro de la entidad local.

1.- El Alcalde y Concejales de la Corporación gozarán, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, de los honores, prerrogativas y distinciones propias de los mismos, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquéllos.

2.- La adquisición de la condición de miembro de la Corporación, la determinación del número de miembros que compondrán la misma, el procedimiento de elección, la duración del mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la Legislación estatal, en concreto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

3.- Las candidaturas que se presenten para las elecciones municipales deberán tener en los términos del artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

4.- Los Concejales electos deberán presentar la credencial ante la Secretaría General y realizar la declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales, que se realizará antes de la toma de posesión del cargo.

Artículo 9.- Incompatibilidades

1.- El Alcalde y los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

2.- Producida una causa de incompatibilidad, instruido el oportuno expediente con audiencia al interesado y declarada la misma por el Pleno, el afectado por tal declaración deberá optar en el plazo de los 10 días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Concejales o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado renuncia a su condición de Concejales, debiendo convocarse sesión extraordinaria y urgente del Pleno para que éste declare la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración Electoral a los efectos del artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Artículo 10.- Suspensión y pérdida de la condición de miembro de la entidad local.

1.- Quien ostente la condición de miembro de una Corporación quedará, no obstante, suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes cuando una resolución judicial firme condenatoria lo comporte.

2.- El Concejales, Diputado o miembro de cualquier entidad local perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.
- Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.
- Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.
- Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.
- Por pérdida de la nacionalidad española.

Capítulo II Derechos de los Concejales

Artículo 11.- Catalogo de derechos

Los Concejales y Concejales del Ayuntamiento de Pájara tienen los derechos, honores, prerrogativas y distinciones propias del cargo que se establecen por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el de asistir con voz y con voto a las sesiones del Pleno del Ayuntamiento y a las del resto de los órganos colegiados de los cuales forman parte.

Se citan los siguientes, a modo enunciativo, sin que deba ser interpretado dicho listado como un "numerus clausus" y sin perjuicio de cualquier otro contemplado en la legislación vigente:

- Participar mediante los Concejales pertenecientes a los mismos en las Comisiones Informativas de carácter permanente así como de las especiales que pudieran crearse.*
- Recibir, con la debida antelación a su celebración, el Orden del Día de las sesiones a celebrar por el Pleno de la Corporación y de los órganos colegiados de los que forman parte, de conformidad con las normas establecidas en este reglamento sobre comunicaciones electrónicas.*
- Tener a su disposición en formato electrónico las Actas de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, en caso de que formen parte de ella alguno de sus miembros, antes de ser sometidos los borradores a aprobación.*
- Disponer de un buzón para la correspondencia oficial, interior o de procedencia externa.*
- Disponer de los medios materiales y personales para el desarrollo de las funciones como Grupos Municipales. Estos medios se concretarán por Decreto de la Alcaldía, el cual, establecerá su cuantificación material teniendo en cuenta la representatividad de cada uno de los Grupos Municipales, y en cuanto a los medios personales se asignará el necesario para el desarrollo de su función estableciéndose su dependencia orgánica. Concretamente, dispondrán de un local o despacho de dimensiones adecuadas dotado de los medios materiales y técnicos precisos para el desempeño de sus funciones.*
- A percibir, con cargo al Presupuesto Municipal, una subvención proporcional a la representación que cada grupo ostente. En el supuesto de que un miembro de un grupo municipal deje de pertenecer al mismo y pase a encontrarse en la situación de no adscrito, el grupo afectado seguirá percibiendo la subvención inicial.*
- La utilización de las dependencias municipales fuera de la Casa Consistorial, determinadas por la Alcaldía o, en su caso, la Junta de Gobierno Local, con el fin de celebrar reuniones o sesiones de trabajo del grupo o con Asociaciones registradas para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población, conforme determina la legislación vigente y siempre que no sean necesarios para la actividad municipal.*
- Asistir con voz y con voto e intervenir en los debates y votaciones de las sesiones de los Órganos municipales de los que formen parte; a ejercer las atribuciones propias del Área de funcionamiento y gestión que le haya sido encomendada o de las delegaciones que le hayan sido conferidas; y a presentar proposiciones, enmiendas, ruegos y preguntas, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para el funcionamiento de sus Órganos.*

- *Legitimación para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos y acuerdos en los que hayan votado en contra.*
- *Integrarse en un Grupo municipal en la forma que se regula en este Reglamento.*
- *Acceder a través de medios electrónicos a los dictámenes que se sometan a informe de las Comisiones informativas siempre que formen parte de ella así como de los dictámenes que se han de someter a la aprobación del Pleno con anterioridad a la celebración del mismo; Acceder a través de medios electrónicos a las Actas del Pleno, los portavoces de los Grupos y los Concejales que así lo soliciten. El examen de la documentación de las sesiones de los órganos colegiados se efectuará por medios electrónicos conforme regulado en este reglamento.*
- *Examinar toda la documentación que integre los asuntos que figuren en el Orden del Día de las sesiones y desde el momento en que se produzca la convocatoria, solicitar información sobre antecedentes y datos que obren en poder de los servicios de la Corporación cuando resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones, información que será proporcionada con carácter general por medios electrónicos salvo causa justificada apreciada por el alcalde mediante resolución.*

Artículo 12.- Derecho de acceso a la información.

1.- El derecho a la información de los concejales y concejalas del Ayuntamiento de Pájara se ejercerá por medios electrónicos en los términos previstos en el presente Reglamento. En todo caso los concejales y concejalas, procurarán evitar la divulgación de documentos e informaciones no accesibles a todos los ciudadanos, y de los que tengan conocimiento por razón del cargo y para el desarrollo de sus funciones, y guardarán especial sigilo respecto de aquellos que tengan que servir de antecedente a las decisiones que todavía se encuentran pendientes de adopción.

2.- Los servicios de la Corporación facilitarán información, a través de medios electrónicos, a los miembros de la Corporación que ejerzan funciones delegadas en los asuntos propios de su responsabilidad, así como a cualquier miembro de la Corporación cuando se trate de resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal, así como de aquella documentación que debiera ser pública por estar dentro de las obligaciones de publicidad activa establecida por las leyes.

3.- En los demás casos, la petición de información se ajustará a lo dispuesto al Capítulo II del Título VIII de este reglamento, y atención a las limitaciones que se mencionan en el siguiente apartado de este artículo.

4. Limitaciones: *Los derechos de examen, información y consulta reconocidos por este Reglamento estarán limitados total o parcialmente en los mismos términos y procedimiento establecidos en los artículos 14 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En caso de incumplimiento de esta obligación, con independencia de las acciones que correspondan a terceros, el Ayuntamiento exigirá las responsabilidades de todo orden que en derecho proceda.*

Artículo 13. Retribuciones y régimen de dedicación

1.- Los miembros de la Corporación ejercerán las atribuciones y los deberes propios del cargo en los siguientes regímenes:

- *Régimen de Dedicación Exclusiva.*
- *Régimen de Dedicación Parcial.*
- *Régimen de Dedicación Ordinaria.*

2.- El régimen de dedicación exclusiva requiere la plena dedicación del miembro de la Corporación a las tareas propias del cargo sin perjuicio de otras ocupaciones marginales de carácter privado que en cualquier caso no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. Deberán ponerlas en conocimiento de la Corporación y en caso de que sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno.

La retribución que se perciba por el Régimen de Dedicación Exclusiva, será incompatible con cualquier otra con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas que de ellas dependan.

3.- Estarán sujetos al Régimen de Dedicación Exclusiva, el Alcalde y los Concejales que ostenten delegaciones, genéricas o especiales, en la forma que se determine por acuerdo del Pleno.

4.- Del Régimen de Dedicación Exclusiva, derivan los siguientes derechos:

- *A percibir la retribución que corresponda en atención a su grado de responsabilidad en la forma y cuantía que acuerde el Pleno.*
- *A causar alta en el régimen de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de la cuota empresarial que corresponde cotizando por la retribución real que se perciba.*
- *A percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, previa justificación documental, en la forma y cuantía que establezca la Corporación en sus Presupuestos, procurando su acomodación a las que rigen para la Administración Pública.*
- *A pasar a la situación de Servicios Especiales cuando sean funcionarios de la propia Corporación o cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas, asumiendo en ambos casos la Corporación, el pago de las cotizaciones obligatorias de las Mutualidades a las que pertenezcan los funcionarios.*
- *A pasar a la situación laboral que regule su legislación específica, rigiendo las mismas reglas expuestas en el apartado anterior.*

5.- Estarán sujetos al Régimen de Dedicación ordinaria los Concejales no incluidos en el punto 3. Este régimen comporta la dedicación a las tareas de su cargo con el nivel de intensidad que se considere necesario, y en su consecuencia no serán dados de alta en el Régimen de la Seguridad Social, y permitirá la compatibilidad del mismo con sus actividades u ocupaciones lucrativas, con los límites a efectos de incompatibilidades que señala el Régimen Electoral General.

6.- Del Régimen de Dedicación Ordinaria, se derivan los siguientes derechos:

- *A percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los Órganos colegiados de que formen parte, en la forma y cuantía que determine el Pleno.*
- *A percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, previa justificación documental.*
- *A pasar a la situación de Servicios Especiales cuando sean funcionarios de la Corporación, asumiendo ésta el pago de las cotizaciones obligatorias de la Seguridad Social.*

- *Tener garantizado durante el periodo de mandato la permanencia en el centro o centros de trabajo público o privados en el que estén prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados y obligados a concursar a otros puestos vacantes en diferente lugar.*
- *A ausentarse del trabajo particular, por el tiempo necesario para atender los deberes del cargo conforme a legislación laboral y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 7/85, de 2 de abril.*

Todo lo dispuesto se debe entender al amparo de lo dispuesto en los artículos 75, 75 bis y 75 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, reformada por la ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

La cuantía de las retribuciones e indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior se señalará cada año y se consignará en el presupuesto municipal, sin que su cuantía total pueda exceder de los límites que se establezcan con carácter general.

Con independencia de lo que establezcan los artículos anteriores, los concejales tendrán derecho a la suscripción de una póliza de seguro que cubra los riesgos por el ejercicio de su cargo.

Se reconoce el derecho a los cargos electos del Ayuntamiento de Pájara a solicitar y obtener, anticipos de sus emolumentos, a devolver sin intereses. A tal fin, la corporación hará la previsión de fondos necesaria para dar cobertura a los mismos. La cuantía y condiciones se fijarán en el acuerdo sobre retribuciones de los cargos públicos acordado por el Pleno Municipal al inicio del mandato, y pudiéndose modificar durante el transcurso del mismo.

Capítulo III

Deberes de los Concejales

Artículo 14.- *Los concejales y concejalas, una vez que tomen posesión de su cargo, están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes al mismo, y especialmente, al de asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los cuales forman parte.*

Artículo 15.- *La falta no justificada de asistencia a las sesiones de los órganos colegiados y el incumplimiento reiterado de las obligaciones que le han sido atribuidas, facultará al Alcalde para la imposición de sanciones en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma, y si no dice nada al efecto, de conformidad con la legislación del Estado.*

Artículo 16.- *Todos los concejales y concejalas están obligados a formular, antes de su toma de posesión, declaración de los bienes y actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o que afecten el ámbito de competencias de la Corporación. Igualmente deben formular declaración de las variaciones que se produzcan a lo largo del mandato, todo ello de conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma. Dichas declaraciones serán publicadas en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de Pájara.*

Artículo 17.- *Bajo la dirección del Secretario de la Corporación se constituye el Registro Electrónico de intereses del Ayuntamiento de Pájara, en el cual se deberán inscribir las variaciones que formulen los miembros de la Corporación a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 18- Ausencia y faltas de asistencia

1.- Las ausencias del término municipal o del lugar de residencia ordinaria por tiempo superior a ocho días deberán comunicarse oralmente o por escrito a la Alcaldía, de forma directa o a través de su respectivo portavoz de grupo.

2.- Las faltas no justificadas a las sesiones de los órganos municipales podrán ser sancionadas por la Alcaldía, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Régimen Local.

Artículo 19.- Responsabilidad.

1.- La Corporación exigirá la responsabilidad de sus miembros cuando por su actuación, por dolo, culpa o negligencia, hayan causado daño o perjuicio a la propia Corporación, o a terceros si éstos hubieran sido indemnizados por aquélla.

2.- El expediente será tramitado y resuelto por la propia Corporación de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo.

3.- Los miembros de la Corporación están sujetos a la responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizadas en el ejercicio de su cargo. La responsabilidad se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes.

Capítulo IV Registro de Intereses

Artículo 20.- Obligaciones de Declarar.

1.- Todos los miembros de la Corporación están obligados a formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad, de sus bienes patrimoniales, de la participación en sociedades de todo tipo y de las actividades que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos o que afecten al ámbito de las competencias de la Corporación. Esta declaración se formulará:

- Antes de tomar posesión del cargo del concejal.
- Durante el periodo del mandato cuando se produzca cualquier variación patrimonial, de sociedades, o de ejercicio de actividades. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde la fecha en que se haya producido; en todo caso, se harán actualizaciones del Registro mediante declaraciones anuales, las cuales se presentarán en el mes de enero de cada año por referencia al año inmediato anterior, pudiendo limitarse a una declaración de concordancia con los vigentes en el Registro de Intereses si es el caso.
- Al término del mandato. En este caso, será suficiente una declaración de concordancia con los vigentes en el Registro de Intereses.

2.- Las declaraciones se entregarán al Secretario General para su incorporación al libro de Registro de Intereses. Podrán instrumentarse en documento notarial o privado, autenticado en este caso por el Secretario de la Corporación.

Artículo 21.- Estructura de las declaraciones

Las declaraciones contendrán los siguientes elementos:

- 1.- Bienes Patrimoniales.

- *Bienes inmuebles, con expresión de su ubicación, inscripción registral y fecha de adquisición.*
- *Derechos reales, con expresión de su contenido, inscripción registral y fecha de constitución.*
- *Bienes muebles de carácter histórico artístico o de considerable valor económico, con su descripción y fecha de adquisición.*
- *Valores mobiliarios, créditos y derechos de carácter personal, con fecha de adquisición o constitución.*
- *Vehículos, modelo y fecha de matriculación.*
- *Préstamos hipotecarios y personales, que supongan una deuda personal con fecha de su constitución y cantidad pendiente de amortización.*

2.- Actividades privadas:

- *Actividades por cuenta propia: indicación de si la actividad es de carácter mercantil, industria, agrícola o de servicios, expresando emplazamiento, denominación y dedicación, así como la condición que ostenta el declarante en relación con dicha actividad.*
- *Actividades por cuenta ajena: indicación de la empresa o empresas en que presta sus servicios, ubicación, actividad y puesto de trabajo que ocupa el declarante.*
- *Actividades profesionales liberales: indicación de la actividad, ubicación y licencia fiscal correspondiente.*
- *Cualquier otra actividad privada que sea susceptible de producir ingresos.*

3.- Actividades de carácter público o representativo: identificación de lo que se trate e ingresos que se deriven de las mismas.

4.- Sociedades de todo tipo:

- *Participación del Concejal en sociedades de todo tipo: denominación, indicación de la cuota de participación, del capital social y objeto de la sociedad.*
- *Participación de las sociedades participadas por el Concejal en otras sociedades: denominación, indicación del capital social, de la cuota de participación de la sociedad participada y objeto de la sociedad.*

5.- Liquidaciones Tributarias: en todos los casos, según proceda, con referencia al año inmediato anterior:

- *Liquidación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- *Liquidación de la declaración anual del Impuesto sobre el Patrimonio.*
- *Liquidación de la declaración anual del Impuesto de Sociedades respecto tanto de las participadas directamente como de las participadas a través de otras sociedades.*

Artículo 22.- Libros de Registro de Intereses.

1.- Las declaraciones formuladas se incorporarán en un libro especial denominado Libro Electrónico de Registro de Intereses, el cual comprenderá el Registro de Actividades y el Registro de Bienes Patrimoniales.

El Libro Electrónico Registro de Intereses estará bajo la responsabilidad directa del Alcalde y bajo la custodia inmediata del Secretario de la Corporación, sirviéndose de los medios informáticos oportunos que velarán por su seguridad.

2.- Cada miembro corporativo figurará en el Libro con su nombre y dos apellidos y con un número que permanecerá invariable durante su mandato.

Al finalizar el mandato corporativo quedará cerrado el correspondiente a los miembros integrantes de este mandato.

3.- El Libro Registro de Intereses, tanto en lo referente al Registro de Actividades, como al de Bienes, tendrá carácter público, encontrándose bajo la custodia directa del Secretario de la Corporación.

4.- Todas las declaraciones anuales presentadas serán objeto de publicación en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de Pájara, en el que constarán durante todo el mandato de la Corporación.

Capítulo V

Moción de Censura y cuestión de confianza

Artículo 23.- Régimen de la Moción de Censura.

1.- El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

- La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier concejal, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.
- El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario general de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.
- El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El Secretario de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.
- El Pleno será presidido por una Mesa de edad, integrada por los concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Alcalde y el candidato a la Alcaldía, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, quien acreditará tal circunstancia.
- La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.
- El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Alcalde si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría que legalmente exigida.

2.- Ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

3.- *La dimisión sobrevenida del Alcalde no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.*

4.- *El Alcalde, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vota la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.*

Artículo 24.- Cuestión de confianza.

1.- *El Alcalde podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:*

- *Los presupuestos anuales.*
- *El reglamento orgánico.*
- *Las ordenanzas fiscales.*
- *La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.*

2.- *La presentación de la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día del Pleno, requiriéndose para la adopción de dichos acuerdos el "quorum" de votación exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para cada uno de ellos. La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.*

3.- *Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.*

4.- *En el caso de que la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el Alcalde cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo. La elección del nuevo Alcalde se realizará en la sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación del acuerdo al que se vincula la cuestión de confianza, rigiéndose por las reglas contenidas en el artículo 196, con las siguientes especialidades:*

- *En los municipios de más de 250 habitantes, el Alcalde cesante quedará excluido de la cabeza de lista a efectos de la elección, ocupando su lugar el segundo de la misma, tanto a efectos de la presentación de candidaturas a la Alcaldía como de designación automática del Alcalde, en caso de pertenecer a la lista más votada y no obtener ningún candidato el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales.*

5.- *La previsión contenida en el número anterior no será aplicable cuando la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales. En este caso se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato alternativo a Alcalde, o si ésta no prospera.*

A estos efectos, no rige la limitación establecida en el apartado 2 del artículo anterior.

6.- *Cada Alcalde no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del*

mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.

7.- No se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

8.- Los concejales que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Alcalde que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación del mismo.

Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos concejales podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

Título II Grupos Municipales

Artículo 25. *Los Concejales y Concejalas de las formaciones políticas que obtengan representación municipal, a los efectos de su actuación corporativa, deberán constituirse en grupos políticos municipales.*

Los concejales, con la finalidad de desarrollar adecuadamente sus funciones, en número no inferior a tres, podrán constituirse en grupos políticos municipales, que deberán ser concordantes con la denominación de la formación electoral que haya obtenido dicho número mínimo de concejales, no pudiendo dividirse para la constitución de otros en ningún momento.

En el momento inmediato posterior a la constitución de la Corporación, al comienzo de cada mandato, los concejales que no queden integrados en algún grupo por no cumplir los requisitos del número anterior, pasarán a formar parte del grupo mixto que, a estos efectos, será creado en la misma sesión plenaria.

Los grupos políticos municipales, válidamente constituidos, se mantendrán durante el mandato corporativo salvo que el número de sus miembros devenga inferior a tres, en cuyo caso, estos se integrarán en el grupo mixto.

Cada grupo político municipal tiene libertad de autoorganización, debiendo comunicar al alcalde la forma elegida.

La representación de cada grupo político municipal en las comisiones del Pleno será proporcional a su número de miembros.

Artículo 26.- Constitución.

La constitución del grupo se comunicará al Alcalde mediante escrito firmado por el concejal que encabece su correspondiente lista, que se presentará en la Secretaría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, y en todo caso, antes de la sesión extraordinaria del Pleno para determinar la organización y el funcionamiento municipal, dándose cuenta al Pleno Municipal en la sesión ordinaria o extraordinaria próxima. En dicho escrito, que irá firmado por todos los Concejales que constituyen el grupo, deberá constatar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, de su Portavoz y de los Concejales que en su ausencia puedan sustituirle.

Los grupos podrán expulsar sus miembros y estos pasarán a tener la condición de concejales no adscritos. Igualmente, si abandonaren el Grupo por propia voluntad, tendrán también la consideración de miembros no adscritos.

Artículo 27.- Los Concejales no adscritos.

1. Tendrán la consideración de concejales no adscritos los que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral para la que fueron elegidos y los que abandonen su grupo de procedencia.

También tendrán la consideración de no adscritos los que sean expulsados de la formación política que presentó la correspondiente candidatura.

Estas previsiones no serán de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Asimismo, ostentarán la condición de miembros no adscritos los concejales que hayan concurrido a las elecciones en una agrupación, partido, federación o coalición política que haya sido declarada ilegal por sentencia judicial firme.

2. Cuando la mayoría de los miembros de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos, debiendo subsistir el mismo con independencia del número de miembros que lo integren.

En cualquier caso, la persona titular de la secretaría de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

3. Los miembros no adscritos tendrán los derechos políticos y económicos que individualmente les correspondan como concejales, pero no los derivados con carácter exclusivo de su pertenencia a un grupo político, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia y se ejercerán en la forma que disponga el reglamento orgánico.

4. El reglamento orgánico de la corporación establecerá los derechos de los concejales no adscritos, debiendo respetar las siguientes normas:

a) Podrán participar con plenitud de derechos en las comisiones informativas municipales, conforme al procedimiento que establezca el reglamento orgánico y respetándose el principio de proporcionalidad.

b) En cuanto a las asignaciones, medios económicos y materiales que se conceden a los grupos políticos, no serán de aplicación a los concejales no adscritos, a los que tampoco podrán asignarse otras ventajas económicas y materiales por razón de tal condición.

c) No podrán ostentar la condición de miembros con dedicación exclusiva ni parcial, ni ser designados para el desempeño de cargos o puestos directivos en las entidades públicas o privadas dependientes de la corporación.

Artículo 28.- Funciones. Son funciones propias de cada Grupo Municipal, las siguientes:

- Proponer, entre sus miembros, los Concejales que le han de representar en los diferentes órganos colegiados de la Corporación.

- Elegir su portavoz y al Concejales de su Grupo que le ha de sustituir en casos de ausencia o enfermedad. El Portavoz del Grupo Mixto será designado por la mayoría de los miembros que lo integren.
- Fijar los criterios políticos comunes respecto a los diferentes asuntos que afecten a la vida municipal.

Artículo 29. Los grupos Municipales expresan, en la Corporación Municipal, el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Asimismo contribuyen a la acción municipal, encauzando las diferentes aspiraciones de los grupos sociales del Municipio.

Artículo 30.- Cuando para cubrir una baja, se produzca la incorporación al Ayuntamiento de un Concejales o concejala, dispondrá de un plazo de 10 días a partir de la sesión del Pleno en virtud de la cual asuma plenamente su cargo, para integrarse en uno de los grupos políticos municipales constituidos, cosa que se acreditará por medio de un escrito firmado por él y por el portavoz del grupo en el cual se integra, presentado ante la Secretaria General de la Coporación, por medios electrónicos. Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, pasará a tener la consideración de concejal no adscrito.

Artículo 31.- Los Grupos políticos municipales designarán por medio de un escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y presentado ante la Secretaría General, aquellos de sus componentes que se deben integrar en los órganos colegiados complementarios. Los grupos podrán expulsar sus miembros y estos pasarán a tener la condición de concejales no adscritos. Igualmente, si abandonaren el Grupo por propia voluntad, tendrán también la consideración de miembros no adscritos

Artículo 32.- Dicha designación deberá realizarse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión del Pleno del Ayuntamiento en que se complete la doble circunstancia de constitución de los grupos políticos municipales y designación de órganos complementarios con definición del número de puestos atribuidos.

Artículo 33.- Durante el mandato de la Corporación, cada grupo político podrá variar sus representantes en los órganos colegiados por medio de un escrito de su portavoz presentado conforme el artículo 31.

Artículo 34.- Si como consecuencia de la baja de un concejal en un grupo político este quedará sin representación en un órgano colegiado complementario o se alterara de forma sustancial la proporcionalidad de la representación se procederá:

- Si la baja se tiene que cubrir por otro integrante de la misma lista electoral, por el Portavoz del grupo se podrá designar un representante provisional del órgano colegiado afectado, sin perjuicio de la realización de las designaciones definitivas una vez incorporado el nuevo concejal a la Corporación.
- Si la baja se produce por pasar a tener la condición de concejal no adscrito, el concejal que da lugar a que un antiguo grupo se quede sin representación en el órgano colegiado, causará automáticamente baja en este, sin perjuicio de la posibilidad que se integre en el mismo como concejal no adscrito. El grupo en el cual causó baja designará un nuevo representante en dicho órgano colegiado en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 35.- Si la variación en el número de componentes de cada grupo político a lo largo del mandato de la corporación, determinara variaciones sustanciales en la proporcionalidad con la que deben estar representados los órganos colegiados

complementarios, podrá modificarse el número de representantes de cada grupo político en dichos órganos complementarios por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 36.- Los grupos deberán adaptar sus designaciones de representantes al nuevo número de estos que les correspondan en el plazo de 15 días, sin la cual, el Alcalde podrá libremente decretar el cese de tantos como excedan y quedarán sin proveer las nuevas plazas asignadas a aquellos grupos que no realicen la designación.

Artículo 37.- La Junta de Portavoces.

1. El Alcalde podrá reunirse con el Portavoz de uno, varios o todos los Grupos Municipales, para requerirles su opinión sobre temas de interés general.

2. Cuando el Alcalde o el Portavoz del Gobierno acuerden mantener una reunión con todos los Portavoces de los Grupos Municipales, el colectivo formado se denominará Junta de Portavoces, y podrá emitir comunicados conjuntos como tal Órgano, así como elevar propuestas de resolución a los Órganos Colegiados del Ayuntamiento o a la Alcaldía.

Una vez constituida, la junta de portavoces hará las funciones de órgano auxiliar del pleno, sin perjuicio de la asistencia que deba prestarle quien ejerza funciones en la Secretaría General.

3. Son funciones específicas de la junta de portavoces:

a) El debate y propuesta sobre los asuntos relativos al desarrollo de las sesiones plenarias.

b) La determinación de la duración de los turnos de intervención en el pleno y en las comisiones.

c) La propuesta al pleno de mociones institucionales consensuadas por todos los grupos políticos.

d) Ser oída por el alcalde antes de la formación del orden del día de las sesiones plenarias, excepto en las extraordinarias urgentes.

e) La fijación del calendario de sesiones de las comisiones.

f) La propuesta de convocatoria de sesiones plenarias extraordinarias, incluida la de debate de la gestión del gobierno municipal o debate del estado del municipio.

Seguirá el mismo régimen de convocatoria de sesiones que el previsto en el presente Reglamento para las Juntas de Gobierno.

Aquello que se convenga en la Junta de Portavoces se formalizará mediante Acta o video acta, suscrita por la Secretaria General o persona en quien delegue, si bien se podrá omitir dicha formalidad cuando en la misma sesión, así lo acuerde por unanimidad la Junta.

Artículo 38.- Jefe de la oposición.

1. Se podrá crear la figura del Jefe de la Oposición.

2. Las normas que regulen su régimen, se desarrollarán con posterioridad a la aprobación de este Reglamento, con las mismas formalidades que las requeridas para su aprobación y formarán en su día parte íntegramente del mismo.

TÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I. CLASES DE ÓRGANOS

Artículo 39.- Órganos del Ayuntamiento.

La organización del Ayuntamiento se estructura de la siguiente manera:

- *Órganos de Gobierno.*
- *Órganos complementarios internos.*
- *Órganos de desconcentración, descentralización y participación.*

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 40.- Órganos de Gobierno.

Constituyen los órganos de gobierno municipal:

- *El Alcalde.*
- *Los Tenientes de Alcalde.*
- *La Junta de Gobierno Local.*
- *El Pleno.*

Dichos órganos, en el marco de sus respectivas competencias, dirigen el gobierno y la administración municipal.

Artículo 41- El Alcalde.

1. El Alcalde o alcaldesa se elige por los concejales y concejalas son sujeción a las disposiciones de régimen electoral general

2. El Alcalde o alcaldesa preside la Corporación, representa el Ayuntamiento y dirige el gobierno y la administración municipal.

3. El resto de las atribuciones que corresponden a la alcaldía son las fijadas por la legislación general, sectorial, estatal y autonómica.

4. El alcalde puede delegar las atribuciones que no sean legalmente indelegables en la Junta de Gobierno Local.

5. Igualmente podrá realizar delegaciones, tanto de carácter permanente como específicas en los concejales, si bien las de carácter permanente solo las podrá realizar a miembros de la Junta de Gobierno Local.

6. La delegación en los concejales miembros de la Junta de Gobierno local podrá comprender la facultad de resolver asuntos y dentro de los límites que expresamente se les concedan.

7. Las delegaciones se regirán por la legislación general de régimen local y en la de procedimiento administrativo común.

8. *Las delegaciones podrán ser de competencia o de firma.*

9.- Delegaciones genéricas y delegaciones especiales.

Las delegaciones genéricas lo serán en miembros de la Junta de Gobierno y se referirán a una o varias Áreas de gestión, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios, como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Las delegaciones especiales en cualquier concejal podrán ser:

- *Relativas a un proyecto o asunto específico. En este caso, la delegación podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, limitándose su eficacia al tiempo de ejecución o gestión del proyecto o asunto delegado.*
- *Relativas a un determinado servicio, dentro de las competencias de un Área de Gestión. En este caso, la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión del servicio, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, que corresponderá al Alcalde o miembro de la Comisión de Gobierno que tenga atribuida la delegación genérica del Área.*

En ambos casos, el miembro de la Junta de Gobierno que ostente la delegación genérica del Área coordinará la actuación de los Concejales con delegaciones para cometidos específicos.

- *Relativas a un distrito o barrio.*

10. Régimen de las delegaciones

- *El otorgamiento de delegaciones por el Alcalde se someterá al siguiente régimen:*
- *Todas las delegaciones referidas en el apartado anterior se efectuarán por Decreto, que contendrá el ámbito, facultades y condiciones específicas del ejercicio de las atribuciones que se deleguen y producirán efectos a partir del día siguiente de su publicación en el BOP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, salvo que la resolución establezca un plazo diferente, debiendo dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.*
- *Los actos dictados por el órgano o miembro delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictadas por el Alcalde, correspondiendo a éste la resolución de los recursos de reposición, salvo que el decreto de delegación confiera expresamente su resolución al órgano o miembro delegado y ponen fin a la vía administrativa en los términos del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*
- *Ningún órgano o miembro podrá delegar en un tercero las atribuciones delegadas por el Alcalde.*
- *El Alcalde podrá revocar o modificar las delegaciones efectuadas, con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.*
- *La Delegación de atribuciones, requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del Delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término*

de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo, el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

Artículo 42.- Tenientes de Alcalde

7.1.- Los Tenientes de Alcalde, órganos unipersonales, serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto, del cual se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

7.2.- El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local o 1/3 de los Concejales.

7.3.- La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

7.4.- Funciones.

Corresponden a los Tenientes de Alcalde, con independencia de su condición de miembros de la Junta de Gobierno Local y del Pleno del Ayuntamiento, las siguientes funciones:

- *Sustituir accidentalmente al Alcalde en la totalidad de sus funciones, por el orden de su nombramiento, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, previa delegación expresa de aquél.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

En estos supuestos el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el Alcalde.

Desempeñar, por el orden de su nombramiento, las funciones del Alcalde en los puestos de vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

- *Ejercer la dirección, coordinación y gestión de las materias propias del Área que el Alcalde les haya delegado genéricamente.*
- *Sustituir al Alcalde en actos concretos cuando expresamente éste así lo disponga, aún cuando se trate del ejercicio de atribuciones no delegables o cuando por imperativo legal aquél tenga la obligación de abstenerse de intervenir.*

Artículo 43.- Junta de Gobierno Local

8.1.- La Junta de Gobierno Local, órgano colegiado, está integrada por el Alcalde que la preside y un número de concejales no superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación.

8.2.- El nombramiento y separación de los miembros de la Junta de Gobierno Local corresponde libremente al Alcalde; se efectuará por Decreto del que se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

8.3.- El Alcalde efectuará el nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno dentro de los 30 días siguientes a la constitución del Ayuntamiento, quedando constituida la misma a todos los efectos.

8.4 Atribuciones. La Junta de Gobierno Local tendrá las siguientes atribuciones:

- La asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones con el carácter de propia e indelegable.
- Ejercer las atribuciones que el Alcalde expresamente le delegue, conforme a lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.
- Ejercer las atribuciones que el Ayuntamiento Pleno expresamente le delegue, en el ámbito de los asuntos a los que las mismas se refieran.
- Ejercer las atribuciones que expresamente le confieran las leyes.

La delegación de atribuciones a que se referen los apartados b y c del artículo anterior, puede quedar sin efectos por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o por resolución de Alcaldía respectivamente que produce efectos desde el día siguiente a su publicación, salvo que expresamente se establezca otro plazo.

Artículo 44.- El Pleno del Ayuntamiento.

1.- Las atribuciones que corresponden al Pleno del Ayuntamiento son las fijadas por la legislación General y Sectorial.

2.- El Pleno está integrado por todos los Concejales y Concejales y es presidido por el Alcalde o alcaldesa.

3.- El Pleno quedará constituido después de cada elección municipal, de acuerdo con la normativa de Régimen Electoral General.

4.- Ejercicio de las atribuciones. El Pleno puede acordar la delegación de aquellas de sus atribuciones que no sean legalmente indelegables en la Junta de Gobierno Local o en el Alcalde, de conformidad con la legislación de régimen local.

5.- Las atribuciones del Pleno pueden ejercerse directamente o mediante delegación.

6.- El acuerdo plenario de delegación será adoptado por mayoría simple y surtirá efectos desde el día siguiente a su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

7.- El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de su ejercicio.

8.- En cuanto a los efectos de la delegación de atribuciones del Pleno será necesario la publicación del acuerdo en el BOP y surtiendo efectos a partir del día siguiente a la publicación.

9.- Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través de las bases de ejecución del Presupuesto.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 45.- Las Comisiones informativas

1.- Las Comisiones Informativas son órganos colegiados complementarios de los Órganos de Gobierno, sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, consulta e informe preceptivo y no vinculante, de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno Local cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

2.- Las comisiones informativas pueden ser permanentes o especiales. Son comisiones informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, y entre las mismas se distribuyen las materias que deben ser objeto de conocimiento por el Pleno.

3.- Son comisiones informativas especiales las que se constituyen para un asunto en concreto, en consideración de sus características especiales de cualquier tipo. Estas comisiones se extinguen de forma automática una vez han dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las crea disponga otra cosa. La constitución de estas, así como su denominación, composición y asunto de competencia que se le atribuye será igualmente acordada por el Pleno, cuando se plantee la necesidad de informar un asunto que se considere que exige tal constitución.

4.- Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno, y del Alcalde Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos.

5.- El pleno de la corporación, a propuesta del alcalde, oídos los grupos políticos municipales, establecerá, en sesión extraordinaria, que se celebrará después de la constitutiva, el número, denominación y funciones de las comisiones informativas.

6.- En su composición se respetará la proporcionalidad política del pleno, garantizándose que todo grupo municipal tenga al menos un concejal en cada comisión.

7. Número y funciones

7.1. Se podrán constituir comisiones informativas por cada una de las áreas de gobierno en que se estructura la corporación, procurando el agrupamiento homogéneo de materias afines, sin perjuicio de la especialización.

7.2. La comisión de cuentas hará siempre las veces de comisión informativa en materia de economía y hacienda atendiendo en cuanto a sus funciones a la legislación básica de régimen local.

8.- Organización y funcionamiento

8.1. Las comisiones informativas estarán presididas por un concejal delegado en alguna de las materias que constituyan su objeto competencial, salvo que asista el alcalde, que será su presidente nato.

8.2. Estarán compuestas por un número de concejales no superior a un tercio del número legal de miembros de la corporación. Se añadirá uno más si el número fuese par.

8.3. Serán convocadas con al menos 48 horas de antelación y deberán celebrarse con anterioridad a la convocatoria del pleno en que se traten tales asuntos.

8.4.- No podrán convocarse sesiones plenarias, salvo las urgentes, si los asuntos que conforman el Orden del Día no han sido dictaminados por las comisiones respectivas.

8.5.- De cada reunión que celebren las comisiones informativas se extenderá acta, en qué consten los nombres de los vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos.

8.6 .-A las Comisiones Informativas podrán asistir los Concejales que no formen parte de las mismas, sin voz y sin voto.

9.- Los Dictámenes

Los dictámenes de la comisión informativa revestirán la forma de propuestas de acuerdo, sin perjuicio de la posibilidad de, previa su emisión, proponer las actuaciones que se consideren convenientes o necesarias para un mejor conocimiento del tema sometido a consideración.

- Los dictámenes se aprobarán por la mayoría de votos de los miembros y decidirá los empates el presidente mediante voto de calidad.
- El vocal que disienta del dictamen puede pedir que conste su voto en contra o formular voto particular o reserva de voto, y solo en estos casos podrá defender su voto ante el Pleno con su alternativa.

Artículo 46.- Consejos de Participación Ciudadana.

Los Consejos de participación ciudadana son órganos de estudio, asesoramiento, consulta, propuesta y seguimiento de la gestión municipal, donde se desarrolla la participación directa de los vecinos en la actividad pública local.

En ellos se integran las entidades ciudadanas domiciliadas en el municipio a través de los representantes que ellas elijan o designen en número que determine el Pleno de la Corporación, en proporción a la población que represente cada una de ellas.

El Alcalde o Concejales en quien delegue los presidirá.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE DESCONCENTRACIÓN, DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 47.- Órganos de desconcentración, descentralización y participación.

Sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio, el Pleno del Ayuntamiento podrá establecer los siguientes órganos:

- Órganos territoriales de Gestión desconcentrada.
- Órganos de participación sectorial.
- Órganos y entes desconcentrados o descentralizados para la gestión de los servicios públicos municipales.

Artículo 48.- Órganos territoriales de gestión desconcentrada.

Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales, el Pleno podrá acordar la creación de órganos territoriales de gestión desconcentrada, cuya denominación, composición, organización, competencias y ámbito territorial se establecerán en el acuerdo plenario de constitución.

Artículo 49.- Órganos de participación sectorial.

1.- Podrán crearse órganos de participación sectorial en relación con los ámbitos de actuación pública municipal, con la finalidad de integrar la participación de los ciudadanos y sus asociaciones en los ámbitos municipales.

2.- Su denominación, composición, organización, competencias y ámbito de actuación, serán establecidos por el correspondiente acuerdo plenario de creación.

Artículo 50.- Órganos y entes desconcentrados o descentralizados para la gestión de los servicios públicos.

El Ayuntamiento para la gestión de sus servicios municipales podrá crear órganos desconcentrados o entes descentralizados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

CAPÍTULO V. PERSONAL EVENTUAL Y DIRECTIVO

Artículo 51.- Personal eventual y directivo.

1.- Dentro de la Organización Municipal, y con independencia de los funcionarios de carrera y contratados en régimen laboral, la Corporación podrá contar con el personal eventual o directivo necesario para el desempeño de puestos de confianza o asesoramiento especial, o dirección de áreas o servicios.

2.- En cuanto al personal eventual, su número, denominación, características y retribuciones será determinado por el Pleno al comienzo de su mandato, pudiendo modificarse únicamente al aprobarse los presupuestos anuales de la Corporación, debiendo respetar en todo caso las limitaciones establecidas en la legislación básica de régimen local.

3.- En cuanto al personal directivo, en su caso, los puestos figurarán en la relación de puestos de trabajo de la Corporación, recayendo su designación en personas con la titulación, aptitud y condiciones específicas para el desarrollo de las funciones encomendadas.

4.- Su nombramiento y cese es libre y corresponde al Alcalde, cesando en todo caso, cuando expire el mandato de la Corporación, o se produzca el cese de la autoridad con responsabilidad de gobierno a quien preste su función de confianza o asesoramiento. Al mencionado personal, se aplicará por analogía el régimen estatutario de los funcionarios de carrera, de conformidad con su condición respectiva.

5.- Tanto el personal eventual como el directivo, podrá asistir a las sesiones de los órganos de gobierno de la Corporación, cuando sea requerido por el Presidente o lo solicite la mayoría de los miembros del órgano en cuestión, limitándose a informar y, en su caso, asesorar las decisiones.

6.- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la regulación contenida en el artículo 104 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 176 del Texto Refundido de Régimen Local 781/1986.

TÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

De los tipos de sesiones y su convocatoria

Artículo 52.- Los órganos colegiados del Ayuntamiento de Pájara funcionan en régimen de sesiones ordinarias, extraordinarias o extraordinarias urgentes.

Artículo 53.- Tipos de sesiones.

- Son sesiones ordinarias, aquellas cuya periodicidad está preestablecida. La periodicidad de las sesiones del Pleno, la Junta de Gobierno Local y las comisiones informativas será fijada por acuerdo del Pleno, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Presidente dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento
- Son sesiones extraordinarias las que convoca el Alcalde con tal carácter sin que exista dicha periodicidad. Pueden ser convocadas por propia iniciativa o a solicitud de la cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. La petición de convocatoria se presentará suscrita por todos los solicitantes, siguiendo el régimen de comunicaciones electrónicas establecido en este Reglamento, con expresa indicación de los asuntos que deben estar incluidos en el orden del día.
- Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la Ley, podrá convocarse por la Alcaldía la sesión extraordinaria urgente. Requerirá la ratificación del Pleno de esta urgencia, antes de pronunciarse sobre el contenido del Orden del Día

Artículo 54.- Las sesiones del Pleno del Ayuntamiento y de la Junta de Gobierno Local se celebrarán en la Casa Consistorial, salvo en caso de fuerza mayor, que lo harán en el edificio que se habilite al efecto.

El resto de sesiones de los órganos colegiados se celebrarán en las dependencias municipales que señale el Pleno del Ayuntamiento y en su defecto, en aquellas salas en las que sea de mayor facilidad el uso del sistema de video acta.

Artículo 55.- La Presidencia de las sesiones del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno Local, corresponde al Alcalde. En caso de ausencia o imposibilidad la Presidencia se asume por el Teniente de Alcalde que corresponda según orden de sustitución.

Artículo 56.- Actuará como Secretario en todas las sesiones del Pleno de la Corporación y en las decisorias de la Junta de Gobierno Local, el Secretario General del Ayuntamiento, el cual en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención, será sustituido por el funcionario que corresponda, previamente designado accidentalmente por la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Canarias o funcionario que corresponda según la legislación aplicable.

Artículo 57.- Asistirá a las sesiones, con carácter preceptivo, el Interventor General. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención, será sustituido por el Viceinterventor o el Interventor Adjunto o, en su caso, el funcionario que corresponda.

Artículo 58.- De las resoluciones y acuerdos que se adopten por el Alcalde, el Pleno de la Corporación, y la Junta de Gobierno Local, en las sesiones decisorias, se remitirá extracto a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma en los términos y forma que se determina por las normas sobre régimen local; asimismo se publicará el Acta de la sesión en el Portal de la transparencia del Ayuntamiento de Pájara, en el siguiente dominio: [http:// videoacta.pajara.es](http://videoacta.pajara.es).

Artículo 59.- Convocatoria

1.- *Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. Las sesiones se convocarán mediante notificación electrónica y en todo caso de conformidad con el régimen de comunicaciones previsto en el Título VIII de este Reglamento.*

2.- *Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.*

3.- *Asimismo en las sesiones extraordinarias solicitadas al menos por una cuarta parte de los miembros de la Corporación, la celebración del Pleno no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al Orden del Día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum de un tercio del número legal de miembros del mismo, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.*

Artículo 60.- Expediente de la sesión.

La convocatoria para una sesión ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente electrónico, en el que deberá constar:

- *La relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía o Presidencia.*
- *La fijación del Orden del Día por el Alcalde o Presidente.*
- *Copia del anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.*
- *Minuta del Acta.*
- *Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a las Administraciones del Estado y Comunidad Autónoma.*
- *Publicaciones de los acuerdos en el Tablón de Edictos.*

Capítulo II Orden del día

Artículo 61.- *El Orden del Día se integra por la relación de los asuntos que se hayan de tratar en la sesión.*

Artículo 62.- *La elaboración del Orden del Día corresponde al Alcalde y comprenderá exclusivamente:*

- *La aprobación del acta de la sesión o sesiones anteriores.*
- *Todos los dictámenes o mociones cuyos expedientes hayan sido informados por la Comisión Informativa, con excepción de los asuntos de urgencia, cuya inclusión en el orden del día deberá ser ratificada por el Pleno de la Corporación.*
- *Punto de ruegos y preguntas y de asuntos de urgencia en las sesiones ordinarias.*
- *Pueden plantear ruegos y preguntas todos los miembros de la Corporación y Grupos Municipales.*
- *Los ruegos podrán ser objeto de debate, pero en ningún caso serán sometidos a votación.*

- *Las preguntas planteadas podrán ser contestadas por el destinatario en la misma sesión, en la siguiente, o por escrito en el plazo máximo de treinta días.*
- *En el Orden del Día se hará constar que si en primera convocatoria no se alcanzaron los requisitos para la válida constitución del Pleno, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora dos días después.*
- *Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el Orden del Día, salvo especial y previa declaración de urgencia adoptada por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.*

Artículo 63.- Expedientes y documentación.

- *Desde el momento de la convocatoria de la sesión, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, estará a disposición de los integrantes del órgano colegiado convocado, en la carpeta puesta a su disposición en la siguiente dirección: [http:// videoacta.pajara.es/es/login](http://videoacta.pajara.es/es/login), área privada, a la que accederán mediante uso de usuario y contraseña proporcionado por el Ayuntamiento. Los expedientes también se encontrarán a su disposición en la unidad administrativa que tramita cada expediente.*
- *En relación a esta cuestión deba atenderse a las disposiciones de este Reglamento sobre las comunicaciones electrónicas y acceso a la información.*

Capítulo III

De la constitución, publicidad y duración de las sesiones

Artículo 64.- Constitución de las sesiones.

1.- *Para la válida celebración de una sesión, sea cual sea su carácter, será necesaria la presencia mínima de un tercio del número legal de sus miembros integrantes.*

2.- *Este quórum se ha de mantener durante todo el transcurso de la sesión con la finalidad de garantizar que todos los acuerdos que se adopten han contado con la presencia de este mínimo de miembros corporativos, de forma que, si por cualquier causa, este quórum no se pudiera mantener, el Presidente declarará la suspensión de la sesión.*

3.- *No se podrá celebrar ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de las personas que legalmente los sustituyan.*

4.- *Los miembros de la Corporación que no puedan asistir a una sesión convocada por causa que lo impida, tendrán que comunicarlo a la Alcaldía y si no fuera posible a la Secretaría General.*

Artículo 65.- Publicidad y duración de las sesiones.

1.- *Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución española, cuando así se acuerde previamente por mayoría absoluta de los asistentes.*

2.- El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, pudiendo el Presidente proceder en casos extremos, a la expulsión de los que, por cualquier causa impidan el normal desarrollo de la sesión.

No obstante ello, en cuanto al derecho de participación de los vecinos y entidades ciudadanas del municipio en el Pleno, una vez levantada la sesión, la Presidencia podrá establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

3.- Toda sesión, ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, procurando que termine el mismo día de su comienzo, siempre que ello fuera posible.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su arbitrio para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre cuestiones debatidas, para consultas de la Junta de Portavoces, para facilitar la participación ciudadana, previa al debate de algún asunto concreto, o para descanso de los debates.

Capítulo IV **Del desarrollo de las sesiones**

Artículo 66.- Apertura de las sesiones.

1.- El Presidente abrirá la sesión y el Secretario comprobará la existencia del quórum necesario para iniciarla, tomando nota de las ausencias justificadas o no.

2.- Transcurrida media hora, a partir de la señalada para la celebración de la sesión, sin la existencia del quórum previsto en el artículo 37.1 de este Reglamento, el Presidente ordenará al Secretario que levante diligencia en la que se haga constar la asistencia de los miembros de la Corporación, de los que se hayan excusado y de la inexistencia de quórum para la validez de la misma.

3.- Constituida válidamente la sesión el Presidente propondrá la aprobación del acta de la sesión o sesiones anteriores incluidas en el Orden del Día. Si no hubiere observaciones quedará aprobada. Si las hubiere serán resueltas por la Corporación, debiendo incorporarse previa diligencia del Secretario al Acta definitiva que se transcriba al correspondiente Libro. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 67.- Desarrollo de las sesiones.

1.- Dado que todos los concejales tienen a su disposición todos los expedientes o asuntos que se trataran en el Pleno, des del mismo momento al de su convocatoria en la carpeta electrónica indicada en este Reglamento, en el Pleno se dará por conocido el tema por todos ellos, por la cual cosa, en principio no se procederá a la lectura de estos, simplemente se dará cuenta de los asuntos del orden del día, salvo que se siga solicitando por algún concejal o concejala la lectura de parte del expediente para la comprensión al efecto.

El Presidente dirigirá el desarrollo de la sesión, los asuntos se debatirán y votarán siguiendo la numeración correlativa que figura en el Orden del Día, si bien por causa justificada podrá alterar el orden de los mismos.

2.- No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Presidente retirará un asunto de los incluidos en el orden del día en los siguientes casos:

- *Cuando la aprobación exigiera una mayoría especial, y ésta no pudiera obtenerse durante el transcurso de la sesión.*
- *A propuesta del ponente del Área por causa justificada.*
- *A petición del proponente de una Moción.*

Capítulo V

De lo debates.

Artículo 68.- Desarrollo de los debates.

1.- Para el mejor desarrollo de los debates la Presidencia podrá ordenar al Secretario que dé lectura en extracto de todos los dictámenes correspondientes a un asunto incluido en el Orden del Día, que podrá ser expuesto por el respectivo ponente.

2.- Seguidamente el Presidente concederá la palabra a los Portavoces de los Grupos por orden de menor a mayor representación municipal, para un primer turno de debate, sobre el conjunto de los dictámenes expuestos, por parte de estos, a petición de mayor concreción sobre algunos en particular.

3.- Acabado este primer turno de los Portavoces, el Ponente podrá responder si lo cree conveniente.

4.- El Presidente podrá abrir un segundo turno, si considera necesario el mismo, para aclarar o responder algún punto concreto.

5.- El Presidente concederá un turno especial por alusiones, y este mismo carácter tendrá la petición de intervención de cualquier concejal no Ponente o Portavoz de Grupo.

6.- La duración de las intervenciones atenderá siempre, en cualquier caso, el criterio de economía de tiempo, que será regulado por la Presidencia, evitando la prolongación innecesaria de las sesiones.

7.- Los Portavoces de los Grupos, durante el debate, podrán pedir la modificación del Dictamen, su retirada a efecto de que se incorporen al mismo documento o informes, o que quede sobre la mesa para su debate y votación en la siguiente sesión.

La petición de retirada del Dictamen o de que quede sobre la mesa para la próxima sesión será decidida por mayoría simple antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto.

No se permitirá ninguna interrupción por parte de quien se encuentre haciendo uso de la palabra, salvo por parte de la presidencia y para llamar al orden.

Quien se considere aludido por una intervención, podrá solicitar al Presidente que le confiera un turno para alusiones, al cual podrá contestar, previa autorización de la presidencia, la persona autora de la alusión.

8.- Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

9.- Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en el debate y votación de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación del procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas.

10.- *La intervención del Secretario o del Interventor durante el debate de los asuntos incluidos en el Orden del Día, quedará limitada a los siguientes casos:*

- *Informar acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con independencia de los que exijan informe previo, cuando medie requerimiento de la Presidencia.*
- *Solicitar al Presidente el uso de la palabra, para asesorar a la Corporación, si durante el debate se ha planteado alguna cuestión, de la que puede dudarse acerca de su legalidad o de sus repercusiones presupuestarias.*

Artículo 69.- Votos particulares y enmiendas.

1.- *Voto particular es la propuesta de modificación del Dictamen formulada por un miembro de la Comisión Informativa debiendo acompañarse al Dictamen desde el día siguiente a su informe por la Comisión.*

2.- *Enmienda es la propuesta de modificación de un Dictamen o proposición formulada por un grupo municipal mediante escrito presentado al presidente antes de iniciarse la sesión. No obstante ello, si se formularán enmiendas “in voce” durante la sesión, en este caso, únicamente podrá aceptarse su debate por acuerdo de la mayoría de los asistentes.*

3.- *Los votos particulares y enmiendas a las propuestas, serán sometidos a debate y votación antes de la propuesta a la que se refieran.*

Las enmiendas, con carácter general, deben ser presentada por escrito, firmado por la persona que presenta la enmienda, y deberán expresar literalmente el texto que se propone para substituir el enmendado, antes de iniciarse en la sesión la discusión del asunto al que se refieran.

Se aceptarán con carácter excepcional enmiendas “in voce” durante la discusión del asunto y previa votación de su aceptación.

Artículo 70.- Asuntos de urgencia.

1.- *Concluido el debate y votación de los asuntos incluidos en el Orden del Día y antes de pasar el turno de ruegos y preguntas, el Presidente solicitará a los miembros corporativos si existe algún asunto que deba someterse a la consideración del Pleno por razones de urgencia.*

2.- *El concejal proponente justificará la urgencia y acto seguido el Pleno, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, decidirá sobre la procedencia de su debate y posterior votación.*

3.- *En cuanto a su debate se estará a lo dispuesto en este Reglamento.*

4.- *El Secretario o el Interventor, en caso de que el asunto requiera informe preceptivo, y no pudiera emitirse en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplace su debate y votación, quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Si esta petición no fuera atendida el Secretario lo hará constar expresamente en el Acta.*

Capítulo VI De las votaciones

Artículo 71.- Votaciones

1.- Cerrado el debate de un asunto se procederá su votación. El Dictamen o proposición, salvo excepción, se votará íntegramente.

2.- Antes de iniciarse la votación el Alcalde, en caso de duda, planteará clara y concisamente los términos de la misma y la clase de votación y una vez iniciada la misma no podrá interrumpirse por ningún motivo.

3.- Cada miembro de la Corporación puede votar en sentido afirmativo o negativo o abstenerse de votar.

La ausencia de uno o más concejales, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a los efectos de la votación correspondiente, la abstención.

4.- En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiese el empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

5.- Deberá hacerse constar nominalmente el sentido del voto de aquellos que se abstengan o voten en contra, aunque se haya procedido por el sistema ordinario de votación.

6.- Terminada la votación el Presidente declarará lo acordado.

7.- Adoptado el acuerdo, cada grupo podrá solicitar de la Presidencia, un turno de explicación del voto que no podrá exceder de tres minutos.

Artículo 72.- Clases de votaciones.

1.- Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

- Ordinarias son las que manifiestan verbalmente o por signos convencionales de asentamiento, disenso o abstención de los miembros de la Corporación.
- Nominales son aquellas que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente y en la que cada miembro de la Corporación responde "sí", "no" o "me abstengo". La votación nominal sólo se utilizará cuando así lo acuerde el Pleno de la Corporación.
- Secretas son aquellas que se realizan en la forma y en los casos previstos por la Ley, previo acuerdo del Pleno, por mayoría absoluta legal. La votación se realizará mediante urnas.

2.- El sistema normal de votación será el de votación ordinaria.

3.- La votación nominal requerirá como mínimo la solicitud de un grupo municipal y deberá ser aprobada por el Pleno por mayoría simple en votación ordinaria.

Artículo 73.- Régimen de acuerdos.

1.- El Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptará sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2.- Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación.

3.- El voto de los concejales es personal e indelegable.

Capítulo VII De las actas

Artículo 74.- Actas de las sesiones.

1.- De cada una de las sesiones el Secretario levantará Acta, que contendrá como mínimo.

- Lugar en que se celebra, el día, mes y año, y hora en que comienza la sesión.
- Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación asistentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que no asistan sin excusa.
- Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- Asistencia del Secretario o de que quien legalmente le sustituya y presencia del Interventor cuando concurra.
- Asuntos que se examinen.
- Las intervenciones e incidencias quedarán gravadas mediante sistema de video acta.
- Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido de cada miembro exponiendo su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones.
- Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.
- Junto a la fecha el número de orden de la sesión dentro del año natural.
- Hora en que el Presidente levanta la sesión.

2.- Las sesiones del Pleno serán íntegramente grabadas mediante el sistema de video acta, y se reproducirán en “streaming” a través de un link al que se accederá a través de la página web oficial del Ayuntamiento de Pájara. El borrador del acta quedará a disposición de los Concejales dentro de la carpeta correspondiente del área privada del dominio [http:// **www.videoacta**. pajara.es](http://www.videoacta.pajara.es).

Artículo 75.- Aprobación y transcripción de actas.

1.- El Acta se someterá a aprobación en la siguiente sesión del Pleno, y será leída previamente si antes no se ha distribuido a los miembros corporativos.

2.- Una vez aprobadas, las actas de las sesiones se añadirán en el Libro electrónico de Actas correspondiente. Están obligados a firmar el acta de cada sesión el Presidente y el Secretario.

3.- El Secretario custodiará el Libros electrónicos de Actas bajo su responsabilidad en el Ayuntamiento, a través de los sistemas informáticos legalmente pertinentes. Se expedirán certificaciones o testimonios de los acuerdos que dichos libros contengan, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

Capítulo VIII

De los llamamientos al orden

Artículo 76.- La presidencia de una sesión podrá llamar al orden a los Concejales y Concejales que están haciendo uso de la palabra, bien por realizar digresiones u observaciones extrañas en relación al asunto de que se trata, de acuerdo con el artículo 111 del presente reglamento, bien para volver sobre el que estuviera discutido o votado, o bien por exceder del tiempo de intervención.

Después de un segundo llamamiento al orden en la misma intervención de un concejal o concejala, la Presidencia podrá retirarle el uso de la palabra sin perjuicio de que otro miembro de su grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponda.

Artículo 77.- La presidencia de la sesión podrá llamar al orden al concejal o concejala que:

- Use palabras o conceptos ofensivos para la corporación o sus miembros, instituciones públicas, o cualquier otra persona o entidad.
- Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya estado concedida o una vez le haya sido retirada.

Después de tres llamamientos al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de un tercer llamamiento, la presidencia podrá ordenar al Concejal o Concejala que abandone el local en el cual se esté celebrando la reunión o sesión, y adoptará las medidas que considere oportunas o inadecuadas de aprobación o desaprobación.

Capítulo IX

Del orden en el salón de sesiones.

Artículo 78.- La presidencia vigilará, en las sesiones públicas del Pleno del Ayuntamiento, por el mantenimiento del orden en el salón de sesiones y podrá ordenar la expulsión de las personas que perturben el orden, falten a las normas debidas o den muestras inadecuadas de aprobación o desaprobación.

Capítulo X

Del funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Artículo 79.- Régimen de las sesiones.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser:

- Ordinarias deliberantes de asistencia al Alcalde.
- Ordinarias decisorias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

2.- En su sesión constitutiva la Junta de Gobierno Local establecerá el régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, que como mínimo tendrá carácter mensual. Del acuerdo adoptado se dará cuenta al Pleno.

3.- Son sesiones deliberantes las que se convoquen con el único fin de debatir uno o diversos temas sin que pueda adoptarse en ningún caso acto administrativo alguno con eficacia jurídica. En estas sesiones no es preceptiva la asistencia del Secretario de la Corporación.

4.- Son sesiones decisorias las que se convoquen para resolver sobre asuntos que le atribuyan las Leyes, o que le hayan sido delegadas expresamente por el Pleno o por el Alcalde. A estas sesiones asistirá necesariamente el Secretario de la Corporación.

5.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte al menos de sus miembros de la corporación.

Artículo 80.- Funcionamiento.

Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se ajustarán en su funcionamiento a lo establecido en este Reglamento para las del Pleno con las siguientes modificaciones:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo las extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por Acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

b) Las sesiones no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a la Administración Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados.

c) A las sesiones podrán asistir, como observadores, los miembros de la Corporación municipal no pertenecientes a la Junta de Gobierno Local o el personal al servicio de la entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades, cuando así lo requiera o autorice el Alcalde o Presidente.

d) El orden del día de las sesiones decisorias comprenderá como mínimo:

- La aprobación del acta de la sesión anterior, en caso de encontrarse redactado su borrador.
- Las propuestas de resolución que expresamente le atribuyan las Leyes, o que se eleven a la Junta, para su resolución, en el ejercicio de las atribuciones delegadas por el Pleno o el Alcalde.

e) Si en primera convocatoria no se alcanzaren los requisitos para su válida constitución-asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros- se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, siendo necesario el quórum de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres.

f) Las actas de las sesiones decisorias de la Junta de Gobierno Local.

g) Las actas de las sesiones de la Junta se transcribirán en un Libro Electrónico distinto de del de las sesiones del Pleno.

h) En las sesiones y reuniones de la Junta de Gobierno Local, el Alcalde podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Junta de Gobierno Local, o de personal al servicio de la Entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

i) Se celebrará sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, cada 15 días. Si el día en que toca celebrar sesión ordinaria es inhábil se celebrará el día hábil siguiente. Corresponde al Alcalde por Decreto fijar el día y hora de celebración de la Junta.

j) El alcalde podrá reunir la Junta cuando estime necesario conocer su parecer o pedir asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Capítulo XI

Del funcionamiento de los órganos complementarios

Artículo 81.- Régimen de funcionamiento de las comisiones informativas.

1.- El funcionamiento de las comisiones informativas señaladas en este Reglamento se ajustará, en su caso, a lo establecido en las sesiones del Pleno con las siguientes modificaciones:

a) Celebrarán sesiones con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en su caso, y en los días y horas que establezca el Alcalde o Presidente de la Comisión, quien asimismo podrá convocar sesiones extraordinarias o urgentes.

b) La convocatoria corresponde al Alcalde o Presidente de la Comisión y en el Orden del Día sólo podrán incluirse los dictámenes cuyos expedientes íntegros debidamente informados o fiscalizados, estén en Secretaría General en el momento de la convocatoria de la Comisión.

c) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de 48 horas.

d) A partir de la convocatoria de la sesión los expedientes estarán a su disposición en los términos establecidos en este Reglamento para el acceso a los expedientes del Pleno.

e) En cuanto al derecho de los Concejales a su examen y obtención de documentación: Desde el momento de la convocatoria de la sesión, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, estará a disposición de los integrantes del órgano colegiado convocado, en la carpeta puesta a su disposición en la siguiente dirección: [http:// videoacta.pajara.es/es/login](http://videoacta.pajara.es/es/login), área privada a la que accederán mediante uso de usuario y contraseña proporcionado por el Ayuntamiento. Los expedientes también se encontrarán a su disposición en la unidad administrativa que tramita cada expediente y podrán acceder a ellos en los términos establecidos en este Reglamento.

f) Este mismo régimen, expuesto en los apartados anteriores, será de aplicación a las mociones que presenten los Grupos Municipales.

g) Serán informados preceptivamente, en la forma que proceda, todos los dictámenes y mociones incluidos en el Orden del Día, no pudiendo recaer informe sobre ningún otro expediente.

h) Las sesiones no serán públicas, sin perjuicio de la asistencia de los miembros de la Corporación o personal de la misma cuando así lo requiera o autorice el Presidente.

i) Si en la primera convocatoria no se alcanzaren los requisitos para su válida constitución -asistencia de la mayoría absoluta- se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, siendo necesario el quorum de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres.

j) El Secretario de estas Comisiones es el de la Corporación, quien podrá delegar sus funciones.

k) Ninguna comisión podrá dictaminar asuntos competencia de otra, salvo que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá celebrarse una sesión conjunta a propuesta de los presidentes de las respectivas comisiones, convocándose por el Presidente de la Corporación.

l) De cada sesión de las comisiones informativas, se levantará acta, y a la que se acompañaran los Dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquellos.

Artículo 82.- Régimen de funcionamiento de los demás órganos complementarios colegiados.

Son funciones de los consejos de participación ciudadana:

- estudiar y evaluar los problemas que afectan al municipio, especialmente en materia de servicios sociales, educación, cultura y otros de carácter personal.
- elevar propuestas a los órganos competentes del ayuntamiento.
- informar de los asuntos propios de su competencia.
- participar en las actividades del municipio organizadas por los órganos de la corporación.

TÍTULO V

De las mociones, ruegos y preguntas

Capítulo I Mociones

Artículo 83.- La presentación, tramitación y decisión sobre las mociones que se formulen por los Concejales y Concejales del Ayuntamiento de Pájara se sujetarán a lo que establece el presente capítulo sin perjuicio de lo que disponga la normativa de rango legal de la administración local.

Artículo 84.- Se consideran mociones, las proposiciones suscritas por uno o más grupos políticos municipales, en los cuales, después de la exposición de la justificación que se considere oportuna, se pretende la adopción de un acuerdo por parte de un órgano colegiado.

Artículo 85.- Las mociones se presentarán siempre por escrito y ante el servicio competente para su tramitación por razón de la materia. Si se desea que se sometan directamente al conocimiento de un órgano colegiado de carácter decisorio se hará constar y se presentarán ante la Secretaria General de la Corporación.

Artículo 86.- Las mociones que se presenten ante la Secretaria General se clasificarán en los siguientes grupos:

- **Mociones resolutorias:** son aquellas que proponen la adopción de acuerdos que, sea por su contenido, por implicar la realización de un gasto, por representar la asunción de compromisos o de carácter económico, o por necesitar la realización de estudios o la aportación de antecedentes, exigen una previa tramitación o la emisión de informes por los servicios municipales. Estas no podrán ser sometidas en ningún caso a conocimiento directo del órgano decisorio, sino, una vez finalizada su tramitación.
- **Mociones de tramite:** son las que se limitan a proponer el acuerdo de iniciar o marcar urgencia a unas actuaciones sobre una materia y que, por lo tanto, únicamente impulsan la actuación municipal, iniciando o acelerando un expediente en qué, después de su trámite, se propondrá la decisión que corresponda.

- **Mociones formales:** Son aquellas cuya propuesta de acuerdo es de carácter ideológico, de programación o protocolario, para la adopción de la cual no se necesita ninguna tramitación previa.

Artículo 87.- La Alcaldía Decretará la inclusión de cada moción en el Grupo que corresponda y dispondrá, en relación a las resolutorias, que pase al servicio competente para su trámite, en caso de que se haya presentado ante la Secretaría General, en función de la propuesta formulada, y en relación a las mociones de los otros grupos citadas, su inclusión en la próxima sesión que se celebre por el órgano al que se dirigen.

No se aceptarán aquellas que no estén referidas a cuestiones de política municipal a juicio del Alcalde, previa calificación por el titular de la Secretaría General.

Artículo 88.- Cuando se pretenda someter directamente al órgano colegiado decisorio una moción, por razón de la urgencia, el autor de esta dispondrá de cinco minutos para exponer las razones justificativas de la urgencia, sin entrar en el fondo del asunto. Finalizada esta exposición, se concederá al solicitante o a un representante de ellos si son varios, un turno de oposición a la declaración de urgencia, por un tiempo máximo de tres minutos y se entrará en el estudio y deliberación de la moción si esta es favorable.

Capítulo II

Ruegos y preguntas

Artículo 89.- Se considerarán ruegos las peticiones formuladas por un miembro de la corporación u otro, con vista a la adopción de determinadas medidas, en relación con el funcionamiento de los servicios sobre los cuales tenga atribuida la dirección política.

Artículo 90.- Se considerarán preguntas las interrogaciones formuladas por un miembro de la Corporación a otro, relativas a un hecho, una situación o una información o sobre si se ha tomado o se tomará alguna medida en relación a un asunto, todo ello sobre materias o servicios sobre los cuales tenga atribuida la dirección política el preguntante.

Artículo 91.- Los ruegos y preguntas se podrán formular en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales, después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y los declarados urgentes.

Artículo 92.- Los miembros de la corporación podrán formular en el Pleno, oralmente, o por escrito, ruegos y preguntas relativos a la actuación o los propósitos de actuación de los órganos de gobierno de la corporación.

Artículo 93.- Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión, serán contestadas dentro de los 20 días hábiles siguientes o en todo caso, en la siguiente sesión, salvo que el preguntado, dé respuesta inmediata. Las preguntas formuladas por escrito, deberán realizarse 62 horas antes, como mínimo, del inicio de la sesión, y serán contestadas durante esta, salvo que el destinatario pida su aplazamiento para la siguiente sesión. La Presidencia podrá reconducir a su verdadera naturaleza de priego o pregunta, de las que se presenten de forma inapropiada como priego o pregunta.

Artículo 94.- Concedida la palabra por la presidencia, el concejal o concejala que vaya a formular un ruego o pregunta, la procederá a realizar, y podrá preceder el texto de esta, una sucinta exposición justificativa.

Artículo 95.- El miembro de la corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar a continuación en el mismo acto, si le resulta posible, o en cualquier otro caso, hacerlo directamente por escrito dirigido a quien se la hubiera formulado, dentro de los 20 días siguientes, o en todo caso, en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 96.- En ningún caso, se abrirá debate sobre los ruegos y preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulación y a la toma de consideración o contestación

por aquel al cual se dirijan. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas excederá de los tres minutos.

Artículo 97.- Cuando alguna de las asociaciones o entidades representativas de intereses generales o sectoriales de vecinos, desee efectuar una exposición ante el Pleno, en relación con algún punto del orden del día en que hubiera intervenido como interesado en su tramitación administrativa previa, lo deberá solicitar a la alcaldía, antes de iniciar la sesión. Con esta autorización y a través de un único representante, podrá exponer su opinión durante el tiempo que señale la Presidencia, con anterioridad a la lectura, debate y votación incluida en el orden del día.

Artículo 98.- Acabada la sesión por el Pleno, la Alcaldía puede establecer un turno de ruegos y preguntas para el público asistente, sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde a la Alcaldía ordenar y cerrar este turno. Dichas intervenciones no constarán en acta.

TÍTULO VI

Economía administrativa

Artículo 99.- Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, deberá respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que acabe el mismo día de su inicio. Si bien, con carácter excepcional, se puede permitir por parte de la Presidencia, su continuación finalizado el día. En el caso de las sesiones plenarias, se procurará especialmente que la parte dispositiva de estas, consistente en la toma de acuerdos, haya finalizado totalmente antes del cambio de día.

Artículo 100.- Las sesiones de los órganos colegiados se desarrollarán de forma ininterrumpida, desde la hora de su inicio, si bien durante el transcurso de una sesión, la Presidencia podrá excepcionalmente, acordar o conceder interrupciones a su prudente arbitrio, con la finalidad de permitir deliberaciones de cada grupo por separado sobre la cuestión debatida.

Artículo 101.- Ninguna intervención plenaria podrá basarse sobre temas no relacionados sobre la ciudadanía de Pájara y sus intereses, a la vez que dichas intervenciones deberán centrarse en el fondo de la cuestión que es objeto de debate, sin divagaciones innecesarias, considerando que el Pleno del Ayuntamiento únicamente adopta acuerdos que son de competencia municipal.

Artículo 102.- Para el incumplimiento de lo que disponen los artículos anteriores la Presidencia podrá aplicar el régimen disciplinario.

TÍTULO VII

Videoactas

Artículo 103.- En el Ayuntamiento de Pájara, las actas plenarias adoptan el sistema de videoacta. En los otros casos, dicho sistema se utilizará de forma preferente, y siempre que fuera posible.

Artículo 104.- La videoacta se define como un documento electrónico y multimedia, compuesto por al menos los siguientes elementos:

- **Acta sucinta:** documento electrónico que contiene los puntos del orden del día de una sesión reunión de un órgano colegiado municipal y los acuerdos tomados en cada uno de los puntos de dicho orden del día. Dependiendo del tipo de sesión de que se debe levantar acta, puede tener un formato específico, incluso determinado por la legislación vigente, como es el caso de las actas de los plenos municipales.

- **Documento audiovisual o vídeo:** grabación en video de todo aquello que ha ocurrido en la sesión o reunión, y que contiene audio o imágenes. Dicho documento contiene la literalidad de las intervenciones de cada uno de los oradores (normalmente concejales y concejalas) y se integra en el documento electrónico en forma de enlace.
- **Firma electrónica:** la firma electrónica de curso legal de la persona que ejerce la Secretaría de la sesión la dota, de forma fehaciente, y tiene efectos de derecho al documento. Esta firma se realiza haciendo uso del certificado de firma de dicha persona. En el caso de los plenos municipales, el videoacta lo firma el secretario general del Ayuntamiento, o vicesecretario, en su caso, y la Alcaldía.

Artículo 105.- Cláusula de responsabilidad.

De acuerdo con el artículo anterior, el videoacta es un documento público y oficial, rubricado y validado por la persona titular de la Secretaría General, en su función de fe pública. En consecuencia, de deben guardar todas las precauciones necesarias para su manejo y tratamiento, y es recomendable evitar la descarga total o parcial y la republicación, considerando que los principios de transparencia y publicidad se salvaguardan con el mero visionado de la parte audiovisual, la cual se encuentra a disposición de todas las personas, en su sitio oficial, sin límite de reproducciones. El incumplimiento del deber de cautela previsto en el presente artículo, dará lugar a responsabilidad en los casos en que el tráfico o re difusión del video acta perjudique la imagen o los intereses corporativos.

Artículo 106.- Las sesiones del Pleno se podrán ver en “streaming” de tal manera que el ciudadano podrá ver a través de medios electrónicos de forma inmediata las sesiones de los órganos colegiados cuya acta se emita a través de este sistema.

Artículo 107.- En aquello no previsto en el presente título, será aplicable a las vídeo actas el régimen jurídico vigente de las actas.

TÍTULO VIII Comunicaciones electrónicas

Artículo 108.- Los Concejales y Concejalas del Ayuntamiento de Pájara tienen en derecho y el deber de comunicarse con este a través de medios electrónicos. Los grupos políticos, con el soporte municipal en todo caso, facilitarán el correcto ejercicio de las comunicaciones electrónicas. No se permitirán comunicaciones de otro tipo salvo por razones puntuales de fuerza mayor.

Capítulo I Comunicaciones a los Concejales

Artículo 109.- El sistema interno de comunicaciones y publicaciones electrónicas.

Sin perjuicio de las publicaciones que, basándose en los principios de transparencia y publicidad se realizan en la página web institucional, existirá un sistema interno de comunicaciones y publicaciones electrónicas, con la finalidad de facilitar el acceso a las actas de los órganos colegiados, al orden del día de la sesión y a sus expedientes, y a cualquier otra información que se decida compartir o bien se solicite por parte de un concejal o grupo político municipal, todo ello con la finalidad de agilizar los trámites administrativos y generar un ahorro considerable, limitando, en la medida de lo posible la impresión en papel.

El acceso a dicho sistema se realizará a través de una contraseña que se facilitará al secretario o portavoz de cada uno de los grupos municipales, que permitirá entrar al servidor donde se encuentran las carpetas creadas al efecto. A dicho servidor se

accederá a través de la siguiente dirección url: videoacta.pajara.es/login. Dicho acceso quedará restringido a la mera lectura de los documentos indicados y su respectiva impresión, sin que, de ninguna manera, quepa la posibilidad de alterar el contenido del texto de cada uno de estos.

Artículo 110.- Carpeta genérica de expedientes

Existirá una carpeta genérica de expedientes a la cual, todos los grupos políticos municipales tendrán acceso directo, y todos ellos podrán ver indistintamente, sin restricción alguna, la información de expedientes que en esta se insieran, particularmente la referida en el artículo anterior.

Artículo 111.- Carpeta Particular de expedientes.

Existirá una carpeta de expedientes, por medio de la cual se facilitará a cada uno de los grupos municipales, la información que haya sido previamente solicitada en la forma prevista en el capítulo siguiente. Dicha información tiene carácter particular y secreto, y únicamente podrá acceder a esta el grupo político titular de la mencionada carpeta.

Artículo 112.- Tablón interno de los grupos políticos.

Existirá un tablón interno de grupos políticos en que se dará publicidad a cuantas circulares, avisos o anuncios sean de su interés, y podrá acceder a este, cada uno de los grupos, con la clave que les ha sido asignada.

Capítulo II Acceso a la información

Artículo 113.- Para los casos en que los concejales y concejalas deseen acceder a informaciones y documentos que no estén publicados, el procedimiento de solicitud de estos será el siguiente:

- El grupo municipal deberá solicitar a la Secretaria General, por medios electrónicos, la información interesada, debiendo mandar un aviso de dicha petición además a la dirección de correo electrónico de la Secretaria General. Para ello utilizará el correo electrónico del cual dispone cada grupo político con el dominio "pajara.es". No se exige, aunque se considera conveniente, que dicha solicitud sea firmada electrónicamente por un concejal o concejala, y se establecerá la presunción de que cualquier correo que venga de una cuenta oficial ha sido enviado por su titular.
- Dicha solicitud será trasladada al departamento de que dependa el expediente la información del cual se solicita, para que, a su vez, el concejal o concejala delegada de la respectiva área o sub área, autorice, si lo estima pertinente, conceder la autorización solicitada. Firmada la correspondiente autorización por la concejala competente, el departamento dará traslado a la Secretaria General por vía electrónica de dicha información.
- A continuación, desde la Secretaria General, se comunicará por medios electrónicos, al grupo político, la disponibilidad de la información solicitada, en la carpeta particular de expedientes prevista en el artículo 111, y excepcionalmente, la denegación de la información de forma motivada.
- Cuando la información solicitada no se encuentre en soporte informático o por cualquier motivo, fuera más operativo en el caso concreto, el acceso o atención presencial, respeto a esta, la concejala delegada citará por medios electrónicos a los solicitantes, dándole traslado de la hora u horario de atención en que se procederá a la puesta a disposición presencial de la documentación. Si tal acceso se considera insuficiente por parte del solicitante, y únicamente, después de este, puede nuevamente solicitar por medios electrónicos copia de alguno o

algunos de los documentos y expedientes visualizados. En estos casos excepcionales, en que los solicitantes obtengan copias de los originales, y con la finalidad de evitar cualquier uso de la información que se entregue a finalidades diferentes de las que motivan su entrega, o cualquier divulgación de estas, la persona receptora de estas, deberá de firmar el documento conforme al cual se responsabilice de tal extremo.

Capítulo II Clausulas Comunes

Artículo 114.- *Con carácter general, las solicitudes, convocatorias o comunicaciones oficiales entre los diferentes grupos políticos y concejales entre sí, y entre estos y el Ayuntamiento o cualquier servicio de este, deberán hacerse a través de medios electrónicos, utilizando la cuenta de correo institucional de que dispone cada uno de los grupos y concejales con dominio pajara.es*

Excepcionalmente, cuando lo anterior no fuere posible, se utilizarán medios tradicionales, si bien se basara con los principios de economía en el gasto y se procurará la reducción del uso del papel en todo lo que resulte posible en cuanto a comunicaciones, copias y fotocopias.

Artículo 115.- *En todo caso, el uso de cualquier información municipal a que se tenga acceso por cualquier medio, electrónico o no, a finalidades diferentes a las motivan su entrega, publicación o puesta a disposición, dará lugar a responsabilidades, las cuales se exigirán con la finalidad de salvaguardar el sistema.*

Artículo 116.- *En todo lo no previsto en el presente título, se deberá ajustar a lo previsto en los artículos 14 a 17 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, excepto en aquello que contravenga la normativa con rango de ley que se dicte en relación a esta cuestión.*

Artículo 117.- *Los Departamentos de Secretaría y de informática, así como el resto de servicios municipales, asistirán a los Concejales y Concejales, y si es el caso, a los secretarios del grupo, para el buen funcionamiento del sistema de comunicaciones electrónicas, derechos y obligaciones previstas en el presente título.*

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos acuerdos del Pleno del Ayuntamiento y de la Junta de Gobierno Local resoluciones de la Alcaldía se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de este Reglamento, incluida expresamente la reglamentación municipal hasta ahora vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Orgánico municipal entrará en vigor una vez publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

DILIGENCIA: *Para hacer constar que el presente Reglamento entró en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 33 de fecha 18 de marzo de 2002, habiendo sido parcialmente modificado en sus artículos 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 32, 47, 50, 51, 63, 64 y 65, modificación posterior publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 135 de fecha 19 de octubre de 2007.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 12 de julio de 2018, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate,

Don Domingo Pérez interviene reclamando que en una Junta de Portavoces se había dicho que habría otra reunión en relación a este punto y no se ha hecho.

El Alcalde dice que solo se trata de una aprobación inicial, por lo que se podrán hacer cuantas alegaciones se estimen pertinentes durante el plazo conferido al efecto.

Por la Secretaria General se pone de manifiesto que tuvo lugar una Junta de Portavoces en la que estaba presente para exponer el contenido del Reglamento y obtener la máxima participación posible, pero que el procedimiento que se ha seguido es el legal, puesto que la ley no obliga a celebrar más reuniones con la oposición para llevar al pleno una propuesta de reglamento.

Don Pedro Armas manifiesta que vota en contra puesto que la única manera de impugnar el acuerdo o presentar alegaciones es votando en contra.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con diez (10) votos a favor (PSOE y CC) y seis (6) votos en contra (Grupo Mixto-AMF; PP; PPM y NC-IF), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pájara, y que consta como Anexo I del presente Acuerdo.

Segundo.- Abrir un período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Tercero.- Publicar el Acuerdo de aprobación inicial, junto con el texto íntegro de la modificación del ROM, en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Cuarto.- Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse éstas. En caso de que no se presenten alegaciones la modificación del Reglamento se entenderá aprobada de forma definitiva.

Quinto.- El Acuerdo de aprobación definitiva [expresa o tácita] de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento

Sexto.- Remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto del Reglamento o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

QUINTO.- ADHESIÓN A LA ASOCIACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS TURÍSTICOS.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 10 de julio de 2018, que se transcribe literalmente:

“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO

PRIMERO.- Visto que en fecha de 17 de mayo de 2018, se Incoa por la Alcaldía expediente de adhesión a la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias, ordenándose a esta la Secretaria General que proceda a emitir informe jurídico cuyo contenido se reproduce a continuación:

“INFORME JURÍDICO

Visto que con fecha de 13 de abril de 2018, el Alcalde del Ayuntamiento de Pájara remite oficio a Don José Miguel Rodríguez Fraga, presidente de la Asociación Canaria de Municipios Turísticos de Canarias, en virtud del cual, manifiesta, tras la invitación recibida por parte de la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias, así como tras la reunión mantenida con la Secretaría Técnica de la misma el pasado mes de marzo con representantes de los grupos de gobierno y de la oposición de este Ayuntamiento, su predisposición a incorporarse a dicha Asociación.

Los motivos que justifican dicha manifestación se basan en el hecho de que desde esta Corporación se comparten, los objetivos y fines que recogen los estatutos de constitución:

Objeto: *La coordinación de una unidad de acción de los principales municipios turísticos de Canarias para la defensa de intereses comunes.*

Fines: *Sus fines principales son:*

- *a) Intensificar la promoción y desarrollo de nuevos conocimientos y avances orientados a mejorar el producto y el destino turístico, así como ofrecer servicios públicos más eficientes*
- *b) Fomentar la investigación y el uso de nuevas tecnologías, que posibiliten el desarrollo y la innovación desde un punto de vista municipal*
- *c) Desarrollar proyectos comunes para captar fondos supramunicipales*
- *d) Promover entre los municipios asociados la cooperación entre las administraciones, empresas y agentes del sector*
- *e) Posibilitar la participación o integración en entes similares de ámbito nacional e internacional*
- *f) Potenciar estrategias colectivas como metodología para aumentar la prosperidad y competitividad local*
- *g) Desarrollar sinergias y estrategias conjuntas de innovación urbana basadas en metodologías e instrumentos que contribuyan a la eficacia de la gestión municipal*
- *h) Promover la formación y cualificación del empleo en el ámbito turístico, para adaptarlo a la realidad del sector.*

Asimismo por el hecho de que se está conforme con las estrategias y planes de acción que se han propuesto alcanzar a corto y medio plazo para que los municipios turísticos defendamos con una sola voz los intereses comunes que compartimos, manteniendo nuestra diversidad como destinos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Sobre la posibilidad de que el Ayuntamiento de Pájara pueda adherirse a la asociación.

La disposición adicional quinta de la LRBRL regula que las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal y autonómico para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica, y, en lo no previsto en él, la legislación del estado en materia de asociaciones.

Las asociaciones de entidades locales se regirán por sus estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

En nuestro ámbito regional rige la Ley 4/2003 de 28 de febrero, de asociaciones de Canarias, que establece su aplicación siempre y cuando se trate de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial, y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias (artículo 1.1 en relación al artículo 30.7 del Estatuto de Canarias) Aun cuando, en atención a las finalidades de la asociación pretendida, no se considera que esta norma resulte de aplicación.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración, en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiadas las Entidades Locales y sus organismos dependientes. Asimismo, las asociaciones de Entidades Locales, podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulador de conformidad con el artículo 229 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Conforme lo previsto en el artículo 226 de la LCSP, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las entidades locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquellos servicios, suministros y obras, cuya contratación se haya efectuado por aquellas, de acuerdo con las normas previstas en la citada ley, para la preparación y la adjudicación de los contratos de las administraciones públicas.

En los Estatutos que se aportan aprobados por la Asamblea Constitutiva de la AMTC, posteriormente modificados, mediante acuerdo de la Junta directiva en la Asamblea General Ordinaria de fecha de 24 de enero de 2017, se indica que la asociación se constituye al amparo de la Carta Europea de Autonomía Local, de la Disposición Adicional 5ª de la LRBRL y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación y normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar y carente de ánimo de lucro.

La Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, tiene por objeto desarrollar este derecho. El derecho de asociación se regirá por lo dispuesto en la referida Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen

específico asociativo. Asimismo establece que las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con estos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación. En cuanto a la capacidad, se regula que podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas jurídica de naturaleza asociativa requiriendo para ello, acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

Visto que de conformidad con el artículo 25 los Estatutos de la Junta, dicha incorporación requiere de previo escrito dirigido a la Presidencia, quien elevará la propuesta a la Junta Directiva para que esta resuelva sobre la admisión o no admisión pudiendo recurrir dicha decisión ante la asamblea General. Visto que dicha petición fue firmada por el Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en fecha de 13 de abril de 2018, **debe constar en el expediente, acuerdo posterior de la Junta Directiva de la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias, en el cual se acepte la admisión del Ayuntamiento de Pájara.**

En conclusión, no existe impedimento legal alguno, para que el Ayuntamiento pueda adherirse a una asociación, siempre que conste la conformidad de la Junta directiva de la misma.

Segundo.- Sobre el fin legal y legítima de la asociación a la que este Ayuntamiento pretende adherirse.

Han quedado expresados en los antecedentes de hecho del presente informe el objeto y finalidades de la asociación, que básicamente consisten en coordinar una unidad de acción de los principales municipios turísticos de Canarias para la defensa de sus intereses comunes. De lo que cabe deducir que la adhesión a dicha asociación no incurrirá en duplicidades ni sustituirá la acción de los ayuntamientos, sino al contrario, pretende unificar esfuerzos, agilizar proyectos, reducir trámites, y dotar de mayor influencia a los Ayuntamiento turísticos en su relación con otras administraciones y/o terceros.

En conclusión, y sin necesidad de mayor extensión, la finalidad de la asociación pretendida es legal y legítima.

Tercero.- Sobre el contenido de los estatutos.

Del contenido de los estatutos no se observa ningún artículo que no se ajuste al ordenamiento, o que, a priori, suponga un gravamen para el ayuntamiento de Pájara.

Siendo así, cabe destacar, en particular, que tanto la adhesión (artículo 25), como la renuncia o baja, (artículo 26), es libre e incondicional.

Por otro lado, y aún cuando la Alcaldía presidencia actuaría en representación del Ayuntamiento de Pájara, en el seno de la asociación, ello no es óbice para que la manifestación de la voluntad que hubiera de expresarse, con motivo de la adopción de cualquier acuerdo por parte de esta, en atención al alcance del mismo, deba ser previa o posteriormente ratificado por el órgano competente de este Ayuntamiento en orden a que pueda surtir efectos.

Cuarto.- Sobre las obligaciones de contenido económico.

Los Estatutos establecen entre las obligaciones de los socios: “Abonar las cuotas, en el caso de que existan, y se determinen, así como las derramas y otras aportaciones, que, con arreglo a los Estatutos puedan corresponder a cada socio”. Y en el artículo 32, establece que los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la asociación serán, entre otros, las cuotas de los socios, periódicas y extraordinarias.

No consta en la Asamblea constitutiva el alcance económico de las obligaciones.

Según Acta de la Asamblea General de 24 de enero de 2017 se dispone, en el apartado 3, párrafo segundo “El presupuesto de la AMT 2017 estará integrado en su capítulo de **ingresos por una anualidad de 12000 euros por socio y compuesto de dos partidas básicas**”.

Se deberá aportar acuerdo oportuno de la AMT que determine la cuota a pagar durante el ejercicio 2018. En caso de que en años sucesivos este ayuntamiento no pudiera afrontar la cuota, podrá ejercer el derecho a renunciar a la adhesión, que tal como se ha dicho, tiene carácter libre y voluntario.

Así, una vez, tomado el acuerdo oportuno determinante la cuota a pagar durante 2018, se deberá recabar informe de la intervención municipal con carácter previo a asumir ningún tipo de obligación.

Quinto.- Sobre los trámites para recabar el acuerdo del órgano competente

Corresponde al Pleno municipal la competencia para adoptar el acuerdo autorizando la adhesión a la asociación, mediante mayoría absoluta (artículo 47, apartado 3b)

En atención a la exigencia de que concurra una mayoría legal absoluta, deberá obrar el informe previo de la Secretaría General (art 54.b del RDL 781/1986 y 3c del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional) siendo suficiente su nota de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del citado Real Decreto 128/2018.

El Acuerdo incluirá la autorización a la Alcaldía Presidencia para representar al Ayuntamiento ante la asociación (artículo 21.1 LRBRL) y adoptar cuantos actos y/o acuerdos resulten necesarios para ejecutar la decisión plenaria.

CONCLUSIONES

Primera.- No se observa ningún impedimento legal para que el Ayuntamiento de Pájara se adhiera a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS TURÍSTICOS DE CANARIAS.

Segundo.- Con carácter previo a elevar al Pleno la propuesta de acuerdo que se transcribe a continuación se deberá aportar por parte de la AMT y constar en el expediente:

- Acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias, en el cual se acepte la admisión del Ayuntamiento de Pájara (posterior a la fecha de 13 de abril de 2013, fecha en la que el Alcalde de Pájara se interesa por adherirse a dicha asociación mediante escrito presentado ante su presidente)
- Copia compulsada o Documento original de los Estatutos de la Asociación de Municipios de Canarias, que deberán constar como Anexo I al acuerdo.
- Copia Compulsada del Acta de la Asamblea General o Acuerdo tomado al efecto, en virtud del cual se determinen las cuotas a abonar por parte del Ayuntamiento de Pájara en el ejercicio 2018.
- Una vez incorporada dicha documentación en el expediente, deberá darse traslado de la misma a intervención, para que emita informe de fiscalización, y

siendo el sentido del mismo favorable, se propone la elevación al Pleno de la siguiente:

SEGUNDO.- Visto que mediante correo certificado ha sido remitido a este Ayuntamiento:

- Copia compulsada del Acta fundacional de la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias.

- Copia compulsada del Acta de la reunión ordinaria de la Junta Directiva de 14 de Diciembre de 2017: Que en dicha acta, en el punto segundo del orden del día dispone: “Se acuerda por unanimidad de los miembros presentes que por parte del Sr Presidente se requiera, mediante la correspondiente comunicación, a cada municipio socio de la Asociación el pago de la cantidad de 12.000 euros establecidos como aportación de los mismos a la Asociación establecida por Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de la AMT celebrada el 24 de enero de 2017 y en los Presupuestos 2018” . De lo cual aunque en un sentido un tanto ambiguo parece deducirse que la cantidad a aportar en 2018 es de 12000 euros previo requerimiento de la presidencia.

- Copia compulsada de los Estatutos de la Asociación de Municipios Turísticos.

- Copia del Acta de la reunión de 16 de abril de 2018, en virtud de la cual se aprueba la adhesión del Ayuntamiento de Pájara en la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias. **Dicho documento deberá ser remitido mediante copia compulsada para que el Pleno pueda aprobar dicha adhesión.**

Que por lo tanto se han cumplido los requerimientos trasladados salvo el de mandar el original del Acta de la reunión de 16 de abril, por lo que se aconseja seguir con la tramitación del expediente, debiéndose votar en contra si en la fecha del pleno no se ha aportado dicho documento y ello por la presunción de buena fe y diligencia que se le presume a dicha organización.

Por lo expuesto, previa retención de crédito por importe de 12.000 euros y fiscalización del mismo, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Autorizar la adhesión del Ayuntamiento de Pájara a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS TURÍSTICOS de Canarias.

Segundo.- La Asociación se registrará por los Estatutos que figuran en copia original en el presente expediente administrativo o sus modificaciones legales posteriores.

Tercero.- Dicha adhesión, queda condicionada en todo caso a que la aportación del Ayuntamiento de Pájara durante el ejercicio 2018 sea de máximo 12.000 euros.

Tercero.- La Alcaldía presidencia representará el Ayuntamiento de Pájara ante dicha entidad, adoptando los acuerdos y/o actos que resulten necesarios para su normal funcionamiento, renuncia o adhesión, por si mismo o a través de quien delegue, sin perjuicio de recabar refrendo de cualquier otro órgano municipal si en atención a la naturaleza o trascendencia del acuerdo y/o acto así fuera necesario o legalmente exigible, o en caso de incluir un contenido económico, previa emisión de informe de la Intervención municipal si hubiera lugar.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a todas las partes implicadas a los efectos oportunos”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 12 de julio de 2018, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Don Guillermo reclama no haber sido informado con anterioridad de dicha propuesta por parte del Ayuntamiento y ser informado en el momento de la convocatoria del Pleno.

Por el Alcalde se pone de manifiesto que es un acto simbólico dicha adhesión puesto que es a partir de ahora cuando se comenzará a hacer cosas, trabajar y un programa y proyecto de futuro en temas turísticos y tener la influencia que debemos tener, en relación a la política turística que hay en Canarias.

Destaca la necesidad de aprobación de un Estatuto de Municipios Turísticos. La finalidad es disponer de un órgano de diversas grupos políticas, para reivindicar la capacidad y la influencia que debemos tener en el mundo turístico. A partir de la adhesión se empezará a trabajar en el programa.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Autorizar la adhesión del Ayuntamiento de Pájara a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS TURÍSTICOS de Canarias.

Segundo.- La Asociación se registrará por los Estatutos que figuran en copia original en el presente expediente administrativo o sus modificaciones legales posteriores.

Tercero.- Dicha adhesión, queda condicionada en todo caso a que la aportación del Ayuntamiento de Pájara durante el ejercicio 2018 sea de máximo 12.000 euros.

Cuarto.- La Alcaldía presidencia representará el Ayuntamiento de Pájara ante dicha entidad, adoptando los acuerdos y/o actos que resulten necesarios para su normal funcionamiento, renuncia o adhesión, por sí mismo o a través de quien delegue, sin perjuicio de recabar refrendo de cualquier otro órgano municipal si en atención a la naturaleza o trascendencia del acuerdo y/o acto así fuera necesario o legalmente exigible, o en caso de incluir un contenido económico, previa emisión de informe de la Intervención municipal si hubiera lugar.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a todas las partes implicadas a los efectos oportunos.

SEXTO.- PLAN DE ACTUACIÓN PARA EL DESARROLLO Y MEJORA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS Y LA EFICIENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada de Personal, Don Farés Sosa Rodríguez, de fecha 9 de julio de 2018, que se transcribe literalmente:

“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO

Primero.- *Visto el informe de Secretaria de fecha de 9 de Julio de 2018.*

Segundo.- *Visto el Decreto de la Concejalía Delegada de personal y régimen interior en virtud del cual se aprueba el Plan Avanza 2018 del Ayuntamiento de Pájara.*

Tercero.- Vista el contenido de la memoria de la Concejalía Delegada de personal y régimen interior de fecha de 9 de julio de 2017, en virtud de la cual se justifica la necesidad de aprobar el Plan Avanza 2018 del Ayuntamiento de Pájara, que establece lo siguiente, entre otras cosas:

“Si bien esta concejalía delegada, es consciente de que la competencia para la aprobación de dicho Plan, al tratarse de un instrumento jurídico sin fuerza vinculante, sin naturaleza reglamentaria corresponde al Alcalde Presidente de la Corporación de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 7/1985, reguladora de bases de régimen local, al ser de carácter residual, es intención de la Corporación mostrar el Compromiso de su cumplimiento, más allá del régimen estricto de competencias, y ello considerando el compromiso social que supone. Por lo expuesto se somete al Pleno de la Corporación la muestra de conformidad al Decreto de Alcaldía en virtud del cual se apruebe el Plan Avanza.”

Cuarto.- Visto que el informe de Secretaría emitido al efecto concluye Desde un punto de vista jurídica no se plantean objeciones a que el Pleno de soporte y muestre su conformidad al contenido del Decreto de aprobación del Plan Avanza 2018 del Ayuntamiento de Pájara, en expresión del compromiso social al cumplimiento del plan, considerándose oportuna su publicación a efectos de darse a conocer el contenido del mismo a los ciudadanos, debiéndose publicar en el BOP de las Palmas, en el Tablón de anuncios y en el Portal de transparencia del Ayuntamiento de Pájara, el Decreto de la Concejalía Delegada de Personal y régimen interior

Por lo expuesto, se eleva al Pleno del Ayuntamiento la adopción de la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Mostrar conformidad y compromiso al Decreto de la Concejalía Delegada de Personal y régimen interior en cuanto al cumplimiento del Plan Avanza 2018 del Ayuntamiento de Pájara, identificado en el Anexo I de dicho decreto de Alcaldía.

Segundo.- Que se dé traslado de dicho acuerdo al departamento de Personal y Secretaría para que lleven a cabo las actuaciones oportunas para dar cumplimiento al mismo.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 12 de julio de 2018, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Por Don Pedro Armas se pregunta cuál es la finalidad del documento. Brito contesta que se trata de un documento de intenciones. Son una serie de actuaciones, definidas en el documento, explicativo, de voluntades de lo que se pretende realizar para conseguir mayor eficacia y eficiencia en la administración,

Don Pedro dice que le llama la atención que haya actuaciones que se prevean con carácter posterior a 2019, y le daría mayor prioridad.

Brito contesta que se ha contratado una empresa externa para el desarrollo de este Plan y siguen el orden lógico en el tiempo conforme han sido aconsejadas.

Don Guillermo pregunta si esto ha recibido el consenso de los sindicatos.

Brito contesta que esto es una información de intenciones pero cada una de estas actuaciones irá aparejada de su correspondiente procedimiento y negociación colectiva.

Guillermo dice que sería interesante que se convocara una asamblea de todos los trabajadores del Ayuntamiento para contar con su parecer.

Brito recuerda que la Ley obliga a reunirse en el momento oportuna conforme las propuestas que se pasan en las mesas de negociación.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con diez (9) votos a favor (PSOE y CC) y siete (7) abstenciones (Grupo Mixto-AMF; PP; PPM, NC-IF y Jordani A. Cabrera Soto), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Mostrar conformidad y compromiso al Decreto de la Concejalía Delegada de Personal y régimen interior en cuanto al cumplimiento del Plan Avanza 2018 del Ayuntamiento de Pájara, identificado en el Anexo I de dicho decreto de Alcaldía.

Segundo.- Que se dé traslado de dicho acuerdo al departamento de Personal y Secretaría para que lleven a cabo las actuaciones oportunas para dar cumplimiento al mismo.

SÉPTIMO.- IMPOSICIÓN DE PENALIDADES A LA ENTIDAD MERCANTIL CLUB MISTRAL FUERTEVENTURA, S.L. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada de Playas, de fecha 12 junio de de 2018, que se transcribe literalmente:

**“INFORME PROPUESTA DE LA CONCELAJIA DELEGADA DE PLAYAS
DEL AYUNTAMIENTO DE PAJARA**

PRIMERO.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 19 de marzo de 2015 se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 2463/2015, de 22 de junio, se resolvió clasificar como oferta económicamente más ventajosa para el Lote nº 15, la oferta presentada por la empresa “Club Mistral Fuerteventura, S.L.” en la cuantía de cincuenta y siete mil setecientos euros (57.700 €), en concepto de canon.

TERCERO.- Una vez depositadas las garantías definitivas correspondientes mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 26 de junio de 2015 se resuelve la adjudicación del Lote nº15 a favor de la citada Mercantil. Teniendo lugar la firma de los contratos en fecha 8 de julio de 2015.

CUARTO.- Dentro de las funciones de inspección que compete a esta Administración respecto de dichos servicios por el Ingeniero Municipal, Sr. Rodríguez Hernández, se emite informe técnico, en el que se concluye:

“Conclusiones:

*Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, **se recomienda que se solicite a la entidad CLUB MISTRAL FUERTEVENTURA FUERTEVENTURA, S.L.**, adjudicataria de este lote deportivo, LOTE 15, para que lleve a cabo, **en el plazo máximo de 10 días, la subsanación de las deficiencias expuestas en cuanto al incumplimiento de las condiciones de la licitación**, todo ello según lo expuesto en el presente informe, y que se resumen a continuación:*

- **MALA UBICACIÓN DE MATERIAL DEPORTIVO EN LA PLAYA.** La zona de varada del material deportivo debe estar totalmente definida y balizada en la playa, en una única zona tal como se expuso en el momento de llevar a cabo el acta de replanteo con los representantes del adjudicatario.

Debe estar en el sector deportivo el material que se utiliza cada día, colocándose el resto en el interior del almacén o en otro lugar fuera del Dominio Público.

El único equipamiento que puede permanecer en la playa, por motivos lógicos, son los catamaranes, pero en el número necesario que se vaya utilizar durante cada jornada.

No se puede acumular material en las zonas traseras y laterales del almacén deportivo.

Esta expresamente prohibida la existencia de elementos náuticos en mal estado o fuera de servicio en la playa, y mucho menos, su reparación en esta zona, tal como se ha apreciado en reiteradas ocasiones (lijado de tablas y zodiac, pintado de elementos náuticos sobre la arena, reparación de elementos en mal estado, etc.)

- **BALIZAMIENTO DE CANAL DEPORTIVO.**

En la actualidad, la mayor parte del balizamiento no existe, y tras varios requerimientos realizados por parte de los vigilantes municipales de los sectores de playas, no se ha vuelto a colocar de manera correcta, tal como ha sucedido en anteriores ocasiones, encontrándose en la actualidad sólo algunas boyas de manera dispersa, sin canalización delimitada, lo que puede provocar importantes accidentes con los bañistas por la falta de delimitación física de este canal.

- **UNIFORMIDAD MONITORES ESCUELA DEPORTIVA:**

En diversas visitas realizadas a este sector deportivo se ha apreciado que los monitores del sector deportivo visten de colores diferentes, sin diferenciarse de los alumnos o del resto de usuarios de la playa, por lo que, tal como se especifica en el Pliego de Condiciones Técnicas de los servicios de Temporada de Playas, para diferenciarlos del resto de los servicios de playas, “El personal deberá vestir pantalón (corto o largo según proceda) de color azul marino y polo de color amarillo”.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la prestación de los servicios de temporada de playas, en su **CLAUSULA 18ª INCUMPLIMIENTO CONTRACTUALES**.- se especifica la tipificación de las infracciones que se producen en la prestación del servicio, además del baremo económico de las sanciones por los referidos incumplimientos.

En concreto y para el caso que nos ocupa se establece que serán faltas graves, entre otras, las siguientes:

“1.-El incumplimiento de las órdenes dictadas por el órgano competente del Ayuntamiento, previa inspección”

Dentro de estos supuestos, quien suscribe entiende encuadrable tras varias reiteraciones, los requerimientos efectuados tanto en persona, por correo electrónico, por llamadas telefónicas, así como por escritos realizados desde este Ayuntamiento, en

cuanto a las diferentes deficiencias expuestas en el presente informe y anteriores, y que siguen incumpliendo de manera sistemática, tal como se confirmó en las inspecciones recientes llevadas a cabo por el Técnico que suscribe y en las inspecciones periódicas llevadas a cabo por los diferentes vigilantes municipales que controlan la prestación de los diferentes servicios en las playas del municipio.

En cuanto al importe de las sanciones por los incumplimientos que se siguen produciendo, en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la prestación de los servicios de temporada de playas, en su **CLAUSULA 19.1. PENALIZACIONES.**, se especifica lo siguiente:

- Incumplimientos leves: Se podrá imponer penalización de hasta 1.000 €.
- Incumplimientos graves: Se podrá imponer sanción de hasta 10.000 €, atendiendo a la gravedad en el incumplimiento de las obligaciones esenciales, así como el cierre de la actividad por plazo de un mes o, en su caso, hasta la subsanación por el adjudicatario de la irregularidad o incumplimiento.
- Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación.

Teniendo en cuenta que se realizaron requerimientos al representante de dicha entidad mediante **Decreto nº598/2016**, notificado a uno de los representantes de la entidad adjudicataria el 18 de Febrero del 2016, además de personalmente, por llamadas telefónicas y por correos electrónicos, acompañándose varios de ellos, y no habiéndose subsanado las deficiencias sobre todo en cuanto a el espacio utilizado en la playa para la colocación de gran cantidad de elementos náuticos sin utilizarse, las reparaciones de material en mal estado en la playa, y las deficiencias constantes en el balizamiento del canal deportivo en el agua, con el grave riesgo que esto supone para los usuarios de la playa, aplicando los mencionados artículos del Pliego de Cláusulas Administrativas, **se le deberá aplicar una sanción de 2.000,00 Euros, por la realización de varias faltas calificadas como graves en el Pliego de Cláusulas Administrativas (18.1 y 7).**

En caso de que continúen dichas carencias sin ser subsanadas por parte del adjudicatario de estos lotes, estas pasarán a ser infracciones muy graves, que tal como se especifica en el Pliego de Cláusulas Administrativas de este contrato, **“...Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación”.**

QUINTO.- En fecha 4 de mayo de 2018 se emite Informe por la Técnico Municipal, D^a Silvia García Callejo, en el que se propone la incoación del procedimiento para acordar de resultar procedente, la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso del Lote 15 de la autorización administrativa en estudio.

SÉPTIMO.- A resultas de los antecedentes anteriores, mediante Decreto de la Alcaldía nº 1378/2016, de 8 de mayo, se resuelve la incoación del procedimiento para la imposición de penalidades, otorgando audiencia al contratista por plazo de quince días hábiles a los efectos de presentar las alegaciones y documentos que a su derecho convenga.

OCTAVO.- Practicada notificación de la Resolución 1378/2018, de 8 de mayo, a la entidad Club Mistral Fuerteventura S.L., no ha presentado alegación alguna al respecto.

NOVENO.- Mediante Informe de fecha 4 de junio, el Ingeniero municipal, Sr. Rodríguez Hernández, constata que con posterioridad a la incoación de este expediente, se han subsanado las deficiencias advertidas.

DECIMO.- Por la Técnico Administración General, D^a Silvia García Callejo se emite informe jurídico al respecto cuyas consideraciones jurídicas se transcriben a continuación:

“PRIMERA.- Como ya hemos establecidos en los Antecedentes mediante la Resolución 1378/2018, de 8 de mayo, se concedía trámite de audiencia al concesionario del Lote 15 de los Servicios de Playa, a efectos de alegar lo que a su derecho conviniera, requiriéndose así mismo la subsanación de concretas deficiencias observadas en dichos sectores.

Del informe del Ingeniero de Obras Públicas, Sr. Rodríguez Hernández, como del resto de documentación que integra el expediente, queda acreditada la existencia de hechos que suponen incumplimientos de sus obligaciones contractuales por la entidad Club Mistral Fuerteventura, S.L.

Del mismo modo, queda constancia de la insistencia con que se ha venido requiriendo la subsanación de las mismas, si bien finalmente las mismas han sido objeto de corrección.

La Cláusula 18.2 del Pliego de Cláusulas Económico-administrativas que rige esta Autorización Administrativa, recoge la tipificación de los incumplimientos graves; dicho artículo, tipificaría en concreto en su apartado 1 las incidencias que nos ocupan, cuando considera expresamente incumplimientos contractuales graves:

“1º.- El incumplimiento de las órdenes dictadas por el órgano competente del Ayuntamiento”.

La cláusula 19.1 del Pliego de Cláusulas Económico-administrativas, permite ante la comisión de incumplimientos graves la imposición de penalidades desde 1.001 hasta 10.000 euros. En este sentido el Ingeniero de Obras Públicas en su Informe de fecha 4 de mayo de 2018, proponía que se penalizara en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que se realizaron requerimientos al representante de dicha entidad mediante **Decreto nº598/2016**, notificado a uno de los representantes de la entidad adjudicataria el 18 de Febrero del 2016, además de personalmente, por llamadas telefónicas y por correos electrónicos, acompañándose varios de ellos, y no habiéndose subsanado las deficiencias sobre todo en cuanto a el espacio utilizado en la playa para la colocación de gran cantidad de elementos náuticos sin utilizarse, las reparaciones de material en mal estado en la playa, y las deficiencias constantes en el balizamiento del canal deportivo en el agua, con el grave riesgo que esto supone para los usuarios de la playa, aplicando los mencionados artículos del Pliego de Cláusulas Administrativas, **se le deberá aplicar una sanción de 2.000,00 Euros, por la realización de varias faltas calificadas como graves en el Pliego de Cláusulas Administrativas (18.1 y 7)**”.

En consecuencia procede declarar probados los hechos consistentes en el incumplimiento reiterado de las órdenes dictadas por esta Administración, concretamente las deficiencias en el balizamiento, en la uniformidad y la errónea ubicación del material deportivo por la entidad Club Mistral Fuerteventura, S.L.

Así pues, se habrá de imponer a la entidad Club Mistral Fuerteventura, S.L. en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª del Pliego de Clausulas Administrativas, y en atención a todo lo expuesto, penalización por importe de dos mil euros (2.000, 00 €).

En cuanto a la competencia para la adopción del acuerdo, la Cláusula 4ª del Pliego de condiciones económico-administrativas, establece que el órgano competente para la adjudicación, interpretación y resolución de las dudas que ofrezca el cumplimiento de las autorizaciones objeto de la licitación para la instalación y explotación por terceros de los servicios de playas objeto de concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, que actúa en nombre de la Corporación, es el Pleno del Ayuntamiento.

Las penalidades podrán hacerse efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista, o sobre la garantía, conforme al artículo 212.8 del TRLCSP.

En virtud de todo lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente, para su evaluación por el Pleno de la Corporación, órgano competente para la adopción del Acuerdo que proceda, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Imponer a la entidad Club Mistral Fuerteventura penalización por importe de dos mil euros (2.000.-€), en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de Club Mistral Fuerteventura Lote Nº 15. De no abonarse las referidas cantidades voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de las penalidades impuestas, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lote 15.

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a Don Denis Rondanini significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva,

expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tal es mi informe, el cual someto a otro mejor fundado en Derecho”.

Por lo expuesto se eleva al pleno municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Imponer a la entidad Club Mistral Fuerteventura penalización por importe de dos mil euros (2.000.-€), en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de Club Mistral Fuerteventura Lote N° 15.. De no abonarse las referidas cantidades voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de las penalidades impuestas, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lote 15.

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a Don Denis Rondanini significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 12 de julio de 2018, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, no habiendo intervención ninguna.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con quince (15) votos a favor (PSOE y CC y Grupo Mixto-AMF; PP; NC-IF) y una (1) abstención (Grupo Mixto-PPM), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Imponer a la entidad Club Mistral Fuerteventura penalización por importe de dos mil euros (2.000.-€), en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de Club Mistral Fuerteventura Lote Nº 15.. De no abonarse las referidas cantidades voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de las penalidades impuestas, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lote 15.

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a Don Denis Rondanini significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

OCTAVO.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PARA AUXILIAR AL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDATORIA. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda, de fecha 10 de julio de 2018, que se transcribe literalmente:

“PROPUESTA CONCEJALIA DELEGADA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Resultando que mediante Acuerdo Plenario de 16 de febrero, se aprueba el expediente para la contratación de los “Servicios para auxiliar al Ayuntamiento de Pájara en la Gestión Tributaria y Recaudación”.

Considerando que mediante Decreto de la Alcaldía 1827/2017 de fecha 22 de junio, se resolvió clasificar como oferta económicamente más ventajosa para la contratación del Servicio de referencia, la oferta presentada por la entidad SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SLU en la cuantía de dos millones novecientos veintiún mil doscientos ochenta y siete euros con setenta y cinco céntimos (2.921.287,75 €) a lo que hay que añadir doscientos cuatro mil cuatrocientos noventa euros con catorce céntimos (204.490,14 €) en concepto de IGIC.

Resultando que con fecha 10 de julio de 2017, por la entidad SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SLU se presenta toda la documentación necesaria para proceder a la adjudicación así como garantía definitiva, por importe de noventa y siete mil trescientos setenta y seis euros con veintiséis céntimos (97.376,26 €), mediante Certificado de Seguro de caución nº 4.169.863 de la entidad Atradius Credito y Caucion S.A. de Seguros y Reaseguros, por lo que mediante Acuerdo Plenario de fecha 13 de julio de 2017 se resolvió la adjudicación a favor de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SLU. Suscribiéndose el oportuno contrato con fecha 6 de noviembre de 2018.

Resultando que por la Tesorera Municipal, como responsable del contrato, conjuntamente con el redactor de los pliegos y responsable externo del contrato se emite informe propuesta de modificación contractual, consistente en llevar a cabo la prestación del Servicio en el ámbito de la inspección tributaria y gestión catastral, en los términos fijados en la Cláusula 26 PCAP.

Que por el Alcalde Presidente se solicita informe de la Secretaria Municipal en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para llevar a cabo la modificación del contrato descrito anteriormente.

Considerando que por la Técnico Administración General, D^a Silvia García Callejo, conformado por la Secretaria General, se emite informe jurídico, cuyas consideraciones jurídicas se transcriben a continuación:

“PREVIA.- Con fecha 09 de marzo de 2018 ha entrado en vigor la nueva Ley 9/2017, de 08 de noviembre, de Contratos del Sector Público, si bien en su Disposición Transitoria Primera – Expedientes iniciados y contratados adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en su punto 2 establece: “Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación,

duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”, y habiendo sido el presente contrato adjudicado mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 13 de julio de 2017 se registró por lo dispuesto en el RD 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

PRIMERA.- Los contratos del sector público sólo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

SEGUNDA.- Asimismo el artículo 106 TRLCSP establece:

“Los contratos del sector público podrán modificarse siempre que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya advertido expresamente de esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar, y el procedimiento que haya de seguirse para ello.

A estos efectos, los supuestos en que podrá modificarse el contrato deberán definirse con total concreción por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y las condiciones de la eventual modificación deberán precisarse con un detalle suficiente para permitir a los licitadores su valoración a efectos de formular su oferta y ser tomadas en cuenta en lo que se refiere a la exigencia de condiciones de aptitud a los licitadores y valoración de las ofertas”.

En definitiva, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 de dicho Texto Legal.

En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas.

Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

— Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.

En estos casos y conforme al criterio interpretativo dispuesto en la Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, este apartado debe interpretarse en términos análogos a los contenidos expresamente en la letra b), en su último inciso, en cuanto señala que “... Las modificaciones que no fuesen previsibles con anterioridad a la adjudicación del contrato, deben entenderse respetando la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas”.

— Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de

manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.

— Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.

— Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.

— Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

TERCERA.- En el caso que nos ocupa la presente modificación estaba prevista en la Cláusula 26 2.a) del PCAP, según la cual:

“a.2 Modificaciones de las prestaciones de auxilio en la inspección tributaria y de gestión catastral.

El Ayuntamiento no está obligado a contratar estas prestaciones con el contratista, pero en caso de acordarlas bastará con un mero requerimiento a tal fin para que surja la obligación del contratista de disponer de los medios personales y materiales adecuados, dimensionados y suficientes para su ejecución, según resulta del PPTP. La ejecución de estas prestaciones en caso de acordarlo por la entidad contratante será inmediatamente ejecutiva y a primer requerimiento, aceptándose su ejecución por el mero hecho de participar en la licitación, por lo que renuncia a cualquier reclamación derivada de las mismas, reputando su incumplimiento el de obligación contractual esencial a los efectos de la resolución culpable del contrato por causa imputable al contratista.

Estas prestaciones se abonarán con arreglo al porcentaje ofertado y al cuadro de precios correspondiente. En caso de acordarse una modificación para incluir una nueva prestación no prevista en el PPTP para la prestación de auxilio en la gestión catastral se acordará por el Responsable de Contrato el precio unitario de aplicación considerando la baja de adjudicación apoyándose en el cuadro de precios unitarios base de licitación, debiendo el contratista aceptar el mismo. En caso de no ejecutar la nueva prestación introducida con arreglo al precio fijado reputará incumplimiento el de obligación contractual esencial a los efectos de la resolución culpable del contrato por causa imputable al contratista”.

CUARTA.- La modificación del contrato acordada no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

De este modo, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

— Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.

— Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.

— Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.

— Cuando las modificaciones del contrato igualen o excedan, en más o en menos, el 10 % del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.

El porcentaje del 10%, debe entenderse siempre superado para merecer tal carácter. Pero tal consideración no implica que las modificaciones que se encuentren por debajo de ese 10% sean siempre calificadas como no esenciales. Por tanto, toda modificación que exceda del 10% debe ser considerada como esencial, pero no todas las modificaciones inferiores a ese 10% deben ser rechazadas automáticamente como no esenciales.

QUINTA.- Según el informe-propuesta la modificación consiste en llevar a cabo las prestaciones de auxilio en la inspección tributaria y de gestión catastral, según se estableció en los pliegos y en los términos económicos ofertados por el adjudicatario, esto es:

a) Detección sistemática de alteraciones de orden físico y económico que no han sido declaradas:

-Por parcela catastral a verificar.....19,04 €
-Iniciación expediente en suelo urbano.....17,00 €
-Iniciación expediente en suelo rústico.....20,40 €.

b) Resolución de documentos de alteración del orden físico o económico (Modelos 302N, 903N 904N)

-Con trabajos de campo (no documentados)51,00 €
-Sin trabajos de campo (documentados).....32,64 €

c) Actualizaciones de colaboración para el mantenimiento de la Base de datos del Catastro.

-Sin documentar y con trabajo de campo.....51,00 €
-Documentados por el Ayuntamiento (902).....20,40 €

d) Actualización de la cartografía catastral informatizada existente:

-Volcado planta general.....30,60 €
-Actualización datos existentes.....23,80 €

Por lo expuesto la modificación propuesta deberá incluirse en el supuesto previsto en el artículo 106 TRLCSP.

SEXTA.- En otro orden de cosas la Sentencia de 19 de junio de 2008, Asunto 8 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón C-454/06 presstext Nachrichtenagentur GMBH contra Republik Österreich (Bund) y otros, establece:

«Con objeto de garantizar la transparencia de los procedimientos y la igualdad de los licitadores, las modificaciones de las disposiciones de un contrato público

efectuadas durante la validez de éste constituyen una nueva adjudicación en el sentido de la Directiva 92/50 cuando presentan características sustancialmente diferentes de las del contrato inicial y, por consiguiente, ponen de relieve la voluntad de las partes de volver a negociar los aspectos esenciales del contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de octubre de 2000, Comisión/Francia, C-337/98, Rec. p. I-8377, apartados 44 y 46).

La modificación de un contrato en vigor puede considerarse sustancial cuando introduce condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de adjudicación inicial, habrían permitido la participación de otros licitadores aparte de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Asimismo, la modificación de un contrato inicial puede considerarse sustancial cuando amplía el contrato, en gran medida, a servicios inicialmente no previstos. Esta última interpretación queda confirmada en el artículo 11, apartado 3, letras e) y f), de la Directiva 92/50, que impone, para los contratos públicos de servicios que tengan por objeto, exclusiva o mayoritariamente, servicios que figuran en el anexo I A de esta Directiva, restricciones en cuanto a la medida en que las entidades adjudicadoras pueden recurrir al procedimiento negociado para adjudicar servicios complementarios que no figuren en un contrato inicial. Una modificación también puede considerarse sustancial cuando cambia el equilibrio económico del contrato a favor del adjudicatario del contrato de una manera que no estaba prevista en los términos del contrato inicial».

Asimismo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha pronunciado a este respecto entre otros en el Informe 67/09, de 12 de marzo, manifestando que la ampliación radical del objeto contractual lleva a plantear en cada caso si, verdaderamente, se trata de una modificación justificada por el interés público o bien si sería procedente la adjudicación de un nuevo contrato. Asimismo, afirma que la modificación contractual hace falta interpretarla teniendo en cuenta el derecho comunitario, es decir, si con las modificaciones no se vulnerarían los principios que deben informar la contratación pública y, específicamente señala que procede una nueva adjudicación cuando las nuevas prestaciones presenten características sustancialmente diferentes a las del contrato inicial.

Es por ello que el órgano de contratación debería justificar que no resulta posible, o cuando menos razonable, alcanzar el objetivo que se persigue a través de una nueva licitación, la vía más respetuosa con la libre competencia. Al respecto significar que consta en el expediente Informe de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda en donde se establece que la modificación ya estaba prevista en los pliegos.

Al respecto decir que no resulta conveniente como así afirma el Concejal del área en su propuesta licitar las nuevas prestaciones y ello en base a que la modificación propuesta ya estaba prevista en los pliegos como hemos explicado anteriormente, de manera que acudir a una nueva licitación supondría un gasto innecesario.

Por último y en cuanto a si con el presente expediente se alteran las condiciones esenciales de la licitación debemos aclarar que ésta modificación responde claramente a causas objetivas que la hacen necesaria la modificación.

Con la presente modificación no se introducen prestaciones nuevas diferentes a las ya existentes en el contrato inicial, además desde el punto de vista económico la presente modificación no supone una alteración del precio del contrato, puesto que el precio por las labores catastrales formaban ya parte de la oferta presentada por el adjudicatario y aceptada por esta Administración.

SEPTIMA.- Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el

equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las características del servicio contratado.

b) Cuando actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

c) Cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios, la reducción del plazo del contrato y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Así mismo, en los casos previstos en los apartados b y c del artículo 107.1 TRLCSP podrá prorrogarse el plazo del contrato por un período que no exceda de un 10% de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente.

En el caso que nos ocupa esta claro que para poder aplicar la modificación contractual propuesta, es necesario aumentar el precio del contrato y ello en virtud del principio del equilibrio económico.

OCTAVA.- El procedimiento para realizar la modificación del contrato será el siguiente:

A. Se deberá dar audiencia al contratista, dándole traslado de la propuesta y del informe para que, en el plazo de diez días hábiles, formule las alegaciones que estime oportunas.

B. Se deberá dar audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, dándole traslado de la propuesta y del informe, en un plazo de cinco días, si se hubiese preparado por un tercero ajeno al órgano de contratación en virtud de un contrato de servicios, para que formule las consideraciones que tenga por conveniente.

C. Asimismo, y en caso de que la cuantía de la modificación sea superior a 10% del precio primitivo del contrato, y éste sea igual o superior a 6.000.000 euros, será preceptivo el dictamen del órgano consultivo de Canarias.

D. Se deberá emitir informe por la Intervención en el que se recojan los aspectos financieros de la modificación, en particular si es necesario compensar al contratista para mantener el equilibrio financiero del contrato.

E. Se emitirá informe por Secretaría en el que se determine si la propuesta de modificación se ajusta a lo establecido en la normativa aplicable.

F. Finalmente, de conformidad con el artículo 219.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del citado Texto Refundido.

A la vista de las alegaciones y de los informes emitidos, el órgano de contratación resolverá sobre la aprobación definitiva de la modificación del contrato.

NOVENA.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 99.3 del TRLCSP: “Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de una revisión del mismo conforme a lo señalado en el Capítulo II del Título III de este Libro”.

DECIMA.- En relación con el órgano competente para resolver, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda del RD 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, corresponden a los Alcaldes las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Asimismo, corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local.

En cuanto al órgano competente para incoar el presente procedimiento debería ser a tenor de lo establecido anteriormente el Pleno municipal como órgano de contratación, si bien mediante Acuerdo plenario de fecha 26 de junio de 2015 se delegó en la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara las funciones y actuaciones complementarias e instrumentales en materia de contratación, enumeradas en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1098/2001 del 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para los procedimientos de contratación en los que el órgano de contratación sea el Pleno del Ayuntamiento de Pájara.

DECIMO PRIMERA.- Aplicado al caso que nos ocupa las consideraciones antes expuestas conviene precisar:

a) Asimismo consta en el expediente informe emitido tanto por la Tesorera Municipal como por el Técnico externo redactor de los pliegos según el cual se justifica la modificación propuesta.

b) Consta Retención de Crédito por importe de veinticinco mil euros (25.000 €) euros con cargo a la partida 934 227.08 del presupuesto en vigor.

c) Que analizados los hechos expuesto nos encontramos ante una causa de modificación prevista en los pliegos rectores del procedimiento y por lo tanto se estará a lo establecido en el artículo 106 TRLCSP.

d) Que la modificación propuesta no supera el 10 % del precio de adjudicación, límite establecido en el artículo 107.3 d) TRLCSP.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quien suscribe eleva la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Incoar procedimiento de modificación del Contrato “Servicios para auxiliar al Ayuntamiento de Pájara en la Gestión Tributaria y Recaudación”, suscrito entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.U., en los términos previstos en el informe técnico que se anexa al presente.

Segundo.- Notificar la presente resolución, junto con el informe técnico redactado al efecto, al adjudicatario, concediéndole un plazo de audiencia de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para que alegue a lo que en su derecho convenga, presentando los documentos y justificantes en defensa de su postura.

La no presentación de alegación alguna en el plazo concedido se interpretará como no oposición a la modificación anteriormente establecida.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. La oposición al presente acto podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Tal es mi informe, el cual someto a otro mejor fundado en Derecho”.

Considerando que mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia nº 2090 /2018, de 5 de julio, se incoa el mencionado procedimiento. Recibiéndose contestación de la entidad SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SLU, dando su conformidad a la modificación propuesta.

Por lo expuesto, se eleva al Pleno municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Modificar el Contrato de “Servicios para auxiliar al Ayuntamiento de Pájara en la Gestión Tributaria y Recaudación”, suscrito entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.U., en los términos previstos en el informe técnico de la Responsable del Servicio, en el sentido de que por la empresa se lleven a cabo las prestaciones de auxilio en la inspección tributaria y de gestión catastral.

Segundo.- Citar al representante de la entidad para que en el plazo de 15 días hábiles formalice la modificación propuesta.

Tercero.- Publicar el presente Acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse del acto de la adjudicación de un contrato sujeto a regulación armonizada y por tanto reunir los requisitos establecidos en el trámite que reúne las características establecidas en el artículo 40.2 c) del Texto Refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, contra el mismo y sin perjuicio de cualquier otro que estimen procedente, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se presentará, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique. En todo caso, el escrito de interposición del recurso contractual se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y al mismo se adjuntará la documentación que establece el artículo 44.4 del TRLCSP, que es la siguiente:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.*
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.*
- c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín o perfil del contratante en que se haya publicado.*
- d) El documento o documentos en que se funde su derecho.*
- e) El justificante de haber anunciado previamente la interposición del recurso.*

Con carácter previo, de acuerdo con el artículo 44.1 del TRLCSP, deberá anunciarse la interposición de este recurso mediante un escrito que se presentará ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado anterior para interponer el recurso, y en el cual deberá especificarse el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo.

En caso de que no se opte por esta vía, cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 12 de julio de 2018, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Guillermo pregunta cuando se adjudicó este contrato. Jordani explica que esta posibilidad estaba contenida y prevista de forma expresa en el contrato inicial.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con diez (10) votos a favor (PSOE y CC) y seis (6) votos en contra (Grupo Mixto-AMF; PP; PPM y NC-IF), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Modificar el Contrato de “Servicios para auxiliar al Ayuntamiento de Pájara en la Gestión Tributaria y Recaudación”, suscrito entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.U., en los

términos previstos en el informe técnico de la Responsable del Servicio, en el sentido de que por la empresa se lleven a cabo las prestaciones de auxilio en la inspección tributaria y de gestión catastral.

Segundo. - Citar al representante de la entidad para que en el plazo de 15 días hábiles formalice la modificación propuesta.

Tercero. - Publicar el presente Acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse del acto de la adjudicación de un contrato sujeto a regulación armonizada y por tanto reunir los requisitos establecidos en el trámite que reúne las características establecidas en el artículo 40.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, contra el mismo y sin perjuicio de cualquier otro que estimen procedente, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se presentará, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique. En todo caso, el escrito de interposición del recurso contractual se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y al mismo se adjuntará la documentación que establece el artículo 44.4 del TRLCSP, que es la siguiente:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.
- c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín o perfil del contratante en que se haya publicado.
- d) El documento o documentos en que se funde su derecho.
- e) El justificante de haber anunciado previamente la interposición del recurso.

Con carácter previo, de acuerdo con el artículo 44.1 del TRLCSP, deberá anunciarse la interposición de este recurso mediante un escrito que se presentará ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado anterior para interponer el recurso, y en el cual deberá especificarse el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo.

En caso de que no se opte por esta vía, cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación

de esta resolución, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOVENO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA LICENCIA DE APERTURA 19/1999 AE. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Don Domingo Pérez se ausenta del Pleno antes del inicio del debate.

Dada cuenta del informe de la Jefa de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo y Medio Ambiente y Obras, de fecha 7 de junio de 2018, que se transcribe literalmente:

“M^a Montserrat Fleitas Herrera, en mi condición de Jefa de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras del Ayuntamiento de Pájara, para su constancia en el expediente 19/99 A.E., emito el siguiente

INFORME:

A.- ANTECEDENTES:

Primero.- Con fecha 13 de julio de 1999 (R.E. n^o 5788), D. Gregorio Pérez Saavedra, actuando en representación de **“Kulamiko, S.L.”**, interesa ante la Alcaldía-Presidencia de esta Corporación Local la concesión de “Licencia de Apertura” para el Hotel “Nautilus Beach”, el cual se encuentra radicado en la Parcela 54-B de la Urbanización “El Granillo” (Hoy c/ Agustín Millares n^o 4) - Costa Calma (T.M. Pájara), otorgándose dicho título habilitante, mediante Decreto de la Alcaldía n^o 2736/99, de 20 de julio.

Segundo.- Con fecha 26 de abril de 2012 (R.E. n^o 6680) y 11 de junio de 2012 (R.E. n^o 9090) se persona en el expediente la representación de la sociedad **“Fuert-Can, S.L.”** en orden a la obtención de duplicado de dicho título autorizatorio y acreditando la propiedad de la edificación hotelera antes indicada.

Tercero.- El día 7 de abril de 2017, la Alcaldía cursa a la Técnico de Administración General Municipal Dña. M^a Sonia Ruano Domínguez providencia en orden a la emisión de informe jurídico en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para, en su caso, declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo antes indicado así como sobre si existen razones para tramitar el expediente de revisión de oficio que ahora se promueve.

Cuarto.- Con fecha 22 de agosto de 2017, la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez) emite informe jurídico en el que se enuncia lo siguiente:

“Consideraciones Jurídicas

Primera.- Una vez visto el expediente iniciado por Don Gregorio Pérez Saavedra (R.E. 5.788) el 26 de noviembre de 1999, con el objeto de obtener licencia de apertura de un establecimiento hotelero en Costa Calma, se observa lo siguiente:

1.) A la fecha de solicitud de la citada licencia se encontraba en vigor la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en la actualidad derogada. Esta ley establecía un procedimiento en el que era necesario un trámite de información pública y vecinal y un informe municipal en el debían tenerse en cuenta como mínimo los siguientes extremos:

“- Adecuación del proyecto a la normativa urbanística de aplicación y a las ordenanzas municipales.

- Ubicación en la misma zona, o en sus proximidades, de otras actividades análogas que puedan -producir efectos aditivos.

- Procedencia o no de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y vecinal.”

2.) Además, una vez finalizadas dichas actuaciones, se emitiría un informe por el Cabildo Insular sobre la calificación de la actividad como molesta, insalubre, nociva o peligrosa.

Por lo expuesto, se deduce que el citado procedimiento establecido en la Ley 1/1998, de 8 de enero, no fue seguido en el momento de concesión de la licencia de apertura del Hotel Costa Calma Beach, figurando únicamente en el expediente un informe técnico suscrito por el Arquitecto Municipal.

No obstante lo anterior, mediante Decreto nº 2736/99, se concede a Kulamico licencia de apertura para el ejercicio de la actividad inocua de un Hotel de 4 estrellas (305 plazas alojativas) en la parcela 54-B El Granillo, de conformidad con la documentación que obra en el expediente y sin perjuicio de otras autorizaciones a que haya lugar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no fue seguido el procedimiento oportuno para la concesión de la licencia de apertura para el Hotel de cuatro estrellas Nautillus es procedente de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas iniciar procedimiento mediante el que se declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo anteriormente indicado al concurrir las causas e) del artículo 47.1 “e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Segunda.- Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercera.- El procedimiento para acordar la nulidad de pleno derecho se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No hay un plazo máximo para la revisión de oficio. Sin embargo, no es posible ejercitarla cuando por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes.

Cuarta.- La revisión de oficio ha derivado en una acción de nulidad a disposición de los particulares, que pueden solicitar de la Administración autora del acto la instrucción de un procedimiento de revisión de oficio, estando obligada a tramitar y resolver esta solicitud, salvo en los supuestos del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinta.- El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Sexta.- Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Séptima.- Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Octava.- En el supuesto de que el órgano competente estime la apertura del periodo de información pública, habrá de cumplirse durante todo el proceso con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

Novena.- El procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto nulo es el siguiente:

- A. Puesta en conocimiento de la Corporación la posibilidad de que un acto administrativo acordado por La Junta de Gobierno Local (en su día Comisión Municipal de Gobierno) por delegación del Alcalde, esté incurso en causa de nulidad de pleno Derecho por concurrir alguna de las circunstancias del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Alcalde acordará el inicio del expediente de revisión de oficio, en virtud del artículo 31.1.o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias. Asimismo, el Alcalde podrá suspender la ejecución del acto cuando pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- B. Iniciado el procedimiento, se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de quince días, para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.*

También se podrá acordar un periodo de información pública por plazo de veinte días si el órgano competente considera que la naturaleza del procedimiento lo requiere.

- C. Finalizado el trámite de audiencia a los interesados y, en su caso, el periodo de información pública, las alegaciones que hayan podido presentarse deberán ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales.*
- D. Tras dicho informe, se emitirá informe-propuesta de Secretaría, que se elevará al Alcalde, que la hará suya y solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, en virtud de lo ordenado en el artículo 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.*

Por lo que se refiere al momento de solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias “La solicitud de dictamen al Consejo Consultivo debe formularse una vez tramitado el procedimiento de revisión de oficio y previo a la resolución del mismo, debiendo remitirse a este órgano consultivo el expediente completo. El informe preceptivo del Consejo Consultivo se incardina en el procedimiento como el último trámite del mismo”. (Dictámenes 142/14 y 144/14, de 2 de abril; en similar sentido el Dictamen 199/14, de 14 de mayo).

Téngase en cuenta que, conforme dispone el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, emitirá las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen. Transcurrido dicho plazo, se considerará cumplida la acción consultiva, excepto en los casos de solicitud de dictamen vinculante, en los que la omisión de éste se entenderá como desfavorable.

El Consejo Consultivo de Canarias deberá informar motivadamente al órgano solicitante sobre la no emisión del dictamen.

Los dictámenes remitidos fuera de plazo no serán admitidos por el órgano solicitante, procediéndose a su devolución al Consejo.

Cuando en la solicitud de dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de 15 días, salvo que el Presidente del Gobierno o del Parlamento, en su caso, fijaran otro menor. Si este plazo fuera inferior a 10 días, el Presidente del Consejo Consultivo podrá establecer, excepcionalmente, que la consulta sea despachada por las Secciones, aun siendo competencia del Pleno. En los supuestos previstos en este apartado la reducción de plazos deberá ser motivada.

- E. Recibido Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Canarias, y en función de su contenido, se resolverá el expediente por el Alcalde-Presidente.*
- F. El citado acuerdo será notificado a los interesados y podrá ser objeto de publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia si así se considera necesario, teniendo en cuenta la naturaleza del acto declarado nulo de pleno derecho.*

Décima.- La licencia de apertura de establecimiento no se limita al mero control y autorización de las instalaciones en cada caso necesarias, sino que se proyecta hacia el futuro para condicionar de modo continuado el funcionamiento de la actividad que se autoriza. Constituye, por tanto una autorización operativa, cuya virtualidad no se agota en el control preventivo que la Administración efectúa en el acto de licencia sino que se extiende con posterioridad indefinidamente generándose entre la Administración autorizante y el sujeto autorizado un vínculo permanente que faculta a la Administración a adoptar cuantas medidas fundamentalmente de seguridad y salubridad, demanda el interés público. En este sentido la jurisprudencia afirma que las licencias de actividad son de tracto sucesivo y deben permanentemente adaptarse a la normativa que las vincule.

A este respecto, obra en el expediente requerimiento a la entidad Fuert- Can S.L. entregado el 18 de abril de 2012, con el fin de obtener la regularización de su licencia de apertura como actividad clasificada mediante la presentación de la documentación que en el citado escrito se determina. Ante el citado requerimiento se presenta escrito de alegaciones el cual fue contestado mediante informe jurídico de 24 de agosto de 2012 y posteriormente se resuelve mediante Decreto nº 3885/2012, de 4 de octubre, requiriendo a la entidad interesada para que en plazo no superior a un mes formule la oportuna “Comunicación Previa” a la que anejará la documentación preceptiva según la normativa de aplicación (Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos) con el objeto de legalizar la apertura del establecimiento turístico de alojamiento denominado “Hotel Nautilus” así como se advierte a la entidad que constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos el desarrollo de una actividad sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable cuando fueran exigibles y por ende de la incoación de procedimiento sancionador.

Por tanto, teniendo en cuenta que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados que constan en el marco del expediente 34/2012 D.U. la entidad Fuert-can S.L. no ha presentado la debida documentación, procede la incoación del oportuno expediente sancionador por el Alcalde de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72.2 a) de la citada Ley.

Undécima.- Es importante tener en cuenta que en el reciente expediente de Revisión de Oficio de la licencia de Actividad del Hotel de 4* denominado “Costa Calma Beach” (Exp. 45/99 A.E.) de similares características al que ahora nos ocupa, pues la licencia concedida había sido otorgada sin haberse ajustado a lo establecido en la Ley de Actividades Clasificadas, el Consejo Consultivo dictamina el 4 de julio de 2017, lo siguiente: (Dictamen 212/2017, de 4 de julio de 2017, recaído en el exp. 191/2017 RO) “5. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que ha transcurrido cerca de 17 años desde que se dictó el Acuerdo que se pretende revisar y que la Administración tardó 12 años en controlar si la licencia que tenía dicho hotel era la adecuada para desarrollar dicha actividad, permitiendo durante todo ese tiempo que se llevara a cabo la misma sin objeción alguna por su parte.

Por ello, cabe señalar que en este caso son de aplicación los límites que para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración establece el art. 110 LPCAP, que dispone que “Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes” Sobre esta específica cuestión, el Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada lo siguiente: “(...) al pretender la Administración declarar un acto nulo por la vía de la revisión de oficio, de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 15 de octubre de 2012), si bien no está sujeta a plazo alguno para instar la citada revisión, a deferencia de los mecanismos ordinarios de impugnación que los recursos administrativos comportan, en aras a proteger la seguridad jurídica –siendo esta institución uno de los fines más preciados y protegidos por nuestro Ordenamiento Jurídico-, el art. 16 LRJAP-PAC fija unos límites indicando que las facultades de revisión de oficio no podrán ser ejercidas cuando entre otras circunstancias, por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes” (...) en conclusión, esta doctrina – unida a las circunstancias anteriormente expuestas-,

plenamente aplicable al presente caso, **determina la improcedencia de la revisión de oficio, lo que no supone que la Administración no pueda exigirle en cualquier momento a la interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada, o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente, si así lo considera oportuno (como así hizo en el procedimiento sancionador ya referido).**

Asimismo, se destacar que en la conclusión de dicho informe se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la licencia de apertura como actividad inocua otorgada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento a la entidad mercantil “Fuert-Can S.L.” para la actividad de hotel de 4 estrellas sito en la parcela 54 del Polígono de Actuación nº 16 “El Granillo”.

Las conclusiones del Consejo Consultivo, son compartidas por quien suscribe, no obstante, es importante su pronunciamiento para salvaguardar la seguridad jurídica, por lo que se considera oportuno iniciar el procedimiento de revisión y que por el Consejo Consultivo se manifieste que el expediente se encuentra dentro de los límites a la revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

“Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por la prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

No obstante, se reitera que la licencia de apertura como actividad inocua no es eficaz para la apertura del hotel, además se ha de estimar que el control sobre las actividades que tienen por objeto la licencia de apertura no se agota con el acto de otorgamiento de dicha autorización, sino que se extiende durante todo el periodo de desarrollo de la misma, en el sentido de quedar sometida la actividad autorizada a una permanente inspección por parte de la Administración competente para velar por el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, establecer otras nuevas o incluso denegar o revocar la licencia otorgada. En el presente supuesto es evidente que la apertura del hotel incumple con la normativa en vigor ante la constancia de no haberse presentado hasta la fecha ningún proyecto de apertura del hotel Nautilus, ni haberse seguido en su día la tramitación prevista en la Ley de Actividades Clasificadas 1/1998, que se encontraba en vigor al momento de concesión de la licencia de apertura, ni en la actualidad adecuarse a lo requerido por la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias, siendo procedente incoar procedimiento sancionador, sin necesidad de esperar a la declaración de nulidad de una licencia que como ya se explicó se otorgó como “inocua” y que no le da derecho al recurrente a la apertura de un hotel toda vez que la apertura de un hotel es una actividad clasificada.

Se debe señalar que el procedimiento sancionador se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común con las particularidades de aplicación en los artículos 70 y siguientes de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas.

Por último, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/2011, referido a que el cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad que no cuente con la correspondiente licencia o cuando fuere aplicable no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio y una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. A este respecto es interesante considerar lo expresado por el Tribunal Supremo el 4 octubre de 1986, 28 de septiembre de 1987, 28 de noviembre de 1988 y 22 de mayo de

1993 en los supuestos de actividades sometidas a la aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en las que se concluye que el trámite de audiencia es imprescindible en el procedimiento a seguir para acordar la clausura de actividades desarrolladas sin licencia.

Sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador oportuno que como ya se expuso es procedente, aprovéchese para efectuar nuevo requerimiento a la entidad “Fuert-Can, S.L.” para la presentación de los proyectos técnicos correspondientes y la comunicación previa a la que se anexará la documentación preceptiva según la normativa legal de aplicación con el objeto de legalizar la apertura del Hotel “Nautilus”.

Propuesta de Resolución

Por todo lo expuesto, quien suscribe considera que por los antecedentes del asunto podríamos efectivamente estar ante un acto nulo de pleno derecho y, en consecuencia, sería oportuno tramitar el expediente correspondiente, PROPONIENDO al Alcalde la adopción de resolución en la que conste la siguiente parte dispositiva:

Primera.- Iniciar por el órgano competente (Alcalde) el procedimiento de revisión de oficio de la Licencia de Apertura como actividad inocua otorgada mediante Decreto nº 2736/99 de 20 de julio de 1999 para el desarrollo de la actividad de un Hotel de cuatro estrellas denominado Nautilus en la Parcela 54-B del Granillo – Costa Calma, a favor en la actualidad de la entidad Mercantil Fuert Can S.L., considerando que la misma se encuentra incurso en causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 47.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segunda.- Teniendo en cuenta que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados en el expediente 34/2012 D.U. la entidad Fuert-can S.L. no ha presentado la debida documentación, procede la incoación del oportuno expediente sancionador por el Alcalde de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72.2 a) de la citada Ley.

El cierre del establecimiento, no tiene carácter de sanción y será una medida que se podrá adoptar por el órgano competente, previa audiencia del interesado, ante el hecho de que la actividad desarrollada por el hotel no se ha adaptado a la normativa de aplicación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, pese a los requerimientos realizados en el año 2012 a la entidad mercantil en el marco del expediente 34/2012 D.U. teniendo en cuenta que las licencias de actividad son de tracto sucesivo y deben permanentemente adaptarse a la normativa que las vincule.

No obstante y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador oportuno aprovéchese para efectuar nuevo requerimiento a la entidad Fuert-can, S.L. para que presente los proyectos técnicos correspondientes y la comunicación previa a la que se anexará la documentación preceptiva según la normativa legal de aplicación con el objeto de legalizar la apertura del Hotel “Nautilus”.

Tercera.- Notificar la resolución que se adopte a los interesados en el presente expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones y sugerencias que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de

que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno.

Cuarta.- La declaración de nulidad de este procedimiento de revisión no establecerá indemnización alguna debido a que el daño indemnizable no es efectivo, ni evaluable económicamente y debiéndose considerar que la revisión de la licencia de apertura “como actividad inocua del establecimiento” no supone el cierre del establecimiento, ni su desaprovechamiento.

Quinta.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la licencia de apertura otorgada por Decreto nº 2736/99 de 20 de julio de 1999 para el desarrollo de la actividad (inocua) de un Hotel de cuatro estrellas en la Parcela 54-B El Granillo – Costa Calma, en la actualidad a favor de la entidad Mercantil Fuert Can S.L., El Granillo considerando que la misma se encuentra incurso en la causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con la advertencia de que al iniciarse de oficio el presente expediente su tramitación no puede sobrepasar los seis meses desde la iniciación por acuerdo plenario hasta la notificación al interesado por lo que procederá para la solicitud del informe al Consejo Consultivo la suspensión del procedimiento”.

Quinto.- Mediante Decreto de la Alcaldía, registrado con fecha 9 de enero de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 49, se resolvió lo siguiente:

Primero.- Incoar procedimiento de revisión de oficio de la Licencia de Apertura como actividad inocua otorgada mediante Decreto nº 2736/99, de 20 de julio, a favor de la entidad mercantil “Kulamiko, S.L.” para el desarrollo de la actividad de “Hotel de 4*” denominado “Nautilus” en la Parcela 54-B de la Urbanización “El Granillo” (Hoy c/ Agustín Millares nº 4) – Costa Calma (T.M. Pájara), considerando que la misma se encuentra incurso en causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Poner en conocimiento de la sociedad interesada que la declaración de nulidad de este procedimiento de revisión no establecerá indemnización alguna debido a que el daño indemnizable no es efectivo, ni evaluable económicamente y debiéndose considerar que la revisión de la Licencia de Apertura “como actividad inocua del establecimiento” no supone a priori el cierre del establecimiento ni su desaprovechamiento.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia de Apertura 19/99 A.E., considerando que la misma se encuentra incurso en la causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con la advertencia de que al iniciarse de oficio el presente expediente su tramitación no puede sobrepasar los seis meses desde la iniciación de éste hasta la notificación de la resolución de éste a los interesados, por lo que procederá, para la solicitud del informe al Consejo Consultivo, la suspensión del plazo de resolución y notificación del procedimiento de revisión.

Cuarto.- Teniendo en cuenta que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas

administrativas complementarias constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados en el expediente 34/2012 D.U. la entidad “Fuert-Can S.L.” (Actual explotadora según informe policial) no ha presentado la debida documentación para regularizar dicha situación, arbitrar, en procedimiento administrativo autónomo, la incoación del oportuno expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.2 a) de la citada Ley, donde se tendrán en cuenta las restantes determinaciones enunciadas en el informe jurídico anteriormente reproducido.

Quinto.- Notificar la presente resolución a los interesados en el presente expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones y sugerencias que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno”.

Sexto.- Formalmente notificada dicha resolución a la representación de “Kulamiko, S.L.” el día 17 de enero de 2018 y trasladada la misma igualmente a la representación de “Fuert-Can, S.L.” con idéntica fecha, con fecha 6 de febrero siguiente (R.E. nº 1040) se formula por la representación de la segunda de las sociedades citadas escrito en defensa de sus intereses en oposición a la resolución municipal antes enunciada, cuyas alegaciones rezan como sigue: “Primera.- Ya el Consejo Consultivo de Canarias, se pronunció en un caso de las mismas características y partes. En concreto se trata del Dictamen 212/2017 de fecha 4 de julio de 2017. En dicho Dictamen se determinó como conclusiones al mismo la improcedencia de la revisión de oficio.- Segunda.- En cuanto a las actividades clasificadas y espectáculos públicos debemos hacer alusión al artículo 69.1 letra c) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, de actividades clasificadas y espectáculos públicos ya que esta Entidad ya posee la Autorización previa”.

Séptimo.- Con fecha 9 de febrero de 2018 se le cursó a la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez) requerimiento de emisión de informe jurídico al respecto del escrito de alegaciones presentado, el cual se emite con fecha 14 de marzo actual con el siguiente tenor literal:

“ ... Consideraciones Jurídicas

El objeto del presente informe es la contestación a las alegaciones presentadas por la representación de la entidad mercantil Fuert Can S.L. en el procedimiento de revisión que tiene por objeto declarar la nulidad de la licencia de apertura para el ejercicio de actividad inocua en un hotel de cuatro estrellas en la parcela 54-B El Granillo denominado Nautilus Beach concedida por Decreto de la Alcaldía nº 2736/99, de 20 de julio, y que en la actualidad regenta como titular la entidad Fuert Can, tal y como se puso de manifiesto en escrito presentado el 11 de junio de 2012 y suscrito el 25 de mayo de 2012 por Don Óscar Sánchez Herrera y Doña Mónica Pérez Saavedra, al tratarse de un acto contrario al Ordenamiento Jurídico y haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados artículo 47 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común.

Primera.- Respecto a lo defendido en la primera alegación por los interesados en relación a la improcedencia de la revisión de oficio teniendo en cuenta el Dictamen 212/2017 del Consejo Consultivo por actuar los límites a la revisión, las conclusiones del Consejo Consultivo son compartidas por quien suscribe, no obstante, es importante

su pronunciamiento para salvaguardar la seguridad jurídica del procedimiento que se inició tras la petición de la entidad hoy recurrente en escrito de alegaciones presentado el 9 de noviembre de 2012.

No obstante, se reitera que la licencia de apertura como actividad inocua no es eficaz para la apertura del hotel, además se ha de estimar que el control sobre las actividades que tienen por objeto la licencia de apertura no se agota con el acto de otorgamiento de dicha autorización, sino que se extiende durante todo el periodo de desarrollo de la misma, en el sentido de quedar sometida la actividad autorizada a una permanente inspección por parte de la Administración competente para velar por el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, establecer otras nuevas o incluso denegar o revocar la licencia otorgada. En el presente supuesto es evidente que la apertura del hotel incumple con la normativa en vigor ante la constancia de no haberse presentado hasta la fecha ningún proyecto de apertura del Hotel Nautilus, ni haberse seguido en su día la tramitación prevista en la Ley de Actividades Clasificadas 1/1998, que se encontraba en vigor al momento de concesión de la licencia de apertura, ni en la actualidad adecuarse a lo requerido por la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias, siendo procedente incoar procedimiento sancionador, sin necesidad de esperar a la declaración de nulidad de una licencia que como ya se explicó se otorgó como “inocua” y que no le da derecho al recurrente a la apertura de un hotel toda vez que la apertura de un hotel es una actividad clasificada.

Segunda.- Respecto a lo alegado en relación con el artículo 69.1 c) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos entendiendo que la entidad posee Autorización previa de Turismo. Se ha de considerar lo siguiente:

El citado artículo determina de forma literal: “Quedará exentas de los instrumentos de intervención previa regulados en el presente Reglamento, por hallarse sujetas a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la ley y en este Reglamento, las siguientes actividades clasificadas: “(...) c) Establecimientos turísticos de alojamiento, siempre que se sujeten al régimen de autorización previa (...)” 2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la intervención previa aplicable se entenderá implícita en la resolución que ponga fin al procedimiento de habilitación previa al que se encuentren sujetas las referidas actividades según normativa sectorial, y la competencia que, **en materia de actividades clasificadas, corresponde a los ayuntamientos se entenderá sustituida por la emisión del informe municipal previo y preceptivo que haya de emitirse en dicho procedimiento sobre la adecuación de la actividad a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento**, cuyo contenido de ser desfavorable o imponer condicionantes **será vinculante** para la autoridad competente para resolver sobre la habilitación de la actividad.”

Del tenor literal del artículo transcrito se entiende lo siguiente:

La competencia municipal en materia de Actividades Clasificadas únicamente se entenderá sustituida por la emisión del informe municipal previo, preceptivo y vinculante que ha de emitirse por este Ayuntamiento sobre la adecuación de la actividad a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento, **dicho informe municipal debe estar inserto en el trámite para la resolución del procedimiento de régimen de autorización previa al que se encuentran sujetos los establecimientos turísticos de alojamiento**, es decir en este supuesto el informe municipal debe constar emitido en el procedimiento de autorización previa para la actividad turística que se sustancia en el Cabildo Insular.

*Sin embargo, **el citado informe previo, preceptivo y vinculante relativo a la adecuación de la actividad a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento no ha sido emitido por este Ayuntamiento** y no puede considerarse que el mismo haya podido ser “sustituido”, ni puede entenderse por tanto que exista la exención a la que se refiere el citado artículo 69 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos públicos. Hasta que este informe no conste emitido por el Ayuntamiento en el debido procedimiento de régimen de autorización previa para la actividad turística a sustanciar en el Cabildo Insular, la entidad interesada debe presentar comunicación previa y la documentación complementaria de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y su reglamento de desarrollo.*

Propuesta de Resolución

A tenor de lo anteriormente expuesto, se propone:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas y la solicitud de archivo del expediente por los motivos expresados en las consideraciones jurídicas del presente informe del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación de la Resolución que se tome.

Segundo.- Suspender el presente procedimiento hasta la emisión del Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias durante el tiempo que transcurra desde la solicitud del mismo hasta la notificación al Ayuntamiento del Dictamen que se emita dando cuenta a los interesados de la citada suspensión. Asimismo, se deberá comunicar a los interesados la solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo así como una vez elaborado trasladarles el mismo cuando se haya recibido.

Tercero.- Declarar nula de pleno derecho la licencia de apertura como actividad inocua otorgada mediante Decreto nº 2736/99, de 20 de julio de 1999 para el desarrollo de la actividad de un hotel de cuatro estrellas denominado Nautilus en la Parcela 54-B del Granillo – Costa Calma, a favor en la actualidad de la entidad Mercantil “Fuert-Can S.L.” para la actividad de un hotel de 4 situado en la Parcela 54-B de la Urbanización “El Granillo” (Hoy calle Agustín Millares nº 4) Costa Calma, en este Término Municipal considerando que la misma se encuentra incurso en causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez sea emitido favorablemente el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, al cual se le trasladará las alegaciones presentadas por el interesado así como el presente informe.*

Cuarto.- Consta el pago por la entidad recurrente Fuert Can, S.L. de una tasa por licencia de apertura de Hotel de Cuatro Estrellas, como actividad inocua, expediente 19/99 A.E, sin que exista otro daño indemnizable, cierto, efectivo, antijurídico, ni evaluable económicamente. No obstante, aunque la anulación en vía administrativa de los actos no presupone derecho a indemnización, es obligado advertir que la petición se tendría que cursar a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial establecido en el artículo 142 Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en el caso de que fuera procedente.

Quinto.- Notificar a los interesados la declaración de nulidad de la licencia de apertura como actividad inocua otorgada mediante Decreto nº 2736/99, de 20 de julio de 1999 para el desarrollo de la actividad de un hotel de cuatro estrellas denominado Nautilus una vez sea acordada significándole que dicho acuerdo pondrá fin a la vía administrativa pudiendo interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o

recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de los Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo plenario que declare la nulidad de la licencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición protestativo no podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio, todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer otro recurso que se pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Sexto.- Publicar la resolución que se adopte por el Pleno Municipal en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, siempre que la naturaleza del acto lo haga necesario.

Séptimo.- Por último y sin trasladar este apartado en la propuesta que se remita al Consejo Consultivo de Canarias advertir al órgano competente (Alcalde u órgano en el que delegue) que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados obrantes en el expediente 34/2012 D.U. la entidad Fuert-can S.L. no ha presentado la debida documentación, procede la incoación del oportuno expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72.2 a) de la citada Ley.

El cierre del establecimiento, no tiene carácter de sanción y será una medida que se podrá adoptar por el órgano competente, previa audiencia del interesado, ante el hecho de que la actividad desarrollada por el hotel no se ha adaptado a la normativa de aplicación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, pese a los requerimientos realizados en el año 2012 a la entidad mercantil en el marco del expediente 33/2012 D.U. teniendo en cuenta que las licencias de actividad son de tracto sucesivo y deben permanentemente adaptarse a la normativa que las vincule”.

Octavo.- Obra en el expediente Propuesta de la Alcaldía de 16 de marzo de 2018 relativa al procedimiento de revisión de oficio de la Licencia de Apertura que nos ocupa, la cual se plantea en los siguientes términos:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas y la solicitud de archivo del expediente por los motivos expresados en las consideraciones jurídicas del presente informe del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación de la resolución que se tome.

Segundo.- Declarar nula de pleno derecho la Licencia de Apertura como actividad inocua referencia 19/99 A.E., otorgada mediante Decreto de la Alcaldía nº 2736 de 20 de julio de 1999, a favor de la entidad mercantil “Kulamiko,S.L.” y que amparaba el desarrollo de la actividad de “Hotel de 4*” bajo la denominación de “Nautilus” en la Parcela 54-B del Granillo (Hoy c/ Agustín Millares nº 4) – Costa Calma (T.M. Pájara), la cual está siendo realizada en el momento actual por la igualmente mercantil “Fuert-Can S.L.”, considerando que la misma se encuentra incurso en causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez sea emitido favorablemente el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, al cual se le trasladará las actuaciones contenidas en el presente expediente.

Tercero.- Dado que consta el pago por la entidad “Kulamiko, S.L.” de una tasa por Licencia de Apertura de “Hotel de 4*” como actividad inocua (Expediente 19/99 A.E.) sin que exista otro daño indemnizable, cierto, efectivo, antijurídico, ni evaluable económicamente y aunque la anulación en vía administrativa de los actos no presupone derecho a indemnización, advertir a los interesados de que la petición se tendría que cursar a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial establecido legalmente en el caso de que fuera procedente.

Cuarto.- Notificar a los interesados la declaración de nulidad de la Licencia de Apertura como actividad inocua otorgada mediante Decreto nº 2736/99, de 20 de julio, para el desarrollo de la actividad de “Hotel de 4*” denominado “Nautilus”, una vez sea acordada, significándole que dicho acuerdo pondrá fin a la vía administrativa pudiendo interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de los Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo plenario que declare la nulidad de la licencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición protestativo no podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio, todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer otro recurso que se pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Quinto.- Publicar la resolución que se adopte por el Pleno Municipal en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, siempre que la naturaleza del acto lo haga necesario”.

Noveno.- La referida “Propuesta de la Alcaldía”, junto con los restantes documentos que debía acompañarla, fue remitida al Consejo Consultivo de Canarias con idéntica fecha (R.S. nº 2532), todo ello con el objeto de la emisión de dictamen acerca de la idoneidad o no de de la declaración de nulidad de una licencia de apertura como actividad inocua otorgada por Decreto de la Alcaldía nº 2736/99, de 20 de julio, a la entidad mercantil “Kulamiko, S.L.” para la actividad de un hotel de 4* situado en la Parcela 54-B del Polígono de Actuación “El Granillo” (Hoy c/ Agustín Millares nº 4 – Urb. El Granillo – Costa Calma), en este Término Municipal, de conformidad con las prescripciones del artículo 106.1 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 11.1.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias.

Décimo.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 970, registrado en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con fecha 3 de abril de 2018, se suspende el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de la Licencia de Apertura 19/99 A.E., y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 22.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde la solicitud del citado Dictamen hasta la notificación del mismo y sin que dicha suspensión exceda en ningún caso del plazo de tres meses, siendo puesta la referida resolución en conocimiento de las sociedades “Kulamiko, S.L.” y “Fuert-Can, S.L.” con fecha 5 de abril de 2018.

Undécimo.- El día 7 de mayo de 2018, con R.E. nº 4347, se recibe el Dictamen preceptivo solicitado al Consejo Consultivo de Canarias cuya conclusión es desfavorable y del cual es importante extraer lo siguiente:

“(…) 1.- En el presente asunto, tal y como se señaló en el mencionado Dictamen 212/2017, es preciso recordar que para tal tipo de actividad la empresa interviniente

necesitaba solicitar la Licencia de Apertura de una Actividad Clasificada, Licencia con la que ha de contar mientras desarrolle dicha actividad. Ello es así puesto que se exigía por la normativa vigente en la fecha en la que se solicitó la misma. En efecto, la Ley 1/1998, establecía en su artículo 34:

“1.- El Gobierno de Canarias aprobará mediante Decreto el nomenclátor de las actividades clasificadas.- 2.- Este nomenclátor no tendrá carácter limitativo, pudiendo, en consecuencia, ser calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas otras actividades no comprendidas en él, que respondan a las definiciones del artículo 2.1 de esta Ley.- 3.- En todo caso, el nomenclátor incluirá las siguientes actividades: (...) 1) Hostelería”.

Además, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, norma estatal que se aplica con carácter supletorio, máxime cuando el artículo 34 de la Ley no había sido desarrollado por normativa autonómica, disponía en su artículo 14:

“Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este Reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos cualquiera que sea su potencia en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente”.

Por todo ello, procede afirmar que en la actualidad, el desarrollo de la actividad de hostelería requería y requiere de una Licencia de Apertura de Actividad Clasificada.

2.- Asimismo, la citada Ley 1/1998 establecía un procedimiento administrativo específico, regulado en los artículos 15 a 19, con los trámites a los que se hace mención en los distintos informes emitidos con ocasión del presente procedimiento. Sin embargo, en este supuesto, con base en la documentación que consta en el expediente ha de concluirse que el Decreto cuya declaración de nulidad se pretende fue adoptado prescindiendo de diversos trámites esenciales del procedimiento, toda vez que, como ocurrió en el caso anterior, la totalidad de los trámites del mismo se sustituyeron por un único trámite, que consistió en un mero escrito de un técnico municipal que se limitó a expresar su criterio favorable únicamente a la concesión de la Licencia solicitada, sin que ello se justificara en absoluto.

Por todo ello, debe señalarse que dicho Decreto incurre en la referida causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 apartado e) LPACAP.

3.- En la Propuesta de Resolución se cita expresamente el Dictamen 212/2017 de este Organismo, especialmente en lo que se refiere a los límites de la potestad revisora de las Administraciones Públicas. Sobre este particular se indicó lo siguiente:

“Por ello, cabe señalar que en este caso son de aplicación los límites que para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración establece el art. 110 LPACAP, que dispone que “las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. Sobre esta específica cuestión, el Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada lo siguiente:

<<(…) al pretender la Administración declarar un acto nulo por la vía de la revisión de oficio, de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 15 de octubre de 2012) si bien no está sujeta a plazo alguno para instar al citada revisión, a diferencia de los mecanismos ordinarios de impugnación que los recursos administrativos comportan, en aras a proteger la seguridad jurídica –siendo esta institución uno de los fines más preciados y protegidos por nuestro Ordenamiento Jurídico–, el art. 106 LRJAP – PAC fija unos límites indicando que las facultades de revisión de oficio no podrán ser ejercidas cuando, entre otras circunstancias, por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes>> (Véanse, por todos, los DDCC 352 y 360/2015).

Así mismo, el Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo), entre otras, lo que a continuación se expone:

“La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenación jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (Artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también ha de salvaguarde la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podría ser cuestionadas “ad eternum” en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad>>.

En conclusión, esta doctrina –unida a las circunstancias anteriormente expuestas– plenamente aplicable al presente caso, determina la improcedencia de la revisión de oficio, lo que no supone que la Administración no pueda exigirle en cualquier momento a la interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada, o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente si así lo considera oportuno (como así hizo en el procedimiento sancionador ya referido).

Todo ello resulta ser de plena aplicación al presente asunto, siendo evidentes las similitudes existentes entre ambos, puesto que también en este caso han transcurrido cerca de 19 años desde que se dictó el Decreto que se pretende revisar, permitiendo (la Administración) de este modo que durante todo ese tiempo se mantuviera en vigor la Licencia otorgada sin objeción alguna por su parte.

A mayor abundamiento, en fin, resulta pertinente traer a colación una reciente línea jurisprudencial del Tribunal Supremo en la que asocia el transcurso del tiempo, justamente cuando se trata de un dilatado periodo, como es el caso, con los resultados que impiden el ejercicio de potestades revisoras. Así, en las SSTS de 21 de diciembre de 2016, 11 de enero de 2017 y 4 de mayo de 2017 se señala lo que sigue:

“Normalmente en aquellos casos en los que el lapso de tiempo transcurrido desde que se conocieron las irregularidades o vicios del acto y la actitud de pasividad adoptada mostrada desde entonces permite entender que debe primar el principio de seguridad jurídica frente al de legalidad, pues la equidad y buena fe hacen improcedente su revisión. Así se ha considerado por la jurisprudencia, aplicando la excepción prevista en el artículo 106 (hoy art. 110 LPACAP) cuando se ha pretendido la anulación de deslindes aprobados décadas antes de su revisión (SSTS de 21 de febrero de 2006) y de 20 de febrero de 2008; o en los casos de anulación de un acuerdo de colegiación instado veinte años después STS 16-7-2003, por entender que resulta

contraria a la equidad; o cuando habían transcurrido 58 años desde la aprobación del deslinde que pretendía impugnar (STS de noviembre de 2008) entre otros”.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con el razonamiento que se contiene en el Fundamento IV, se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Licencia de Apertura como Actividad Inocua número 19/99, otorgada a la entidad mercantil “Kulamiko, S.L.” para la actividad de un hotel de 4 estrellas, sito en la Parcela 54-B del Polígono de Actuación “El Granillo” (Hoy, c/ Agustín Millares número 4), en Costa Calma, término municipal de Pájara.

Éste es nuestro Dictamen (DCC 187/2018, de 26 de abril de 2018, recaído en el Exp 130/2018 RO), que pronunciamos, emitimos y formamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado”.

Duodécimo.- Por último obra en el expediente Decreto de la Alcaldía nº 1384, registrado en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con fecha 8 de mayo de 2018 mediante el que se alza la suspensión ordenada mediante Decreto de Alcaldía nº 970 antes citado.

B.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si así lo hubiere declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y **previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente** de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

Considerando lo dispuesto en el referido artículo 106 y teniendo en cuenta que el Dictamen del Consejo Consultivo emitido en el seno del presente procedimiento de revisión (DCCC 187/2018 de 26 de abril de 2018) es DESFAVORABLE procede tomar conocimiento del mismo y dar por finalizado el trámite de revisión de la licencia de apertura como actividad inocua otorgada por Decreto de la Alcaldía nº 2736/99, de 20 de julio, a la entidad mercantil “Kulamiko, S.L. para el desarrollo de la actividad de un hotel de cuatro estrellas en la Parcela 54-B del Polígono de Actuación El Granillo (Hoy c/ Agustín Millares nº 4 – Urb. El Granillo - Costa Calma), al no ser procedente ésta por cuanto operan los límites para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración de conformidad con lo determinado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Por último, es de destacar que el citado dictamen concluye expresando que la improcedencia de la revisión de oficio no supone que la Administración no pueda exigir a la entidad interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada o que

no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente si así lo considera oportuno, prosiguiendo con la tramitación del procedimiento 34/2012 D.U.

C.- CONCLUSION.-

Así las cosas, se eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERA.- Tomar conocimiento del Dictamen desfavorable del Consejo Consultivo (DCC 187/2018 de 26 de abril de 2018) emitido en el seno del procedimiento de revisión de la Licencia de Apertura 19/99 A.E., otorgada por Decreto de la Alcaldía nº 2736/99, de 20 de julio, a la entidad mercantil “Kulamiko, S.L. para el desarrollo de la actividad de un hotel de cuatro estrellas en la Parcela 54-B del Polígono de Actuación El Granillo (Hoy c/ Agustín Millares nº 4 – Urb. El Granillo - Costa Calma), en este Término Municipal, y dar en consecuencia por finalizado el trámite de revisión de dicho título habilitante al no ser procedente por cuanto operan los límites para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración de conformidad con lo determinado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

SEGUNDA.- Destacar que el citado Dictamen del Consejo Consultivo concluye expresando que la improcedencia de la revisión de oficio no supone que la Administración no pueda exigir a la entidad interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada, o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente si así lo considera oportuno como hizo en el procedimiento sancionador iniciado.

TERCERA.- Teniendo en cuenta que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados, obrantes en el expediente 34/2012 D.U., ni la entidad mercantil “Kulamiko, S.L.” ni “Fuert-Can S.L. han presentado la debida documentación, procedería la incoación de expediente sancionador autónomo de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.2 a) de la citada Ley, reiterando que el cierre del establecimiento, no tiene carácter de sanción y será una medida que se podrá adoptar por el órgano competente, previa audiencia del interesado, ante el hecho de que la actividad desarrollada en el citado complejo hotelero no se ha adaptado a la normativa de aplicación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, pese a los requerimientos realizados y teniendo en cuenta que las licencias de actividad son de tracto sucesivo y deben permanentemente adaptarse a la normativa que las vincule.

CUARTO.- Notificar a los interesados el acuerdo que se adopte así como copia del Dictamen del Consejo Consultivo obrante en el expediente ofreciendo los recursos legalmente establecidos.

Es cuanto me cumple informar a los efectos oportunos. No obstante, el Pleno Municipal, acordará lo que estime procedente.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Planificación y Desarrollo, Medioambiente y Vivienda, de fecha 12 de julio de 2018, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Don Guillermo pregunta si en la ley no pone que en las licencias otorgadas antes del 2002, ya por derecho tienen autorización de actividad clasificada. Si las licencias dadas antes del 2002, la ley dice que automáticamente tienen aprobada la actividad clasificada? La Secretaria responde que no, puesto que deben cumplir con la legalidad vigente si la licencia de actividad no es conforme derecho y se remite a la lectura del dictamen del consejo consultivo obrante en el expediente.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con nueve (9) votos a favor (PSOE y CC) y seis (6) abstenciones (Grupo Mixto-AMF; PPM; NC-IF y Don Alexis Alonso Rodríguez, Doña Jennifer Trujillo Placeres), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

PRIMERA.- Tomar conocimiento del Dictamen desfavorable del Consejo Consultivo (DCC 187/2018 de 26 de abril de 2018) emitido en el seno del procedimiento de revisión de la Licencia de Apertura 19/99 A.E., otorgada por Decreto de la Alcaldía nº 2736/99, de 20 de julio, a la entidad mercantil "Kulamiko, S.L. para el desarrollo de la actividad de un hotel de cuatro estrellas en la Parcela 54-B del Polígono de Actuación El Granillo (Hoy c/ Agustín Millares nº 4 - Urb. El Granillo - Costa Calma), en este Término Municipal, y dar en consecuencia por finalizado el trámite de revisión de dicho título habilitante al no ser procedente por cuanto operan los límites para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración de conformidad con lo determinado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

SEGUNDA.- Destacar que el citado Dictamen del Consejo Consultivo concluye expresando que la improcedencia de la revisión de oficio no supone que la Administración no pueda exigir a la entidad interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada, o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente si así lo considera oportuno como hizo en el procedimiento sancionador iniciado.

TERCERA.- Teniendo en cuenta que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados, obrantes en el expediente 34/2012 D.U., ni la entidad mercantil "Kulamiko, S.L." ni "Fuert-Can S.L. han presentado la debida documentación, procedería la incoación de expediente sancionador autónomo de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.2 a) de la citada Ley, reiterando que el cierre del establecimiento, no tiene carácter de sanción y será una medida que se podrá adoptar por el órgano competente, previa audiencia del interesado, ante el hecho de que la actividad desarrollada en el citado complejo hotelero no se ha adaptado a la normativa de aplicación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, pese a los requerimientos realizados y teniendo en cuenta que las licencias de actividad son de

tracto sucesivo y deben permanentemente adaptarse a la normativa que las vincule.

CUARTO.- Notificar a los interesados el acuerdo que se adopte así como copia del Dictamen del Consejo Consultivo obrante en el expediente ofreciendo los recursos legalmente establecidos.

DÉCIMO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

10.1.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDREA, CONCEJAL DEL PARTIDO POPULAR, RELATIVA A LA CREACIÓN DE UNA LUDOTECA PÚBLICA EN MORRO JABLE.

El Alcalde en primer lugar pone de manifiesto que se trae por urgencia no porque sea una cuestión de urgencia sino porque ha sido culpa de la Secretaria y por lo tanto un fallo de la propia administración por lo que se decida someter.

Don Pedro Armas, recrimina a la Secretaria que es la segunda vez que comete este error y que hay precedentes parecidos.

El Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, aprecia incluir en el orden del día el asunto.

Vista la Moción presentada por don Domingo Pérez Saavedra, de fecha 23 de abril de 2018, que reza literalmente:

"El concejal del Partido Popular de Pájara, Domingo Pérez, al amparo en base a la legislación vigente, eleva al Pleno de la institución la siguiente,

MOCIÓN RELATIVA A LA CREACIÓN DE UNA LUDOTECA PÚBLICA EN MORRO JABLE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ludotecas se han convertido en espacios no sólo lúdicos, sino también educativos, y se han consolidado como lugares de encuentro entre los más pequeños y sus familias.

Entendemos de la necesidad de crear y habilitar estos espacios públicos de encuentro que ayudan a conciliar la vida laboral. Una demanda que ha trasladado el colectivo Asociación de Apoyo a la Maternidad Arroró al Partido Popular de Pájara y que compartimos por considerar a las familias un pilar fundamental de nuestra sociedad.

Un recurso municipal con el que se promovería el derecho del niño y de sus familias a disfrutar del juego con garantía de calidad, tanto pedagógica como de seguridad. Se trata de apostar por un proyecto socioeducativo que fomenta el desarrollo integral de los niños anclándolos en valores como la coeducación, los derechos humanos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a partir de una actividad lúdica y creativa.

Por todo ello, el Partido Popular en el Ayuntamiento de Pájara propone:

ACUERDO/S

1. El Ayuntamiento de Pájara procederá a promover un proyecto encaminado a la creación de una ludoteca pública en Morro Jable con el objetivo de crear un espacio lúdico educativo de encuentro entre las familias."

Sometido el asunto a votación.

Expone el contenido de la misma Doña Jennifer Trujillo.

Interviene a continuación el Alcalde, diciendo que el gobierno ha sido consecuente, con poner en funcionamiento aquello realmente importante como son las guarderías. Pájara es de los pocos municipios que tiene 4 guarderías pagadas por el propio ayuntamiento y una cuota de los usuarios. El partido popular quitó las subvenciones de las guarderías y el gobierno de canarias también. Lo que se ha hecho es una inversión muy importante en las guarderías pues se entendía que es lo que se debía garantizar para conciliar la vida laboral y familiar. No se entiende que por una parte el partido popular quite las ayudas y los apoyos para algo importante como son las guarderías y luego proponga hacer una ludoteca. Por ello aun siendo conscientes de ello, deben tener las guarderías funcionando en las condiciones que tienen que funcionar porque es lo que garantiza que las personas puedan trabajar correctamente. Por ello no se apoyará. Porque es una incoherencia quitar el apoyo a las guarderías infantiles y luego pretender que se haga una ludoteca.

Don Domingo recuerda que el gobierno del partido popular tuvo que quitar las ayudas como consecuencia de la gestión del gobierno de zapatero, se vieron obligados a hacer muchos recortes. Recuerda que el gobierno de canarias en gobierno del pseo y de coalición canaria, también quitó las ayudas a las guarderías, con lo cual responsables son todos.

Contesta el señor Alcalde, que él no ha dicho que las guarderías funcionan mal y menciona que las guardería de Pájara son ejemplares. Y recuerda que los recortes del grupo popular afectan siempre a las clases populares y a las clases medias. Por lo tanto, se está de acuerdo en seguir potenciando las guarderías porque son fundamentales para la educación. Y se está en contra que por un lado se diga una cosa y por otra se pretenda hacer lo contrario.

el Pleno, con diez (10) votos a favor (PSOE y CC) y seis (6) votos en contra (Grupo Mixto-AMF; PP; PPM; NC-IF), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA, rechazar la moción.

DÉCIMO PRIMERO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 14 de mayo de 2018, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 12 de julio de 2018, se han dictado 763 Decretos, concretamente los que van desde el número 1432 al 2194, ambos inclusive, correspondientes al año 2018.

Se pide que a partir de ahora en la convocatoria del Pleno se exprese el número de Decretos.

DÉCIMO SEGUNDO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

JENIFER:

1. Apunta que en la playa de la solapa hay un depósito de residuos sin tapar. Don Brito responde que durante el día de ayer la notificación de que estaba sin tapar y se procederá al efecto. Además apunta de que se procederá a la retirada del bidón.
2. Cuando se van a pintar las calles que se han asfaltado en el núcleo de morro jable puesto que ello supone un peligro. Don Alexis responde que a la mayor brevedad, puesto que las máquinas se rompieron.

GUILLEMO

1. En relación a las declaraciones que se hicieron por el Presidente del Cabildo, que entiende que supone una intromisión por parte del Cabildo más allá de sus competencias e intereses, cuando debería preocuparse por el museo del Faro de Jandía, tema que sí es de su competencia; también que por parte del Ayuntamiento se comunique al ministerio de obras públicas que el faro está desarmado y roto y lleno de grafitis, puesto que son puntos de especial referencia y llenos de turistas y que dan una imagen lamentable. Apunta que el bar-quiosco-tienda o punto de información turística que hace años que está hecho en la punta de Jandía, que se les obligue a mejorar la imagen lamentable del mismo. En la entrada de la c17 debería señalarse la entrada a esquinzo. En la subida a Pájara desde matas blancas, las señales están borrosas. Y finalmente en referencia al bloque de casa atlántica, debido a toda la problemática de vivienda de que padece el municipio, les están prácticamente echando de las casas que tienen alquiladas y pregunta qué calificación urbanística tiene ese bloque b, si es residencial o turístico, y porqué ya se están vendiendo habitaciones de ese complejo por air b&b. Si eso está permitido dentro del municipio o no.

El Alcalde contesta diciendo que el problema que está exponiendo hace referencia al alquiler vacacional en el territorio. Expone que en este grupo de Gobierno se acaba de incorporarnos a la AMT y este es un tema del que se ha hablado y se han hecho alegaciones al tema del alquiler vacacional. Debería ser un tema de estudio por parte de todos los puestos que ello va a afectar al futuro del municipio. Existe alguna propuesta, también por parte de la FECAM, Sería buena convocar una reunión de grupos políticos para estudiar la ley de alquiler vacacional. El alcalde expone que lo que se está debatiendo es en qué zonas se puede hacer y en qué condiciones. Hay algunas que sí son legales. Critica la pretensión de que sean los cabildos y los ayuntamientos quienes determinen las zonas de alquiler vacacional puesto que debería aspirarse a una regulación más seria y no quitarse esta cuestión de encima, puesto que ello entra del marco competencial de la comunidad autónoma.

2. También pregunta por el Estado del Planeamiento General en Pájara. Pilar contesta que el Pliego Técnico se encuentra terminado y Silvia cogió la parte administrativa. Afirma que con la nueva ley de contratos el ayuntamiento se ha colapsado un poco y es por ello que se ha retrasado. El Alcalde pone de manifiesto que el Plan General deberá abordar una construcción de buena calidad y nada de la época en que se construya a "*man salva*". Deberán mantenerse las cuestiones medioambientales, que es lo que va a caracterizar en un futuro los turistas que vengan. La labor es hacer poco y bueno. El municipio con más potencial turístico es Pájara, y para tener una buena perspectiva de futuro, no hay que masificar.
3. En una zona de Muelle de Morro Jable donde hay unos merenderos, hay unas vallas puestas allí como prohibiendo espacio pero hay que asegurar

la zona. Brito explica que después de haberse reunido con Costas se les comunicó que al haber desprendimiento del risco lo que tenían que hacer era colocar un cartel diciendo que por la zona no se podía transitar y se puso en la entrada del muelle. Se han puesto carteles y vallas. Se está pensando en poner un cartel grande. Se ha encargado un informe geológico que apunta que la única solución para la zona es hacer un escalonamiento. Costas dijo que no iban a invertir ni un duro y que lo único que procede es la señalización mediante cartel.

4. Botellón. Pregunta Don Guillermo porque se prohíbe el botellón durante la Carpa, puesto que se ha publicado un bando. Considera que debiera habilitarse una zona para ello. Contesta el Alcalde que el botellón está prohibido por ley y el bando pone de manifiesto dicha prohibición ya tipificada en la Ley de Seguridad ciudadana. No hay más opción.
5. Iglesia de Morro Jable y en el paseo marítimo no hay papeleras.

PEDRO

1. Apunta que en los Plenos de los otros ayuntamientos tienen una duración de 3-4 horas. El Alcalde contesta que si se hacen comisiones informativas previas es precisamente para que se produzca gran parte del debate en el seno de la misma.
2. Que durante las fiestas de Morro Jable se mantuvo el bidón de vidrio con botellas por fuera se mantuvo justo al lado de la fiesta sin recogida periódica suficiente y ello supone un peligro. Apunta el Alcalde que es evidente que con motivo de las fiestas hay más botellas porque hay más consumo. Sin lugar a dudas es un peligro, pero el ayuntamiento no es el competente para la retirada de los cristales.
3. Porque se pusieron los baños públicos en el parque infantil durante las fiestas de Morro Jable? Apunta el Concejal de Fiestas que a los mismos se les dio limpieza diaria y a veces hasta dos veces al día. Contesta que por la ubicación de la fiesta y el espacio que ocupan era el sitio posible.
4. Pregunta cuándo se instalaran los semáforos de Pájara? Alexis contesta que próximamente.
5. Pregunta por la obra que está comenzando, por la que se está abriendo la calle de Pájara, no tiene iluminación suficiente para ver lo que se está abriendo y pregunta cuál es la intención del Ayuntamiento, si ir abriendo y tapando a la vez o cómo. También pregunta por la obra del entorno de la iglesia de Pájara. Contesta el Alcalde que esto són tres proyectos que van coordinados y se harán después de que terminen las fiestas de agosto. Se retrasaran un mes porque no ha llegado el material y por lo tanto no tiene sentido abrir sin que haya llegado el material. Apunta Don Pedro que debe haber coordinación entre la ejecución de la obra y su señalización y las fiestas municipales.
6. Pregunta por los pasos de peatones, que se hizo un registro de entrada el día 4 de Julio de 2018, que si no se puede contratar una empresa para que los pinte. Apunta el Alcalde que algunos de ellos sí son de competencia municipal pero otros se encuentran dentro de un proyecto que se le envió al Cabildo, dentro del FDCAN y es la única obra que curiosamente no ha salido, que es la zona de solana matorral, asfaltado de todo eso, los pasos de peatones homologados, los bombillos.
7. En Garseiz este año habrá unas 8-10 caravanas. Sin embargo en la Solapa hay unas veintilargas, por lo que habrá que tenerlo en cuenta a efecto de añadir más contenedores y la basura que se genera.

8. Dice que en el último pleno defendió el porqué del encarecimiento de las vacunas habiendo recibido la explicación de la concejala del área, pero ahora la mancomunidad centro sur ha publicado el precio de sus vacunas siendo 5 euros, por lo que entonces no entiende la explicación de la concejal, puesto que un organismo al cual el ayuntamiento pertenece sí ha hecho una corrección a la baja
9. Pregunta porque la guardería de cañada antes estaba en 50 niños y ahora estamos en 30. En morro jable antes con menos plazas había más cocineras. Pregunta a qué es debido cuando ahora hay niños con más problemas. El Alcalde contesta que se está constituyendo la bolsa de empleo para su contratación. Manifiesta que en abril de 2017, se mantuvo una reunión con los trabajadores de la guardería por un tema de los sueldos y sobre la aprobación de una relación de puestos de trabajos. Contesta el Alcalde que él entiende que el sueldo de los trabajadores de la guardería está infravalorado, en relación al trabajo que hacen. Brito matiza que tienen los sueldos que vienen establecidos por convenio. Si bien el Alcalde matiza que otra cosa es lo que el convenio fija y si el ayuntamiento pudiese legalmente mejorar los sueldos de los trabajadores de la guardería se debería proceder. Pide al Interventor que explique lo hablado en referencia a este tema. El interventor explica que después de haber consultado al ministerio la posibilidad de subida del sueldo de dichos empleados y haber contestado que no se planteó la posibilidad de aprobar una relación de puestos de trabajo de los empleados del organismo autónomo de las guarderías. Se hizo además una propuesta. Se presentó un contencioso para equiparar los sueldos de los trabajadores de la guardería a los trabajadores municipales. Se dijo que no se seguiría avanzando hasta la firmeza de la sentencia pero el proceso de elaboración de una relación de puestos de trabajo está muy avanzada. Se explica que han cobrado un complemento de productividad durante este año. Explica además el problema que se genera por la gran cantidad de bajas que tiene el personal. Se establecerá además un plan de jubilación anticipada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las once horas y dieciséis minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.